

CG441/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-327/2009.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diez de junio de dos mil nueve se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia presentado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión constituyen faltas administrativas y la posible comisión de delitos del orden federal por parte del C. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y diversos servidores públicos del gobierno de dicha entidad federativa, documento que en la parte que interesa refiere:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

“HECHOS

1. Que con fecha 8 de junio de 2009, se presentó una persona, que por el momento no se mencionará su nombre ya que solicita la protección de la Procuraduría General de la República, esto en virtud de la gravedad de los hechos que hace del conocimiento al suscrito, el cual afirma haber estado presente en una reunión que se llevó a cabo el miércoles 27 de mayo en curso, aproximadamente a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, reunión convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario particular del Gobernador del Estado.

Existe desde este momento la mayor disponibilidad de quien me hizo entrega de una grabación que se adjunta a la presente denuncia, así como de los detalles relacionados a la reunión convocada por Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado, para que sean investigados estos hechos, en el momento que le sea garantizada su integridad y la de su familia.

2. Por instrucciones del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, en la reunión estuvieron presentes a convocatoria de Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, los siguientes servidores públicos: **Carlos García Méndez**, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; **Héctor Herrera Bustamante**, Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; **Gustavo Arroniz**, Director de CONVECA; **Martha Mendoza Parissi**, Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; **José Luis Santiago López**, Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; **José Ignacio Morán Niembro**, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; **Manuel Enrique Domínguez Pérez**, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; **Guillermo Pozos Rivera**, Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; **Beatriz García Hernández**, Administradora del Word Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; **Nazle Sacre Lagunes**, Directora General del Museo Interactivo de Xalapa (MIX); **Ana María Maldonado**, entre otros servidores públicos.

Que de acuerdo a las aseveraciones del propio Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado, esta denuncia también debe estar enderezada en contra **Jorge Carvallo Delfín**, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, toda vez que en su calidad de funcionario partidista, tiene pleno conocimiento de este operativo en donde participarían en ‘...un esfuerzo común.’ ‘una estrategia múltiple’ para favorecer al PRI en las elecciones del 5 de julio de 2009, tal y como más adelante quedará precisado.

En la grabación que me fue entregada, se encuentra el contenido de la intervención de Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, en la reunión del miércoles 27 de mayo de 2009. Se transcribe el contenido de la misma:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Luis Arturo Ugalde: *Luis Arturo Ugalde: ... su política y desempeño es en el sentido de ser, un gobernador conciliador y respetuoso incluso de otras formulas políticas como es el caso del Partido de Acción Nacional, el PRD, o cualquier otra, en el sentido de que hay respeto para la figura presidencial. No podía ser de otra manera de respetar, es decir el que es ya el Presidente Constitucional Elegido, merece el respeto y el reconocimiento y también la institución que representa, esta es la escuela esta es la doctrina esta es la ética y el proceder de un político a la usanza priísta y en la escuela priísta tiene que haber respeto y aquellos que no participan o comulgan con nuestras ideas, que de ningún modo son enemigos nuestros serán nuestros adversarios, pero no enemigos, porque en un momento dado tanto es presidente Felipe Calderón a nivel nacional como el Gobernador aquí.*

*Es la escuela del respeto y de las institucionalidades, con esa demostración y con ese trabajo, y con las metas alcanzadas a pesar de muchas dificultades, es que se ha logrado este rating de alcance, pero **Herrera Beltrán está haciéndolo junto con sus servidores públicos, junto con todos ustedes y todos nosotros, no está solo así que entonces, cada servidor público debe advertir, y sabe de que una parte del rating o de la meta alcanzada, corresponde a nuestro propio esfuerzo, todos hemos estado aquí en un estilo de horarios de sábados y de domingos, de horarios diferentes, de desvelo y de trabajo continuo, es una fatiga para muchos pero es al mismo tiempo una satisfacción personal y espiritual muy importante, que nos alienta para seguir adelante, y por eso es que debemos cumplir con nuestro desempeño, como debe ser, esta es pues la escuela, pero ahora tenemos que demostrar, por eso es compromiso político, con una respuesta primero comenzando con el ejemplo en casa, nosotros mismos, cada servidor público, cada uno de nosotros el primer deber que tenemos es ir a votar el 5 de julio a favor del Partido Revolucionario Institucional.***

*Es la respuesta al trabajo que hemos desempeñado, pero que sí queremos seguir desempeñándolo y seguir desarrollando cada uno de nosotros, nuestro propio derrotero personal, profesional y familiar incluso, **lo tenemos que perseverar en un proyecto político al lado de Herrera Beltrán, cuando menos hasta que concluya su administración, nosotros estamos comprometidos hasta donde de, a todo hasta donde llegue, y es que tiene que llegar, y es que con trabajo y con empeño se conquistan más oportunidades, de tal manera que este programa consiste en promover el voto a favor del PRI, la segunda característica de este programa, es que por las razones que he expuesto tenemos que hacerlo convencidos** de nosotros mismos de lo que estamos haciendo, porque no tendría sentido engañarnos a nosotros mismos, ya ahora recuerdo algunas palabras de uno de mis mejores y mas queridos amigos don Juan Maldonado Pereda y cuya hija esta aquí y a quien quiero mucho, y públicamente cada vez hago estas reflexiones, que nos decía, usted puede simular, usted puede engañar a los demás, usted puede hacer parecer, pero fíjese usted que a solas con su conciencia jamás podrá engañarse así mismo, entonces nosotros tenemos que estar convencidos de lo que estamos haciendo y por eso es que la exhortación para todos es esa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Otro, otra característica del programa es que tenemos que hacerlo en orden, en forma organizada, en la planeación y sí somos capaces de hacerlo de manera ordenada, y ahora este programa también les comento que estamos vinculados con el partido a nivel estatal por supuesto, hay otros compañeros que han decidido ir a cada municipio, a 212 lugares, a los 21 distritos electorales y allá están activando, pero nosotros estamos haciendo este esfuerzo hacia el interior de nuestras oficinas con nuestro personal, estamos entonces como en esta ocasión convocando a los servidores públicos y mandos medios, directivos, por que haremos un efecto multiplicador, así como estamos ahora platicando entre nosotros, les pedimos que el siguiente paso sea que ustedes platiquen y hagan lo mismo con los compañeros de quien dependen de ustedes cada uno de los supervisores, entendiendo el concepto de supervisión lo hemos repetido como el que tiene una responsabilidad, pero que dependen algunas personas de él, así que entonces habría que platicar con nuestro personal y aún con los usuarios de nuestros servicios que han sido muchos, y en el trato, en las relaciones humanas les podamos exhortar igualmente a votar por nosotros, pero enseguida en nuestra familia, en nuestras casas, con nuestros respectivos esposas y esposos, hijos y parientes y luego los vecinos y los amigos y familiares que estén por ahí cerca en nuestro seccional o casilla en donde nos toque votar, ahora van a ver más adelante una muestra de lo que estamos haciendo, en este momento llevamos más de 15 mil servidores públicos solamente ya inscritos como promotores en este programa, pero van a ver ahí una demostración y ustedes nos van a decir a que seccional pertenecen que viene anotado en su credencial de elector y por vez primera verán cuantos servidores públicos y compañeros del gobierno del estado viven cerca del seccional en el cual ustedes van a ir a votar, para que después hagamos un esfuerzo común, el partido se comuniquen con ustedes hagamos una estrategia múltiple, para que ese día el 5 de julio todos vayamos a votar en una demostración de solidaridad y de lealtad al gobierno de Herrera Beltrán, creo que básicamente es todo por mi parte, hay unos formatos muy sencillos que ya los conocen, les hemos pedido a cada dependencia que nos manifiesten o nos presente un... estos son los formatos en uno en donde se anotan los datos básicos de todos nosotros, el seccional al que pertenecemos, el nombre, el correo electrónico que no sea el oficial.

Ahí está el formato en la pantalla, son los datos básicos, les pedimos a los enlaces, tenemos unos datos de cada dependencia para que por tanto nos llenen exactamente en donde dice cada columna, porque si ponemos otros datos adicionales entonces la computadora acá con nosotros la vota y no quedan bien establecidos los datos básicos de cada uno de nosotros, de esta manera podemos llegar antes del 5 de julio y decirle al señor gobernador mire aquí está esta carpeta y estos cds, con todos estos miles de votos que ofrecen sus servidores públicos para el 5 de julio, este es el propósito inmediato que vamos a tener que hacer, ahí está el formato que vamos a tener que llenar cada uno de nosotros, luego hay otro que tenemos por ahí otro que dice

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

familiares, amigos, vecinos, es igualito que el primero solo que dice familiares, amigos y vecinos, cada dependencia primero con los que estamos aquí, cada dependencia en cadena deberá en ese efecto multiplicador con sencillez pedirles que participen en este, habrá algunas personas resistentes en algunas áreas de trabajo porque algunos estarán preocupados o molestos con algún jefe o subjefe o algún administrativo que son muy simpáticos... [el resalte es nuestro]

3. Como se puede apreciar de la reproducción de la grabación anterior se desprenden diversos delitos de carácter federal, de entre los que se encuentran delitos electorales.

4. El apoyo ilegal o indebido al Gobernador del Estado y al Partido Revolucionario Institucional del cual emana, para apoyarlos en esta elección federal, por los diversos servidores públicos que integran la administración pública del gobierno de Veracruz, y que encabeza dicho programa el propio Secretario Particular del Titular del Ejecutivo del Estado, junto con otros destacados funcionarios de primer nivel en la entidad, hace suponer no solo la violación flagrante de la ley, sino la necesidad de que este Instituto Federal Electoral analice la situación de este caso, se proceda a la sanción del Partido Revolucionario Institucional y de los servidores públicos por la comisión de conductas contrarias a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se deben preservar los principios de imparcialidad, certeza, independencia y legalidad como los que, además de la equidad deben ser observados por todos los servidores públicos y partidos políticos.

5. Debe llamarse la atención de este Consejo General, en relación a la reincidencia de estas conductas que bien pueden calificarse de delictuosas, además de la infracción administrativa electoral que representan, que distintos y previos hechos ilegales a cargo del gobernador en la entidad, han sido del conocimiento tanto de este Instituto Federal Electoral, mediante escrito recibido el 2 de junio de 2009, a las 15:57 horas, por el Consejero Presidente de este Instituto, además de haber sido hecha del conocimiento del Ministerio Público Federal, en diversa denuncia que fue presentada y ratificada en averiguación previa número A.P./PGR/DDF/SPE-XXV/2580/09-05.

6. En el escrito que se presentó ante este Instituto el pasado 2 de junio del año en curso, se denunciaron conductas similares pero realizadas directamente por Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz. En dicha denuncia se hicieron valer sucesos que podrían haberse estado cometiendo –como queda en evidencia que así es-, por esa administración estatal dentro de este proceso electoral federal.

7. La naturaleza de las conductas descritas, tanto en el escrito de denuncia del 2 de junio de 2009, como la que ahora hacemos valer, son la base fundamental para que este Instituto Federal Electoral analice en términos previstos por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

legislación vigente el tipo de infracciones que se están cometiendo y qué se siguen cometiendo como ahora lo estamos haciendo valer.

8. *Resulta claro que la intervención del Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz no es gratuita, ni casual, en razón de la dependencia directa que aquél tiene del señor Fidel Herrera Beltrán, al ser a la sazón de lo que aquí se dice, no solo uno de los colaboradores más cercanos sino el que posee la mayor confianza del mandatario estatal, de ahí que no pueda ni siquiera considerarse que el primero pudo haber obrado por iniciativa propia, al tener en cuenta el lugar donde se llevó a cabo la reunión [propiedad del gobierno estatal], las personas que asistieron – muchas de las cuáles los funcionarios públicos de primer nivel, la convocatoria realizada para la asistencia de otros cientos de servidores públicos en niveles de mandos superiores y medios [pues de la propia transcripción de la grabación puede advertirse la afirmación de Luis Arturo Ugalde al expresar que ‘...les pedimos que el siguiente paso sea que ustedes platiquen y hagan lo mismo con los compañeros de quien dependen de ustedes cada uno de los supervisores...’] la implementación del programa por conducto de todos los mandos medios y superiores, para que haciendo uso de su jerarquía laboral, obliguen expresamente a sus subordinados a que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional, en un sentido de deber, de gratitud, de compromiso, de solidaridad y de lealtad –como lo reconoce el propio Secretario Particular del Gobernador, con el propio gobernador Herrera Beltrán, quien sin lugar a dudas tuvo pleno conocimiento de estos hechos, de ahí que se solicita la línea de investigación para determinar la participación del Titular del Ejecutivo del Estado en la comisión de estas conductas que aquí se denuncian.*

9. *Refuerza nuestro argumento, el hecho de que la obligación para que los subordinados voten a favor del PRI, en las elecciones del 5 de julio de 2009, no solo es producto de una lógica nacida por el Secretario Particular del Gobernador, pues es evidente que teniendo la cercanía que tiene, sería aventurado e ingenuo pensar, que el propio gobernador desconocía lo que ocurre, sobre todo cuando dentro de la estrategia implementada, se advierte con meridiana claridad que están condicionando la prestación de los servicios públicos de la entidad al expresar Luis Arturo Ugalde que ‘**aún con los usuarios de nuestros servicios que han sido muchos, y en el trato, en las relaciones humanas les podemos exhortar igualmente a votar por nosotros**’; de ahí que este Instituto Federal Electoral no puede, bajo ningún concepto, dejar de analizar el vínculo que posee el Secretario Particular del Gobernador, con el propio Gobernador Herrera Beltrán, para suponer –harto erróneamente-, que éste no tenía conocimiento de este ‘programa’ a implementarse en toda la entidad, sobre todo cuando no puede tampoco pasar por alto el uso de instalaciones propiedad del gobierno, la asistencia de servidores públicos directamente dependientes del Gobernador del Estado y no del Secretario Particular, como es el caso de **Carlos García Méndez**, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, las instrucciones claramente dadas a conocer a los asistentes donde se involucran aspectos, como hemos dicho, relacionados a los condicionamientos del servicio público para que sufraguen a favor del PRI.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

10. *La liga, el vínculo o la dependencia laboral de un Secretario Particular, como Luis Arturo Ugalde, no es por sí misma, el hecho para hacer demostrable el nexo y, en consecuencia, la responsabilidad del mandatario estatal, sino que adicional a ella, se debe considerar la participación indirecta del gobernador de Veracruz, como autor intelectual de los hechos denunciados, pues como lo hemos estado expresando, no puede suponerse que un Secretario Particular tenga por sí, el poder o las facultades administrativas o burocráticas para hacer uso del aparato gubernamental, teniendo a su disposición la participación, en una reunión de carácter electoral o política, de servidores públicos con niveles desde secretarios de despacho hasta mandos medios, el uso de instalaciones propiedad del gobierno y además gire indicaciones en día y horas hábiles como las que han quedado evidenciadas en la reunión del 27 de mayo de 2009; por el contrario, la única forma de suponer ese nivel participación está más allá de una simple iniciativa del colaborador más cercano y el de mayor confianza – al detentar la Secretaría Particular-, pues toda la instrumentación, planeación y ejecución de la reunión no pudo haberse realizado sin previo conocimiento y autorización del titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz.*

11. *Los hechos son evidentes, y la participación del Gobernador del Estado de Veracruz en hechos que constituyen infracciones electorales, quedan demostrados con las frases que su propio Secretario Particular expuso durante toda la reunión y que vinculan: **1)** al mandatario estatal, Fidel Herrera Beltrán; **2)** al Partido Revolucionario Institucional junto con sus candidatos, como beneficiarios de las conductas delictivas; **3)** a la participación activa de funcionario públicos de primer nivel hasta mandos medios y superiores, dependientes del gobernador del Estado con el propósito de obtener, al margen de ley; votos en este proceso electoral federal. Estas expresiones dejan evidencia del vínculo delictivo.*

a. *‘... y con las metas alcanzadas a pesar de muchas dificultades, es que se ha logrado este rating de alcance, pero **Herrera Beltrán está haciéndolo junto con sus servidores públicos, junto con todos ustedes y con todos nosotros, no está solo así que entonces, cada servidor público debe advertir, y sabe que una parte del rating o de la meta alcanzada, corresponde a nuestro propio esfuerzo...***’

b. *‘... pero ahora tenemos que demostrar, por eso es compromiso político, con una respuesta primero comenzando con el ejemplo en casa, nosotros mismos, cada servidor público, cada uno de nosotros el primer deber que tenemos es ir a votar el 5 de julio a favor del Partido Revolucionario Institucional.*

c. *‘Es la respuesta al trabajo que hemos desempeñado, pero que si queremos seguir desempeñándolo y seguir desarrollando cada uno de nosotros, nuestro propio derrotero personal, profesional y familiar incluso, **lo tenemos que perseverar en un proyecto político al lado de Herrera Beltrán, cuando menos hasta que concluya su administración...***’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

d. ‘... nosotros estamos comprometidos hasta donde de, a todo hasta donde llegue, y es que tiene que llegar, y es que con trabajo y con empeño se conquistan más oportunidades, de tal manera que este programa consiste en promover el voto a favor del PRI...’

e. ‘... otra característica del programa es que tenemos que hacerlo en orden, en forma organizada, en la planeación y si somos capaces de hacerlo de manera ordenada, y ahora este programa también les comento que estamos vinculados con el partido a nivel estatal...’

f. ‘... hay otros compañeros que han decidido ir a cada municipio, a 212 lugares, a los 21 distritos electorales y allá están activando, pero nosotros estamos haciendo este esfuerzo hacia el interior de nuestras oficinas con nuestro personal, estamos entonces como en esta ocasión convocando a los servidores públicos y mandos medios, directivos, por que haremos un efecto multiplicador...’

g. ‘... en este momento llevamos más de 15 mil servidores públicos solamente ya inscritos como promotores en este programa...’

h. ‘... verán cuantos servidores públicos y compañeros del gobierno del estado viven cerca del seccional en el cual ustedes van a ir a votar, para que después hagamos un esfuerzo común, el partido se comunique con ustedes...’

i. ‘... hagamos una estrategia múltiple, para que ese día el 5 de julio todos vayamos a votar en una demostración de solidaridad y de lealtad al gobierno de Herrera Beltrán...’

j. ‘... de esta manera podemos llegar antes del 5 de julio y decirle al señor gobernador mire aquí está esta carpeta y estos cds, con todos estos miles de votos que ofrecen sus servidores públicos para el 5 de julio, este es el propósito inmediato que vamos a tener que hacer...’

12. La forma y tiempos de operar queda reconocida por Luis Arturo Ugalde, con expresiones que dejan claridad de cuantas personas están desde sus cargos públicos haciendo proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, las horas y días que han estado dedicando al ‘programa’, la distribución de servidores públicos en todo el territorio del Estado, las fases del programa, en fin, toda una serie de conductas plenamente infractores de la Constitución y del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de las que estén tipificadas por el Código Penal Federal que además deban ser perseguidas y sancionadas por el Ministerio Público Federal que correspondía. El reconocimiento es patente en las siguientes expresiones:

a. ‘... todos hemos estado aquí en un estilo de horarios de sábados y de domingos, de horarios diferentes, de desvelo y de trabajo continuo, es una fatiga para muchos pero es al mismo tiempo una satisfacción personal y espiritual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

muy importante, que nos alienta para seguir adelante, y por eso es que debemos cumplir con nuestro desempeño, como debe ser, esta es pues la escuela,...

*b. '... pero ahora tenemos que demostrar, por eso es compromiso político, con una respuesta primero comenzando con el ejemplo en casa, nosotros mismos, cada servidor público, cada uno de nosotros, el primer deber que tenemos es ir a votar el 5 de julio a favor del partido revolucionario institucional. **Es la respuesta al trabajo que hemos desempeñado...**'*

c. '... otra característica del programa es que tenemos que hacerlo en orden, en forma organizada, en la planeación y sí somos capaces de hacerlo de manera ordenada...'

*d. '... **hay otros compañeros que han decidido ir a cada municipio, a 212 lugares, a los 21 distritos electorales y allá están activando...**'*

*e. '... pero **nosotros estamos haciendo este esfuerzo hacia el interior de nuestras oficinas con nuestro personal, estamos entonces como en esta ocasión convocando a los servidores públicos y mandos medios, directivos, por que haremos un efecto multiplicador...**'*

*f. '... **les pedimos que el siguiente paso sea que ustedes platiquen y hagan lo mismo con los compañeros de quien dependen de ustedes cada uno de los supervisores, entendiendo el concepto de supervisión lo hemos repetido como el que tiene una responsabilidad, pero que dependen algunas personas de él...**'*

*g. '... entonces habría que platicar con nuestro personal y **aún con los usuarios de nuestros servicios que han sido muchos y en el trato, en las relaciones humanas les podamos exhortar igualmente a votar por nosotros...**'*

*h. **pero enseguida en nuestra familia, en nuestras casas, con nuestros respectivas esposas y esposos, hijos y parientes y luego los vecinos y los amigos y familiares que estén por ahí cerca en nuestro seccional o casilla en donde nos toque votar.***

*i. '... en este momento llevamos más de 15 mil servidores públicos **solamente ya inscritos como promotores en este programa...**'*

*j. '... ustedes **nos van a decir a que seccional pertenecen que viene anotado en su credencial de elector.***

*k. '... **verán cuantos servidores públicos y compañeros del gobierno del estado viven cerca del seccional en el cual ustedes van a ir a votar, para que después hagamos un esfuerzo común, el partido se comunique con ustedes hagamos una estrategia múltiple, para que ese día 5 de julio todos vayamos a votar en una demostración de solidaridad y de lealtad al gobierno de Herrera Beltrán...**'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

l. ‘... hay unos formatos muy sencillos que ya los conocen, le hemos pedido a cada dependencia que nos manifiesten o nos presente un,...

m. estos son los formatos en uno en donde se anotan los datos básicos de todos nosotros, el seccional al que pertenecemos, el nombre, un correo electrónico, que no sea el oficial...’

n. ‘...les pedimos a los enlaces, tenemos unos datos de cada dependencia para que por favor nos llenen exactamente en donde dice cada columna, porque si ponemos otros datos adicionales entonces la computadora acá con nosotros la vota y no quedan bien establecidos los datos básicos de cada uno de nosotros...’

o. ‘... de esta manera podemos llegar antes del 5 de julio y decirle al señor gobernador mire aquí está esta carpeta y estos cds, con todos estos miles de votos que ofrecen sus servidores públicos para el 5 de julio, este es el propósito inmediato que vamos a tener que hacer...’

p. ‘... ahí está el formato que vamos a tener que hacer cada uno de nosotros, luego hay otros que tenemos por ahí otro que dice familiares, amigos, vecinos, es igualito que el primero solo que dice familiares, amigos y vecinos,...

q. ‘... cada dependencia primero con los que estamos aquí, cada dependencia en cadena deberá en ese efecto multiplicador con sencillez pedirles que participen en este, habrá algunas personas resistentes en algunas áreas de trabajo porque algunos estarán preocupados o molestos con algún jefe o subjefe o algún administrativo que son muy simpáticos...’

13. La forma deliberada de hacer uso de información relacionada a la Credencial para Votar con fotografía, producto del padrón y listado nominales, es contraria a la ley, pues reconoce como parte de las instrucciones y del programa que se deben recoger las credenciales de elector con la finalidad de obtener información inherente al elector, la cual queda en primer lugar plasmada en formatos creados para ese fin y después se concentran en una base de datos que –según las propias intervenciones del Secretario Particular del Gobernador-, de no ser válida el propio sistema las vota. Aquí las expresiones relacionadas a este hecho:

a. ‘... ustedes nos van a decir a que seccional pertenecen que viene anotado en su credencial de elector...’

b. ‘... verán cuántos servidores públicos y compañeros del gobierno del estado viven cerca del seccional en el cual ustedes van a ir a votar para que después hagamos un esfuerzo común, el partido se comuniquen con ustedes hagamos una estrategia múltiple, para que ese día el 5 de julio todos vayamos a votar en una demostración de solidaridad y de lealtad al gobierno de Herrera Beltrán...’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

c. *'... hay unos formatos muy sencillos que ya los conocen, les hemos pedido a cada dependencia que nos manifiesten o nos presente un,...*

d. *estos son los formatos en uno en donde se anotan los datos básicos de todos nosotros, el seccional al que pertenecemos, el nombre, un correo electrónico...'*

e. *'... les pedimos a los enlaces, tenemos unos datos de cada dependencia para que por favor nos llenen exactamente en donde dice cada columna, porque sí ponemos otros datos adicionales entonces la computadora acá con nosotros la vota y no quedan bien establecidos los datos básicos de cada uno de nosotros...'*

f. *'... ahí está el formato que vamos a tener que llenar cada uno de nosotros, luego hay otro que tenemos por ahí otro que dice familiares, amigos vecinos, es igualito que el primero solo que dice familiares, amigos y vecinos...'*

g. *cada dependencia primero con los que estamos aquí, cada dependencia en cadena deberá en ese efecto multiplicador...'*

14. *Debe igualmente destacarse un hecho contundente y que es menor, dada la trascendencia de sus efectos. El uso y la disposición de información que poseen las distintas dependencias del gobierno de Veracruz, es la forma más pura de utilizar información reservada o confidencial para fines electorales, aspectos que deben ser sancionados por el Instituto Federal Electoral, en tanto que se puede tratar de información que se está utilizando con propósitos puramente electorales y partidistas, de modo que su uso ilegal y la disposición de esa información para fines distintos a lo que la ley permite está prohibida pues coloca al PRI en una situación de ilegal desventaja al hacer uso – como se ha dicho – de esta información para coaccionar a los electores. La grabación en estos aspectos es contundente al señalar:*

a. *estos son los formatos en uno en donde se anotan los datos básicos de todos nosotros, el seccional al que pertenecemos, el nombre, un correo electrónico...'*

b. *'... les pedimos a los enlaces, tenemos unos datos de cada dependencia para que por favor nos llenen exactamente en donde dice cada columna, porque si ponemos otros datos adicionales entonces la computadora acá con nosotros la vota y no quedan bien establecidos los datos básicos de cada uno de nosotros...'*

c. *'...ahí está el formato que vamos a tener que llenar cada uno de nosotros...'*

15.*El condicionamiento, la presión y la amenaza implícita en las expresiones de Luis Arturo Ugalde, son en esa medida una de las líneas que deben ser investigadas, pues queda claro, la forma en que dentro del mensaje, que pretende*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*ser de lo más coloquial, se obliga a votar en un sentido del supuesto 'deber' como empleados públicos en la administración del gobernador Fidel Herrera Beltrán, es decir, que todos quienes tienen un empleo dentro de la administración estatal, están obligados – por ese simple hecho-, de cumplir una deuda con el gobierno estatal, esto es, de contar con el trabajo que actualmente desarrollen, y esa misma obligación es la que solicito respetuosamente este Consejo General del Instituto Federal Electoral estudie dentro del contexto general de las múltiples intervenciones del señor Ugalde, pues la finalidad es votar por el Partido Revolucionario Institucional en este proceso electoral federal; más aún, si se liga ese supuesto sentido del 'deber' para votar como un cumplimiento al trabajo público que desarrollan dentro de la administración del gobernador Fidel Herrera Beltrán, existe también la del condicionamiento implícito a señalar '**...pero que si queremos seguir desempeñándolo y seguir desarrollando cada uno de nosotros... lo tenemos que perseverar en un proyecto político al lado de Herrera Beltrán, cuando menos hasta que concluye su administración**'.*

*Lo anterior, nada podría significar si se dice en el marco de la deontología pública, pero es el caso que el señor Luis Arturo Ugalde se encuentra diciendo en el contexto de obligar a votar por un partido político y que justamente los presentes, mandos medios y superiores, hagan lo propio con sus subalternos, a cambio de una amenaza implícita y cordial, al advertir que si se quiere seguir desempeñando ese empleo deben preservar el proyecto político de Herrera Beltrán, **¿y cómo se preserva ese proyecto – según el denunciado Arturo Ugalde?** Votando por el Partido Revolucionario Institucional el 5 de julio de 2009, según también se desprende de las distintas expresiones que uso en su intervención del 27 de mayo de 2009; dicho en otras palabras, amenaza a los servidores públicos y hace que éstos a su vez lo hagan saber a sus subalternos, para que aquel que no tenga ese sentido del deber, simplemente no podrá seguir 'desempeñando' o 'desarrollando' el cargo. Aquí dos expresiones sustanciales en el sentido de este hecho:*

*a. cada uno de nosotros **EL PRIMER DEBER** que tenemos es ir a **votar el 5 de julio a favor del partido revolucionario institucional.***

*b. **Es la respuesta al trabajo que hemos desempeñado, pero que si queremos seguir desempeñándolo y SEGUIR desarrollando cada uno de nosotros, nuestro propio derrotero personal, profesional y familiar incluso, lo tenemos que perseverar en un proyecto político al lado de Herrera Beltrán, cuando menos hasta que concluya su administración... nosotros estamos comprometidos hasta donde de, a todo hasta donde llegue, y es que tiene que llegar, y es que con trabajo y con empeño se conquistan más oportunidades, de tal manera que este programa consiste en promover el voto a favor del PRI.***

16.Lo expresado por Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz:

*...pero **Herrera Beltrán está haciéndolo junto con sus servidores públicos junto con todos ustedes y con todos nosotros, no está solo así que entonces,***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

cada servidor público debe advertir, y sabe que una parte del rating o de la meta alcanzada, corresponde a nuestro propio esfuerzo, todos hemos estado aquí en un estilo de horarios de sábados y de domingos, de horarios diferentes, de desvelo y de trabajo continuo, es una fatiga para muchos pero es al mismo tiempo una satisfacción personal y espiritual muy importante, que nos alienta para seguir adelante, y por eso es que debemos cumplir con nuestro desempeño, como debe ser, esta es pues la escuela, pero ahora tenemos que demostrar, por eso es compromiso político, con una respuesta primero comenzando con el ejemplo en casa, nosotros mismos, cada servidor público, cada uno de nosotros el primer deber que tenemos es ir a votar el 5 de julio a favor del partido revolucionario institucional.

Es evidente que con estas afirmaciones se están cometiendo infracciones explícitas y flagrantes a la Constitución en la parte de los principios que rigen a los procesos, pero también son conductas que no pueden quedar impunes, pues en ellas el beneficio de estas ilicitudes es el Partido Revolucionario Institucional, al obligarse a los subordinados de manera expresa a emitir sus votos a favor del PRI, sin dejar de lado el condicionamiento de los servicios que dichos servidores públicos deben hacer a los usuarios para que también voten por el PRI.

El apoyo que el gobierno del estado está dando al PRI y a sus candidatos, debe ser el punto inicial de análisis sobre las características en que cómo se están desarrollando actualmente las campañas en esa entidad, de modo que por si mismo implican el uso de recursos públicos, materiales y humanos, de todo el gobierno a favor de los candidatos del PRI.

El apoyo de todos los servidores públicos que están siendo obligados bajo amenaza de perder sus empleos, debe ser castigado por este Instituto Federal Electoral, pero también deben adaptarse inmediatamente medidas cautelares que impidan que se sigan materializando en todo el Estado de Veracruz, pues con ella se corre el riesgo de que las elecciones en la entidad, en sus diferentes distritos electorales, esté siendo perniciosamente desarrollada a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que por si mismas no podrán producir, si esta autoridad electoral federal no toma medidas a tiempo, efectos con las características propias de una elección democrática.

Esto es ya que como se menciona en la grabación se ha destinado tiempo, horario, programas y personal del Gobierno del estado de Veracruz a favor de una promoción del Partido Revolucionario Institucional.

Se da una confesión expresa de los trabajos y reuniones que han efectuado en diversos horarios con el único fin de apoyar al Partido Revolucionario Institucional.

Se ordena que se vote por el Partido Revolucionario Institucional el próximo 5 de julio del año en curso cuando habrá de celebrarse la jornada comicial para elegir a diputados federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Se reconoce el compromiso existente con el Partido Revolucionario Institucional puesto que ha sido la escuela que ha impulsado el Gobernador del Estado Fidel Herrera Beltrán.

El uso indebido de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del estado de Veracruz, como lo es el museo interactivo de Xalapa, bien que pertenece al servicio público.

Es evidente la asociación delictuosa con que está operando Fidel Herrera Beltrán y los dirigentes del PRI en el estado. La propia coalición de servidores públicos cercanos y dependientes al propio mandatario estatal, a favor de apoyar al PRI debe ser detenida inmediatamente por este órgano electoral, con las atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes.

El uso indebido de funciones y facultades debe ser revisado por esa autoridad en razón de los fondos con los cuales se sostiene el museo interactivo ya que de haber fondos públicos federales debe efectuarse una exhaustiva revisión por parte de este órgano electoral y a su vez se de vista a la Comisión Especial para la correcta aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales durante el proceso federal electoral de la Cámara de diputados para que efectúe las actuaciones que conforme a sus atribuciones corresponda.

Desde el momento en el que destinan tiempo, inmuebles, recursos y personal a cargo los servidores públicos que se denuncian, con el fin único de promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional dicha infracción se actualiza y debe ser sancionada a los servidores públicos pero también al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos que se están beneficiando de estas conductas.

El señor Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, señala:

... es la respuesta al trabajo que hemos desempeñado, pero que si queremos seguir desempeñándolo y seguir desarrollando cada uno de nosotros, nuestro propio derrotero personal, profesional y familiar incluso, lo tenemos que preservar en un proyecto político al lado de Herrera Beltrán, cuando menos hasta que concluya su administración, nosotros estamos comprometidos hasta donde de, a todo hasta donde llegue, y es que tiene que llegar, y es que con trabajo y con empeño se conquistan más oportunidades, de tal manera que este programa consiste en promover el voto a favor del PRI, la segunda característica de este programa, es que por razones que he expuesto tenemos que hacerlo convencidos.

Es evidente la intervención e injerencia del gobernador del estado, y siendo este un procedimiento sancionador que por si mismo debe observar principios y reglas de los procedimientos inquisitivos como los penales, pido que se analice el beneficio al PRI y a sus candidatos, para que sean sancionados, atendiendo a las reglas de los responsables de los delitos y del partido garante de sus militantes, cuando se observa que el Código Penal Federal señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Artículo 13. (se transcribe)

Artículo 14. (se transcribe)

Es de resaltarse y que permite afirmar que el autor intelectual de dichas acciones es el Gobernador del estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, ya que como bien se menciona en la transcripción anterior existe un compromiso con él y por instrucciones propias del coaccionar a la ciudadanía a favor del Partido Revolucionario Institucional, el condicionar el empleo de programas y servicios públicos, así como de personal y de recursos humanos y materiales a favor de dicho instituto político.

Es de aseverarse que de nueva cuenta en esta parte de la grabación se puede apreciar una aceptación del trabajo que han venido realizando a favor del Partido Revolucionario Institucional y del compromiso que tiene los ahí presentes con dicho programa de operación política consistente en la promoción del voto a favor del PRI (Partido Revolucionario Institucional).

De la propia grabación se advierte:

... Hay otros compañeros que han decidido ir a cada municipio, a 212 lugares, a los 21 distritos electorales y allá están activando,...

... pero nosotros estamos habiendo este esfuerzo hacia el interior de nuestras oficinas con nuestro personal, estamos entonces como en esta ocasión convocando a los servidores públicos y mandos medios, directivos, por que haremos un efecto multiplicador, así como estamos ahora platicando entre nosotros,...

... les pedimos que el siguiente paso sea que ustedes platiquen y hagan lo mismo con los compañeros de quien dependen de ustedes cada uno de los supervisores, entendiendo el concepto de supervisor lo hemos repetido como el que tiene una responsabilidad, pero que dependen algunas personas de él, así que entonces habría que platicar con nuestro personal...

... y aún con los usuarios de nuestros servicios que han sido muchos, y en el trato, en las relaciones humanas les podamos exhortar igualmente a votar por nosotros,...

... pero enseguida en nuestra familia, en nuestras casas, con nuestros respectivas esposas y esposos, hijos y parientes y luego los vecinos y los amigos y familiares que estén por ahí cerca en nuestra seccional o casilla en donde nos toque votar, ahora van a ver más adelante una muestra de lo que estamos haciendo,...

... en este momento llevamos más de 15 mil servidores públicos solamente ya inscritos como promotores en este programa,...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

... pero van a ver ahí una demostración y ustedes nos van a decir a que seccional pertenecen que viene anotado en su credencial de elector y por vez primera verán cuantos servidores públicos y compañeros del gobierno del estado viven cerca del seccional en el cual ustedes van a ir a votar, para que después hagamos un esfuerzo común,

*.. el partido se comunique con ustedes **hagamos una estrategia múltiple para que ese día 5 de julio todos vayamos a votar en una demostración de solidaridad y de lealtad al gobierno de Herrera Beltrán,...***

El uso indebido de recursos públicos antes descrito se confabula al disponer de los servicios que ofrece el gobierno del estado de Veracruz a la ciudadanía, con el objeto de promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

La coalición de servidores públicos se confirma a partir de la aceptación adicional de la participación de los presentes en dicha reunión con la colaboración de otros servidores públicos que se encuentran realizando actividades a favor del Partido Revolucionario Institucional en los 212 municipios y en los 21 distritos federales electorales. Siendo lo más grave que se reconoce la participación de 15 mil servidores públicos.

La disposición del personal a su cargo para coaccionarlos a que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional habiendo un reconocimiento de que este programa se realiza a partir de que los superiores ahí presenten obliguen a sus subordinados a que voten por dicho partido político.

De nueva cuenta se aprecia que de manera recurrente se habla de que se induzca o coaccione el voto con familiares, parientes, amigos, acción que por cierto se realiza al amparo de toda la estructura de servidores públicos que se identifican como promotores es 'mas de 15 mil', según expresa Luis Arturo Ugalde, quienes en día y horas hábiles estarán haciendo la promoción con todo tipo de conocidos a favor del PRI y de sus candidatos, aspectos que están estrictamente prohibidos por la normatividad penal, y en la que se debe agregar que incluso está prevista para el día de la jornada electoral también esa coacción y presión a los electores, sean familiares, amigos vecinos, etcétera.

Se hace un uso indebido de la información contenida en el padrón electoral y de los datos de la Credencial para Votar con fotografía al recoger las credenciales para obtener datos inherentes al elector como nombre, domicilio y sección en la que habitan con el objeto de que se vote a favor del Partido Revolucionario Institucional.

De manera reiterada se presiona a los servidores públicos presentes y responsables de la promoción del voto a que voten el próximo 5 de julio del año en curso a favor del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Finalmente se confirma la autoría intelectual de Fidel Herrera Beltrán, con el objeto de cometer estas conductas infractoras a favor del Partido Revolucionario Institucional.

*Es menester que dentro de la **medidas cautelares el Instituto Federal Electoral**, por conducto de su consejo emita de forma pronta y expedita un exhorto público a todos los servidores públicos en el estado de Veracruz que no se dejen intimidar o presionar y se conmine con efectos vinculatorios al gobernador y a sus principales colaboradores para que dejen de promover reuniones y/o promociones electorales entre los servidores públicos para que voten a favor del PRI en este proceso electoral federal, estableciendo o constituyendo una comisión de consejeros electorales que supervise de forma directa el proceso electoral federal en el estado de Veracruz.*

De igual forma debe considerarse el uso ilícito de información que está bajo su resguardo y mucha de la cual es información que está siendo usada para fines electorales a favor del PRI.

Adicionalmente, una de las partes fundamentales a investigar por parte de este Instituto Federal Electoral debe ser, el condicionamiento de bienes y servicios ligado a la promoción permanente, entendida incluso en horarios y días hábiles de los servidores públicos participantes con familiares, amigos, vecinos y toda aquella persona que viva en la sección electoral donde éstos vivan, tal y como líneas atrás se ha dejado patente en las transportaciones de la intervención del Secretario Particular del Gobernador del Estado al señalar:

- ***Aun con los usuarios de nuestros servicios que han sido muchos, y en el trato, en las relaciones humanas les podemos exhortar igualmente a votar por nosotros, pero enseguida en nuestra familia, en nuestras casas, con nuestras respectivas esposas y esposos, hijos y parientes y luego los vecinos y los amigos y familiares que estén por ahí cerca en nuestro seccional o casilla en donde nos toque votar.***

Al respecto el condicionamiento de servicios o bienes propiedad del Estado, está sancionado penalmente, y debe ser igualmente penada para el PRI y sus candidatos en la vía administrativa electoral, así como la obtención del elector en relación al sentido de su voto, a efecto de que éste se comprometa con su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional. De la intervención del funcionario estatal, se advierte incluso que el 'programa' u operativo abarcará hasta la presión que hagan de los electores en las casillas.

Por lo que se refiere a la parte relacionada a los electores y sus datos inherentes a la Credencial para Votar con fotografía, las expresiones son del siguiente tenor:

- ***'... ustedes nos van a decir a que seccional pertenecen que viene anotado en su credencial de elector.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

- ***‘... verán cuantos servidores públicos y compañeros del gobierno del estado viven cerca del seccional en el cual ustedes van a ir a votar para que después hagamos un esfuerzo común, el partido se comuniquen con ustedes hagamos una estrategia múltiple, para que ese día el 5 de julio todos vayamos a votar en una demostración de solidaridad y de lealtad al gobierno de Herrera Beltrán...’***

- ***‘... hay unos formatos muy sencillos que ya los conocen, le hemos pedido a cada dependencia que nos manifiesten o nos presenten un,....’***

- ***estos son los formatos en uno en donde se anotan los datos básicos de todos nosotros, el seccional al que pertenecemos, el nombre, un correo electrónico...’***

- ***‘... les pedimos a los enlaces, tenemos unos datos de cada dependencia para que por favor nos llenen exactamente en donde dice cada columna, porque si ponemos otros datos adicionales entonces la computadora acá con nosotros la vota y no quedan bien establecidos los datos básicos de cada uno de nosotros...’***

- ***‘...ahí está el formato que vamos a tener que llenar cada uno de nosotros, luego hay otro que tenemos por ahí otro que dice familiares, amigos y vecinos, es igualito que el primero solo que dice familiares, amigos y vecinos...’***

Ahora bien, no solo se trata de información que puede estar siendo utilizada de modo ilícito correspondientes a las dependencias estatales [mucha de la cual puede ser información en realidad de las dependencias de gobierno federal que la han proporcionado en el marco de los Acuerdos de colaboración], sino también se recoge la credencial con el objeto de obtener datos inherentes al elector, cuya responsabilidad está contemplada tanto para servidores públicos y funcionarios partidista que precisamente soliciten esos datos, para fines electorales.

Participación conjunta de servidores públicos y de Funcionario Partidista.

*Conforme a la legislación aplicable, es válido señalar la responsabilidad del PRI y sus dirigentes en tanto que de conformidad a las aseveraciones de Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del gobernador del Estado de Veracruz, el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, **Jorge Carvalho Delfín** está plenamente conocedor de estos operativos electorales de los que se beneficiarán no solo ese partido sino todos sus candidatos.*

En efecto de las aseveraciones del Secretario Particular destacan además las relacionadas con la participación activa del Partido Revolucionario Institucional, es decir, existe una condición clara de que la dirigencia de ese Partido Político está plenamente conocedora, a grado tal que implementarán el día de la jornada electoral y previó a ésta ‘...un esfuerzo común...’ ‘una estrategia múltiple’ para presionar a los electores, particularmente a los servidores públicos que vivían en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

*determinados seccionales previamente reconocidos por el 'programa' que encabeza Luis Arturo Ugalde, de ahí que pido que ésta denuncia se analice y resuelva en el contexto de que el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz **Jorge Carvalho Delfín**, acepta y tolera todas estas conductas que le están reparando en beneficio al instituto político que dirige.*

*En efecto, en esta parte solicito también dentro de este procedimiento inquisitivo a esta autoridad electoral que debe reconocerse conforme a las reglas previstas en el artículo 13 y 14 del Código Penal Federal, el conocimiento que tiene de estas conductas ilícitas la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, misma que se encabeza por el Presidente de este partido político **Jorge Carvalho Delfín**. Al respecto las expresiones que vinculan la participación de este funcionario partidista, al ser quien encabeza la dirigencia, junto con el gobernador del Estado, quedan advertidas del siguiente modo:*

- ***'...pero ahora tenemos que demostrar, por eso es compromiso político, con una respuesta primero comenzando con el ejemplo en casa, nosotros mismos, cada servidor público, cada uno de nosotros el PRIMER DEBER que tenemos ES IR A VOTAR EL 5 DE JULIO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...'***
- ***'... nosotros estamos comprometidos hasta donde de, a todo hasta donde llegue, y es que tiene que llegar, y es que con trabajo y con empeño se conquistan más oportunidades, de tal manera que este programa consiste en promover el voto a favor del PRI,...'***
- ***'... otra característica del programa es que tenemos que hacerlo en orden, en forma organizada, en la planeación y sí somos capaces de hacerlo de manera ordena, y ahora este programa también les comento que estamos vinculados con el partido a nivel estatal...'***
- ***'...verán cuantos servidores públicos y compañeros del gobierno del estado viven cerca del seccional en el cual ustedes van a ir a votar, para que después hagamos un esfuerzo común, el partido se comunique con ustedes...'***
- ***'... de esta manera podemos llegar antes del 5 de julio y decirle al señor gobernador mire aquí está esta carpeta y estos cds, con todos estos miles de votos que ofrecen sus servidores públicos para el 5 de julio, este es el propósito inmediato que vamos a tener que hacer...'***

Por ello, al reconocer esta participación, dicho funcionario partidista también es responsable del uso de las Credenciales de Elector, así como de la información relacionada con el padrón y listado nominales, que justamente concentra la información de electores, sin descartar que al tener conocimiento de este tipo de operativo con recursos públicos, es responsable por aprovechar ilícitamente fondos, bienes o servicios, de los que prohíbe exactamente la fracción III del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

artículo 407 del Código Penal Federal, según se establece el artículo 412 de la legislación penal.

*Efectivamente, el artículo 412 del Código Penal sustantivo sanciona al funcionario partidista que se aprovecha de fondos, bienes o servicios que a su vez destinan de manera indebida los servidores públicos, por esa razón **Jorge Carvalho Delfin**, como funcionario partidista también debe resultar responsable como hemos dicho: **1)** de la utilización de instalaciones del gobierno del Estado para realizar la reunión de servidores públicos, encabezada por Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador de Veracruz; **2)** el reconocimiento dentro de esta reunión a cargo de Arturo Ugalde, de la utilización de recursos públicos para enviar a todos los municipios o distritos a servidores públicos con el propósito de promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; **3)** para que los mandos medios y superiores obliguen e induzcan a sus subordinados a votar a favor del PRI en las elecciones del 5 de julio de 2009; **4)** por recoger las credenciales para votar y obtener de ellas datos inherentes a los electores; **5)** por el reconocimiento que hace sobre la intervención de, al menos, 15 mil servidores públicos como promotores del voto a favor del PRI; **6)** por la permisibilidad o autorización en días y horas hábiles para que los servidores públicos estén realizando actividades proselitistas o electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional; y **7)** por el condicionamiento de bienes y servicios públicos a cambio de obtener el voto a favor del PRI en las elecciones del 5 de julio de 2009.*

Es solicitud nuestra que en todo lo que así proceda se dé vista conforme al artículo 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público Federal especializado en delitos electorales, para que se inicien en el ámbito de la materia respectiva la investigación de las conductas delictivas que aquí se denuncian.

De la Reincidencia y Autoría Intelectual de los Delitos.

Como se puede observar en la descripción de los hechos y prueba que motiva la presente participación de Fidel Herrera Beltrán Gobernador del estado de Veracruz ha sido recurrente, esto es que porque como lo hemos dicho líneas atrás, fue puesto del conocimiento del Presidente del Consejo General, mediante escrito recibido por esas oficinas el 2 de junio de 2009.

Ahí, también fue patente la denuncia que se hizo por diversos hechos cometidos en el ámbito de las elecciones locales de 2007, en contra de Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz y Jorge Carvalho Delfin, Presidente del PRI en el Estado (conforme al escrito recibido por la Presidencia del Consejo General en ese entonces en su carácter de Secretario de audiencia y agenda del gobernador Herrera Beltrán), por hechos análogos a lo que aquí se denuncian lo que deja en claro que se actualiza plenamente una conducta habitual de reincidente de dichos actos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Por otra parte es de resaltar que en diversos momentos del contenido de la grabación se pueden apreciar frases emitidas por Luis Arturo Ugalde como:

- *... pero **Herrera Beltrán está haciéndolo junto con sus servidores públicos, junto con todos ustedes y con todos nosotros, no está solo así que entonces, cada servidor público debe advertir,...***

... pero ahora tenemos que demostrar, por eso es compromiso político,...

... lo tenemos que perseverar en un proyecto político al lado de Herrera Beltrán, cuando menos hasta que concluya su administración, nosotros estamos comprometidos hasta donde de,...

... hagamos una estrategia múltiple, para que ese día el 5 de julio todos vayamos a votar en una demostración de solidaridad y de lealtad al gobierno de Herrera Beltrán,....

*... de esta manera podemos llegar antes del 5 de julio y **decirle al señor gobernador mire aquí está esta carpeta y estos cds, con todos estos miles de votos que ofrecen sus servidores públicos para el 5 de julio,...***

De lo anterior se confirma que el autor intelectual de dichos programas tendientes al desvío de recursos humanos, materiales, financieros y humanos a favor del Partido Revolucionario Institucional es Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, señalando desde este momento como el que encabeza dicha asociación delictuosa encargada de promover el voto de manera indebida a favor de dicho partido.

P R U E B A S

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con la cual acredito mi calidad de ciudadano mexicano. Anexo 1.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de mi acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz. Anexo 2.

LA TÉCNICA, consistente en el disco compacto que contiene la grabación de los hechos que se denuncian relacionados a una reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, reunión convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado.

LA PERICIAL, consistente en la pericial que efectuó esta autoridad con la finalidad de determinar la concordancia en la voz de la grabación que se adjunta, la que permita robustecer que la identidad de la voz y correspondiente a Luis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, responsable de convocar y coordinar los trabajos de dicha reunión. Al respecto, adjunto a la presente:

a) Entrevista del señor Luis Arturo Ugalde, que se encuentra ubicada en la liga o dirección de la Internet <https://rcpt.yousendit.com/698621052/0c326b3c14759c97cc6c61bd1f2b4c4>, misma que se exhibe en disco compacto para efectos de que sirva de elemento comparativo dentro de la pericial que se realice, con la que se exhibe como prueba principal de esta denuncia, donde se contiene la grabación auditiva de los hechos puestos del conocimiento de este Ministerio Público Federal; y

b) La misma descrita en el inciso anterior, se anexa en DVD en donde se ubicará al ahora denunciado físicamente, con la finalidad de identificar que se trata de la misma voz que se contiene en el audio donde se desprende la comisión de delitos de carácter federal, a efecto de que al momento de instruir la pericial correspondiente dentro de la averiguación previa que se inicie –si así lo determina esta representación-, se sirva utilizar esta prueba técnica como referencia para el reconocimiento de voz del ahora denunciado. [al abrir la entrevista contenida en DVD, se debe pulsar la fotografía que aparece, para que la misma pueda reproducirse].

II. Con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente Acuerdo:

“(…)

*Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibida en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral la denuncia presentada por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión constituyen falta administrativa y posible comisión de delitos del orden federal por parte de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y diversos servidores públicos del gobierno de dicha entidad federativa. -----*

VISTOS el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1 y 2; 347, párrafo 1, inciso c); 363, párrafo 1, inciso d); y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JL/VER/085/2009** y agréguese el escrito de cuenta y discos que se acompañan; 2. Una vez analizado el contenido del escrito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

denuncia, se desprende que los hechos manifestados por el quejoso en parte son genéricos e imprecisos, toda vez que refiere que el día ocho de junio del año en curso se presentó una persona de la cual no mencionará su nombre, quien afirma haber estado presente en una reunión celebrada el miércoles 27 de mayo de dos mil nueve en el Museo Interactivo de Xalapa y le entregó una grabación que adjunta a la denuncia, motivo por el cual se actualiza la falta de identificación de quién se encuentra legitimado para presentar la denuncia. Si bien es cierto que cualquier persona puede presentar la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no menos cierto es que debe encontrarse perfectamente identificado quien realiza la denuncia, en respeto de las garantías previstas en los artículos 16 y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los derechos de los gobernados consistentes en que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpadados, de conocer el nombre de su acusador. Con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir los procesos sancionadores de carácter secreto y las pesquisas generales. En efecto, todo acto emitido por esta autoridad electoral debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de aquellas personas que figuran como denunciados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos. En ese sentido, como ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números de clave SUP-RAP-98/2003 y SUP-RAP-8/2007, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, por las cuales se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, se encuentra el relativo a que los escritos respectivos estén firmados, como medio necesario para identificar al autor, porque sólo así el o los inculpadados pueden contar con la totalidad de los elementos que les permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra, situación que también debe acontecer tratándose de los hechos en que se apoya el denunciante cuando aduce que la denuncia la apoya en una grabación que le hizo llegar una persona que afirma sólo es conocida por el firmante de la denuncia, pero que se trata de un anónimo para el denunciado, con el cual no se puede vincular, es decir aquel que tiene en su poder un anónimo no puede utilizarlo para que le sirva como justificante de su denuncia. Establecer lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al o a los denunciados, sobre todo cuando los hechos correspondientes puedan tener como consecuencia la imposición de una sanción. De ahí que, específicamente, para quienes son sujetos de un proceso de carácter sancionador, se establezca el derecho de que conozcan el nombre de su acusador. Esto constituye, a su vez, una limitante a la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, como es el caso, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exigen, además de los requisitos mencionados, como son que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba, tal situación no se colma si se oculta el nombre de la persona que en primera instancia conoce de la infracción, es decir el nombre de quien firme un documento o bien si no se precisa la autoría del elemento de prueba, con lo cual, implícitamente se requiere la revelación de la identidad del autor de la prueba que sirve a la denuncia como tal. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general. Lo anterior no significa que si en un caso, la autoridad sancionadora recibe noticias de fuente anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y las puede corroborar con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, tal autoridad se encuentre impedida para iniciar un procedimiento sancionador por esos hechos, si se encuentra esta posibilidad en sus atribuciones o de constituirse en denunciante directo ante la autoridad que corresponda, pero estas actuaciones no estarán determinadas en razón de la denuncia anónima recibida, sino por el conocimiento propio de hechos que puedan resultar ilícitos, y con base en las pruebas o elementos con que haya podido obtener el denunciante que al leer o conocer el texto o la grabación en este momento anónima, estimó procedente presentar la denuncia pero con elementos tales que no sean inútiles para no causar molestias al inculpado o a terceros. Situación esta última que en autos no acontece, toda vez que la única prueba está constituida por una grabación levantada por alguien anónimo. Por tanto, lo importante consiste en que el inicio del procedimiento de investigación se justifique por el respaldo en elementos objetivos que revelen la posibilidad de la existencia de los hechos ilícitos, y que haya alguien que los sostenga como denunciante, sea éste autoridad, partido político o un particular, para que los actos de molestia que pudieran originarse tengan fundamento legal y, asimismo, el inculpado se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"** Aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho. En el caso, sí podrían afectarse dichas garantías, porque la denuncia de hechos formulada por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo se apoya en la descripción o referencia de hechos aportados por un anónimo que no es racionalmente idóneo para respaldar conductas que podían constituir la vulneración de disposiciones electorales. Por tanto, aunque se trate de la narración de hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral, esto no es óbice para que los imputados conozcan la identidad de quienes los acusan, pues de lo contrario se estaría afectando sus intereses personales con base en un anónimo, en poder del denunciante. Por consiguiente, y a efecto de que esta autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, con fundamento en lo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

*dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 23, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 3. Requiérase al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones designado en su denuncia para que informe a esta Secretaría dentro del plazo de **tres días improrrogables**, siguientes al momento en que se practique la notificación del presente, lo siguiente: **a) Identifique a la persona, indicando su nombre y domicilio**, que afirma le entregó la grabación en la que apoya su denuncia, para que esta autoridad esté en posibilidad de dar inicio al procedimiento de investigación y allegarse los medios necesarios para emitir la resolución que corresponda en derecho; y **4. Apercíbese al denunciante**, para que en el caso de no dar contestación a lo requerido en el inciso a) del punto que antecede, en los términos solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales “-----*

(...)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/1541/2019, dirigido al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mismo que fue notificado en fecha veinte de junio del dos mil nueve.

IV. El veintitrés de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave CL-VER/1237/09, signado por el Consejo Local del Instituto Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante el cual el denunciante desahogó la prevención que se le hizo, en el que manifiesta lo siguiente:

“(...)”

En respuesta a su requerimiento con número de oficio SCG/1541/2009, de fecha 17 de junio de 2009, con relación al expediente SCG/1541/2009 (sic), me permito en este acto colmar todos y cada uno de sus enunciados.

Como preámbulo de respuesta, me es necesario mencionarle que la persona cuya identidad me reserve desde el escrito inicial y que entregó dicha grabación a un servidor misma que estaba dispuesta a revelar su identidad si se le ofrecían las medidas necesarias que garantizaran su seguridad, tiene temor fundado por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

parte a estas autoridades, toda vez que manifiesta haber estado presente en una reunión en donde se le indica según su dicho:

‘...Que muy pronto iban a conocer al que le puso el dedo a la gente del gobernador, porque –afirma este último- tiene gente incondicional en las autoridades encargadas de este proceso que se habían dado a la tarea de buscar la identidad de soplón’

Así las cosas, por otro lado, al tema que nos ocupa y pese al gran esfuerzo vertido en el requerimiento que contesto en este acto, por intentar justificar su petición de conocer la identidad de quien me entregó la grabación, con argumentos que mi representado considera frívolos, pueriles y contradictorios, me es necesario contestar lo siguiente:

PRIMERO: *Tal como lo afirma usted, en el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra explícita la obligación de esta autoridad para que en términos de lo previsto conozca usted de oficio mediante el procedimiento establecido, sobre la comisión de conductas infractoras como la denunciada.*

SEGUNDO: *Es falso como lo es, su esforzada interpretación cuando dice en su requerimiento que con fundamento en los artículos 16 y 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, no se da a conocer en forma clara el nombre del acusador y que el escrito de queja respectivo no se encuentra debidamente firmado por el acusador.*

A lo anterior le reitero con precisión que desde el escrito inicial ha quedado debidamente acreditado el nombre, domicilio y firma de quien acusa, para que lo conozcan públicamente las partes, como lo es; Víctor Manuel Salas Rebolledo, mismo que suscribe, en nombre y representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del IFE en el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, con el domicilio señalado desde el escrito inicial, colmando así tanto los requisitos fundamentales establecidos en los preceptos constitucionales que usted pretende invocar, como la tesis jurisprudencial denominada: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

TERCERO: *Que es falso también su elaborado argumento al decir que no se colman los requisitos necesarios previstos en el artículo 361 del código invocado en el punto primero de mi escrito de contestación a su requerimiento, para que –según su dicho- pueda proceder de oficio ante el conocimiento que ha tenido esta autoridad sobre la comisión de dichas conductas.*

Lo anterior es así porque, tal como está misma autoridad lo afirma en contradicción en el requerimiento en cuestión, las actuaciones de las que usted dispone en ejercicio de la obligación de sus funciones para la resolución del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

presente controvertido, no está en función del tipo de denuncia, sino del conocimiento que la autoridad electoral ha tenido de hechos que pueden ser constitutivos de una conducta infractora, con base a la pruebas que efectivamente he podido obtener como denunciante, razón por la que estimé procedente a nombre de mi representado interponer la denuncia en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y frente a lo que mi representado considera como preocupante y en tela de duda acerca de la imparcialidad, profesionalismo, legalidad y certeza con la que en especial su persona se ha conducido en tratándose de las diligencias y proyectos de resolución de asuntos en los que se encuentra implicado el Gobernador del Estado de Veracruz, en nueva cuenta solicito a usted respetuosamente.

(...)

V. Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el Acuerdo siguiente:

(...)

*Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL-VER/1237/09, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz C. Hugo García, mediante el cual remite el escrito aclaratorio firmado por el C. Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, con el cual pretende dar cumplimiento a la prevención que le fue hecha a través del proveído de diecisiete de junio del año en curso y del cual remite copia para cada uno de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----*

V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Téngase por recibido el escrito presentado por el C. Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, y agréguese al expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales; **2.** En virtud de que la denuncia se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de recursos públicos y programas sociales, con la finalidad de presionar y coaccionar el voto de los ciudadanos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

ordinario; **3.** Sin prejuzgar acerca de los razonamientos que expone el denunciante en su escrito aclaratorio, previamente a la admisión o desechamiento de la denuncia de cuenta, en el presente procedimiento sancionador ordinario, se considera pertinente la realización de diligencias preliminares de investigación, en aplicación de la Tesis de Jurisprudencia No. 20/2008, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del siguiente tenor: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado”; por lo tanto, en este tenor, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario, se ordena la práctica de diligencias de investigación para constatar si es posible que los hechos denunciados constituyan alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*En esta virtud, se instruye al C. Vocal Presidente de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz para que indague si existió alguna reunión el miércoles 27 de mayo de 2009 en el Museo Interactivo de Xalapa, sito en Av. Murillo Vidal No. 1735, Col. Cuauhtémoc, C.P. 91069, en Xalapa, Veracruz, y constate qué funcionarios del Gobierno estatal de dicha entidad federativa estuvieron presentes, para tal efecto procederá a levantar acta circunstanciada, **el próximo diez de agosto a las diez horas**, previa identificación y nombramiento de testigos de asistencia, en la cual consten las respuestas que produzca el Titular del Museo Interactivo de Xalapa, a: **Primera.-** ¿Cuáles son las actividades que se desempeñan en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa? **Segunda.-** ¿Las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa están a disposición de las autoridades del Gobierno del estado de Veracruz? **Tercera.-** ¿Cómo se solicita el uso de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa por parte de las dependencias del Gobierno del estado. **Cuarta.-** ¿Se lleva un control del uso de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa cuando se trata de una dependencia del gobierno del estado? **Quinta.-** En caso afirmativo, ¿puede proporcionar una copia certificada de ese control? **Sexta** ¿Se lleva un control de ingreso de las personas al Museo Interactivo de Xalapa? **Séptima.-** ¿Se tiene una bitácora de visitantes o de programas, o de reuniones que se llevan a cabo en el interior del Museo Interactivo de Xalapa?, **Octava.-** ¿Existe algún procedimiento para obtener permiso oficial para el uso de las instalaciones mediante un oficio programado o algún registro de las actividades del museo?; **Novena.-** ¿El día miércoles 27 de mayo de dos mil nueve, a las 17:00 horas, las instalaciones del Museo estuvieron a disposición del C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del estado?. **Décima.-** ¿Puede proporcionar copia de los visitantes que ingresaron al museo por cualquier motivo el día 27 de mayo de 2009? **Undécima.-** ¿Puede proporcionar copia de los avisos girados a los vigilantes del Museo Interactivo de Xalapa, para el ingreso de invitados especiales o funcionarios de gobierno estatal a las instalaciones del Museo, el día 27 de mayo de 2009? **Décimosegunda.-** En la realización de eventos oficiales ¿en qué forma se justifica el ingreso al Museo Interactivo de Xalapa? **Décimotercera.-** ¿Cuáles son los eventos oficiales que se desarrollaron en el Museo Interactivo de Xalapa el día 27 de mayo de 2009? **Décimocuarta** Bajo protesta de decir verdad, mencione quiénes de estas personas estuvieron en el Museo Interactivo de Xalapa el 27 de mayo de 2009: CC. Fidel Herrera Beltrán, Luis Arturo Ugalde Álvarez; Carlos García Méndez; Héctor Herrera Bustamante; Gustavo Arroniz; Martha Mendoza Parissi; José Luis Santiago López; José Ignacio Morán Niembro; Manuel Enrique Domínguez Pérez; Guillermo Pozos Rivera; Beatriz García Hernández, Nazle Sacre Lagunes, Ana María Maldonado y Jorge Carvallo Delfín; **Décimoquinta.-** ¿Tuvo usted alguna participación directa en el desarrollo de la reunión que se dice celebrada el 27 de mayo de 2009 dentro de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa; **Décimosexta.-** ¿El Museo Interactivo de Xalapa tiene relación con algún Partido Político? **5.** Se instruye al Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, **a efecto de que en auxilio de esta autoridad notifique al Titular del Museo Interactivo de Xalapa la celebración de la audiencia que tendrá verificativo en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto sita en Av. Ávila Camacho No. 119, Zona Centro, Xalapa, Ver., C.P. 91000 y una vez concluida la***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

*investigación atinente, remita los resultados a esta autoridad electoral; y 6. Gírese atento oficio a la C. Nazle Sacre Lagunes, Directora del Museo Interactivo de Xalapa a efecto de que comparezca en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz en la dirección antes citada, **el próximo diez de agosto a las diez horas**, previa identificación y nombramiento de testigos de asistencia, en la cual consten las respuestas que produzca el Titular del Museo Interactivo de Xalapa, a las preguntas que se le harán en su oportunidad; 6. Finalmente, hágase del conocimiento de cada uno de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito presentado por el C. Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitiéndole la copia marcada para cada uno de ellos.- Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.”-----*

(...)”

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/2427/2009, SCG/2428/2009, SCG/2429/2009, SCG/2430/2009, SCG/2431/2009, SCG/2432/2009, SCG/2433/2009, SCG/2434/2009, SCG/2435/2009, dirigidos a los Consejeros y al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral los CC. Benito Nacif Hernández, Marco Antonio Gómez Alcantar, Marco Antonio Baños Martínez, Alfredo Figueroa Fernández, Arturo Sánchez Gutiérrez, Virgilio Andrade Martínez, Francisco Javier Guerrero Aguirre, María Marcarita Elizondo Gasperín, Leonardo Valdés Zurita, mismos que fueron notificados el diez de agosto de dos mil nueve.

VII. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave VE/1743/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el diverso DJ-2416/2009, por el que remite copia del acuse del SCG/2426/2009, así como su cédula de notificación.

VIII. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se recibió el oficio identificado con la clave VE/1758/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite acta circunstanciada 012/CIRC/08-2009.

IX. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el siguiente proveído que en lo que interesa dispone:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

“(...)

SE ACUERDA.1) Téngase por recibidos los oficios de cuenta y sus anexos, los que deben de ser agregados a sus autos para que surtan sus efectos legales conducentes; y **2)** Tomando en consideración que la C. Nazle Sacre Lagunes no compareció a la diligencia ordenada en autos, por segunda y última ocasión se requiere a dicha servidora pública para que atienda el desahogo de la diligencia de investigación que ahora se ordena, por tanto, se instruye al Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz para que en el término de tres días siguientes a la notificación del presente proveído, comparezca ante la Directora del Museo Interactivo de Xalapa y levante acta circunstanciada en compañía del Vocal Secretario de esa H. Junta Local Ejecutiva y del personal que sea necesario en el domicilio del Museo Interactivo de Xalapa, ubicado en Av. Murillo Vidal No. 1735, Col. Cuauhtémoc, C.P. 91069, en Xalapa Veracruz. El acta circunstanciada que debe levantar ha de basarse en las preguntas que le fueron enviadas y se encuentran contenidas en el Acuerdo de fecha veintisiete de julio del año en curso y en el oficio DJ-2416/2009. En caso de que la Titular del Museo Interactivo de Xalapa se niegue a recibirlo, también deberá levantar el acta circunstanciada y hacerlo del conocimiento inmediato de esta autoridad para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la C. Nazle Sacre Lagunes. Para tal efecto deberá notificar, en la fecha que se presente a levantar el acta circunstanciada, el oficio que se adjunta, dirigido a la C. Nazle Sacre Lagunes en los siguientes términos: **a)** Se le requiere para que con fundamento en los artículos 2, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a); y 355 párrafos 1, 2, 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenga a bien proporcionar la información que le será solicitada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, apercibiendo que en el caso de negarse a atender la diligencia ordenada en autos y no recibir al Vocal Ejecutivo, C. Hugo García Cornejo, se iniciará en su contra el procedimiento administrativo sancionador ordinario previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Segundo y Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por infracción a los artículos 2, párrafo 1 y 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

X. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE-VER/1763/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite en alcance al oficio referido en el párrafo anterior, escrito signado por la C. Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, en su carácter de Directora del Museo Interactivo de Xalapa, que a letra dice:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

1.- ANTECEDENTES. Mediante oficio SCG/2426/2009 de fecha 28 de julio del año en curso, firmado por Usted, recibí el referido oficio a fin de: "... 1) Comparecer en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, en la dirección en Av. Ávila Camacho No. 119, Zona Centro, Xalapa, Ver., C.P. 91000, el próximo veinte de agosto de dos mil nueve a las diez horas, para la práctica de la audiencia de investigación relacionada con la indagación relativa a si existió alguna reunión el miércoles 27 de mayo de 2009 en el Museo Interactivo de Xalapa, sito en Av. Murillo Vidal No. 1735, col. Cuauhtémoc, C.P. 91069, en Xalapa, Veracruz, y constatar qué funcionarios del Gobierno Estatal de dicha entidad federativa estuvieron presentes..."

2.- La notificación del oficio en cuestión se realizó mediante cédula de notificación dirigida a la suscrita, con fecha 13 del actual a las 12:30 hrs., por conducto de una persona que dijo ser notificadora, y que recibió el C. Martín Javier Téllez Velásquez.

3.- El expediente que nos ocupa siguió su secuela procesal el 27 de julio del año en curso, con la recepción del oficio número CL-VER/123709, mediante el Acuerdo por el que se tiene por recibido el escrito de cuenta relativo a la denuncia que se refiere a la supuesta violación de los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de recursos públicos y programas sociales, con la finalidad de presionar y coaccionar a los ciudadanos en beneficio de un partido político, determinándose que este asunto debe tramitarse como un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO; ordenándose igualmente, la realización de diligencias preliminares de investigación ...para constatar si es posible que los hechos denunciados constituyan alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comisionando al Vocal Presidente de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Veracruz, para que indague si existió alguna reunión el miércoles 27 de mayo de 2009 en el Museo Interactivo de Xalapa y constante qué funcionarios del Gobierno del Estado estuvieron presentes, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del IFE, mediante el cual remite el escrito aclaratorio firmado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Local, con el cual pretende dar cumplimiento a la prevención que le fue hecha mediante el proveído del 17 de julio del año en curso.

4.- A efecto de lo anterior se ordena (¿o se comisiona?) al Vocal Presidente de la Junta Local ejecutiva del IFE en Veracruz para que proceda "...a levantar acta circunstanciada, el próximo veinte de agosto, a las diez horas, previa identificación y nombramiento de testigos de asistencia, en la cual consten las RESPUESTAS que produzca el Titular del Museo Interactivo de Xalapa...", y seguidamente se enlistan 16 PREGUNTAS, mismas que a mi juicio, resultan confusas e imprecisas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Al respecto, quiero precisar que si bien tengo la plena intención de poder dar la información que en términos jurídicos se me solicite por esa H. Autoridad, no menos cierto es que en este momento omito la respuesta a las preguntas, en virtud de que tal como lo expondré a continuación, éstas están fuera de toda norma jurídica que marca el procedimiento a seguir, para lo cual, me permito exponer lo siguiente:

Del Libro Séptimo: De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, Título Primero: De las faltas electorales y sus sanción, Capítulo Primero: Sujetos, Conductas Sancionables y sanciones; Capítulo Segundo: Del Procedimiento Sancionador, disposiciones generales, Artículos 356 a 360; Capítulo Tercero: Del Procedimiento Sancionador Ordinario, Artículo 361 a 366, en lo conducente se desprende:

1.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos... (Art. 358).

2.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3.- SOLO serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Pericial Contable; e) Presuncional Legal y humana y f) Instrumental e actuaciones.

4.- LA CONFESIONAL Y LA TESTIMONIAL PODRÁN ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5.- Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de 2008, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 18 del referido mes y año (tercera sección, páginas 42 a la 79), el cual "... tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Capítulos, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art. 1, punto 1)...", en el punto 2 del citado artículo primero expresamente señala en lo referente a las disposiciones generales, relativas a su ámbito de aplicación y criterios de interpretación, expresamente señala: "..1.2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce y primer párrafo del artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

6. El Reglamento en consulta del Título Segundo se refiere al Procedimiento Sancionador Ordinario (Arts. 20 a 58), en lo conducente y el Capítulo Tercero del referido Título Segundo, en sus Arts. 33 al 45 se refiere al "...De las pruebas..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

En lo conducente tenemos que:

Artículo 33.

Del ofrecimiento de pruebas

(Se transcribe)

Artículo 34

Admisión de pruebas

(Se transcribe)

7.- De los preceptos legales invocados, como ya lo expresé con antelación, se advierte claramente que, EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, SE VIOLA FLAGRANTEMENTE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, AL ORDENAR, INSISTO, INDEBIDAMENTE, LA PRACTICA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN BASADAS EN PREGUNTAS DIRECTAS, CONFUSAS E IMPRECISAS: ADEMÁS DE QUE, EN EL CONTEXTO DEL ACUERDO DE REFERENCIA, TAL INTERROGATORIO CORRESPONDE A PRUEBAS NO ADMITIDAS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, POR ENDE, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

Quiero precisar, que si bien, no comparecí a la hora citada, ello obedeció a situaciones propias y personales que me impidieron estar en su momento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente pido:

UNICO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma en los términos del presente escrito, para los efectos legales procedentes.

(...)"

XI. El primero de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1. *Ténganse por recibidos el oficio de cuenta y el escrito anexo , mismos que se ordena sean agregados a sus autos para que surtan los efectos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

legales conducentes; **2.** En atención a las manifestaciones que efectúa la compareciente, hágase de su conocimiento que previamente a la admisión de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la junta local de este instituto en dicha entidad federativa, se están realizando diligencias de investigación tendentes a determinar la certeza de la reunión que se dice celebrada en el Museo Interactivo de Xalapa, del cual es Titular la servidora pública requerida, lo anterior con apoyo en la Tesis de jurisprudencia No. 20/2008, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del siguiente tenor: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: **a)** Estar en presencia de propaganda política o electoral; **b)** Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; **c)** Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; **d)** Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y **e)** Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 18 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora, Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 8 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.- Actor: Dionisio Herrera Duque.- Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 23 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado”; En este orden de ideas, no se están desahogando pruebas ofrecidas por el denunciante, ni se está en presencia del trámite seguido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*por la admisión de la denuncia de que se trata, sino que solamente se está indagando la posible reunión de las personas que figuran como denunciadas, de tal manera que quedan abiertas las posibilidades de que esta autoridad electoral realice las preguntas que considere pertinentes, incluso, teniendo la posibilidad de dirigirse a todos y cada uno de los medios de comunicación escritos de Xalapa, Veracruz, acerca del conocimiento que tengan de la realización de esa reunión; en atención a lo anterior, **debe indicarse a la Directora del Museo Interactivo de Xalapa que en su carácter de autoridad estatal tiene la obligación de colaborar con esta autoridad electoral para el desempeño de sus funciones, en el caso de vigilar el debido desarrollo de las elecciones federales por tanto, se le indica que debe limitarse a contestar el cuestionario que le formulará el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, en unión de quien designe como personal de asistencia, dicha autoridad electoral y en la fecha en que se presente ante la servidora pública indicada, quedando apercibida que en caso de ser nuevamente omisa en la atención a las diligencias ordenadas por esta autoridad, contestar con evasivas o negarse a proporcionar la información que le sea requerida se iniciará procedimiento ordinario sancionador en su contra, por infringir los artículos 2, párrafo 1; 345, párrafo 1, incisos a) y d); y 347, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3. En esta virtud, gírese atento oficio al C. Vocal Presidente de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el estado de Veracruz para que notifique este Acuerdo a la C. Nazle Guadalupe Sacre Lagunes y una vez realizado remita los acuses de recibo y la cédula de notificación.-----**
Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----*

(...)"

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/2807/2009 y SCG/2969/2009, dirigidos a la C. Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, en su carácter de Directora del Museo Interactivo de Xalapa, mismos que le fueron notificados el día seis de octubre del dos mil nueve.

XIII. Con fecha ocho de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE-JLE/1950/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, C. Hugo García Cornejo, mediante el cual remitió los acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios DJ-2741/2009, DJ-2802/2009, SCG/2807/2009 y SCG/2969/2009, así como el acta administrativa de fecha seis de octubre de dos mil nueve, instrumentada con la intervención de la C. Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, en su carácter de Directora del Museo Interactivo de Xalapa, en la que manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

ACTA ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Xalapa, capital del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, siendo las 11:00 once horas de día 6 seis del mes de octubre de 2009 dos mil nueve, los suscritos Abogado Hugo García Cornejo, Profesor Francisco Alberto Salinas Villasáez y Abogado Eric Saúl Román Lagunas, Vocales Ejecutivo y Secretario Local, el primero y segundo de los mencionados, respectivamente; y Asesor Jurídico, todos de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Rafael Murillo Vidal número 1735 mil setecientos treinta y cinco, Colonia Cuauhtémoc, de esta Ciudad, Código Postal 91069 noventa y un mil sesenta y nueve, en el edificio que ocupa el Museo Interactivo de Xalapa, el cual es identificable por ser un inmueble público de esta capital y entramos hasta la antesala de la Dirección de dicho Museo, en donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Ana Espinoza, sin acreditarlo y a quien le comunicamos que la razón de nuestra visita es que el suscrito Vocal Ejecutivo Local tengo instrucciones de entrevistarme con la Licenciada NAZLE SACRE LAGUNES, por lo que me pidió que esperará 5 cinco minutos y me recibiría. Pasado ese tiempo me atendió la citada ciudadana Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, y procedí a notificarle. -----

NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS NÚMEROS SCG/2807/2009 y SCG/2968/2009-----

Acto seguido me identifiqué con la Licenciada NAZLE SACRE LAGUNES, y lo mismo hicieron el Vocal Secretario y el Asesor Jurídico que me acompañan, y procedí a explicar el motivo de nuestra visita, así como a notificar los Oficios números SCG/2807/2009 y SCG/2968/2009, haciendo entrega física del mismo a la destinataria, quien lo recibió y SI firmo a manera de acuse de recibo, asimismo procedí a completar el formulario que como Cédula de Notificación procede en estos casos, y mando agregar una copia de de dicha cédula, con firmas autógrafas y sello original a esta acta -----

FORMULACIÓN DE LAS PREGUNTAS ORDENADAS EN EL ACUERDO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/085/2009 -----

Una vez hecho lo anterior procedí a formularle las siguientes preguntas, una por una, en el orden consecutivo en que aparecen en el Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio de este año, dentro del expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, aunque para facilitar la elaboración de esta acta, se anotan primero todas las preguntas y luego las respuestas:-----

PREGUNTAS: -----

Primera.- *¿Cuáles son las actividades que se desempeñan en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa? -----*

Segunda.- *¿Las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa están a disposición de las autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz?-----*

Tercera.- *¿Cómo se solicita el uso de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa por parte de las dependencias del Gobierno del estado?-----*

Cuarta.- *¿Se lleva un control del uso de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa cuando se trata de una dependencia del gobierno del estado?-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Quinta.- En caso afirmativo, ¿puede proporcionar una copia certificada de ese control?-----

Sexta.- ¿Se lleva un control de ingreso de las personas al Museo Interactivo de Xalapa?-----

Séptima.- ¿Se tiene bitácora de visitantes o de programas, o de reuniones que se llevan a cabo en el Interior del Museo Interactivo de Xalapa?-----

Octava.- ¿Existe algún procedimiento para obtener permiso oficial para el uso de las instalaciones mediante un oficio programado o algún registro de las actividades del museo?-----

Novena.- ¿El día miércoles 27 de mayo de dos mil nueve, a las 17:00 horas, las instalaciones del Museo estuvieron a disposición del C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado?-----

Décima.- ¿Puede proporcionar copia de los visitantes que ingresaron al museo por cualquier motivo el día 27 de mayo de 2009?-----

Undécima.- ¿Puede proporcionar copia de los avisos girados a los vigilantes del Museo Interactivo de Xalapa, para el ingreso de invitados especiales o funcionarios de gobierno estatal a las instalaciones del Museo, el día 27 de mayo de 2009?-----

Decima segunda.- En la realización de eventos oficiales en qué forma se justifica el ingreso al Museo Interactivo de Xalapa?-----

Decimo tercera.- ¿Cuáles son los eventos oficiales que se desarrollaron en el Museo Interactivo el día 27 de mayo de 2009?-----

Decimo cuarta.- Bajo protesta de decir verdad, mencione quiénes de estas personas estuvieron en el Museo Interactivo de Xalapa el 27 de mayo de 2009: CC. Fidel Herrera Beltrán, Luis Arturo Ugalde Álvarez; Carlos García Méndez; Héctor Herrera Bustamante; Gustavo Arroniz; Martha Mendoza Parissi; José Luis Santiago López; José Ignacio Morán Niembro; Manuel Enrique Domínguez Pérez; Guillermo Pozos Rivera; Beatriz García Hernández; Nazle Sacre Lagunes, Ana María Maldonado y Jorge Carvallo Delfín.-----

Decimo quinta.- ¿Tuvo usted alguna participación directa en el desarrollo de la reunión que se dice celebrada el 27 de mayo de 2009 dentro de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa?-----

Decimo sexta.- ¿El Museo Interactivo de Xalapa tiene relación con algún Partido Político?-----

RESPUESTAS:-----

A la Primera: Se realizan visitas escolares, eventos sociales, proyecciones de películas en formato IMAX, conciertos, visitas guiadas dirigidas al público en general-----

A la Segunda: No-----

A la Tercera: Puede ser de manera verbal o por escrito de cualquiera que sea el usuario.-----

A la Cuarta: Se lleva un control electrónico de cualquier tipo de evento y la fecha, o de cualquier dependencia-----

A la Quinta: No puedo proporcionar una copia certificada ya que se lleva por un medio electrónico.-----

A la Sexta: Sólo en el caso de visitas escolares se lleva una agenda de los estudiantes y maestros que nos visitan.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

A la Séptima: Solo en el caso de visitas escolares que también se guardan en medio electrónico.-----
A la Octava: No existe un procedimiento.-----
A la Novena: No -----
A la Décima: Sólo con relación a las visitas escolares y al público en general no.--
A la Undécima; No, ya que no hubo invitados especiales o funcionarios de gobierno, y ni reunión alguna.-----
A la Decimosegunda: Aquí no se realizan eventos oficiales.-----
A la Decimatercera: Ninguno.-----
A la Decimacuarta: Ninguno.-----
A la Decimaquinta; No. Ya que no se llevó a cabo ninguna reunión.----- A
la Decimasexta: No.-----
Acto continuo expresó: que no es su deseo agregar nada más.-Cabe mencionar que la Ciudadana Nazle Guadalupe Sacre Lagunes se identificó con Credencial para Votar con Fotografía con número de folio (...) de la que me hizo favor de proporcionarme copia, la que agrego a esta acta para que forme parte de la misma.-----
Con lo anterior se dio por terminada la diligencia, siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen quienes intervenimos. CONSTE.”-----

(...)”

XIV. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el Acuerdo siguiente:

“(...)”

Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido el oficio número VE-JLE/1950/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, C. Hugo García, mediante el cual remite los acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios DJ-2741/2009 y DJ-2802/2009 y SCG/2807/2009 y SCG/2969/2009 y el acta administrativa de fecha seis de octubre del año en curso levantada con la intervención de la C. Nazle Guadalupe Sacre Lagunes dando cumplimiento a los Acuerdos de veinticuatro de agosto y primero de septiembre del año en curso. -----

V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del código federal electoral, -----

SE ACUERDA: **1.** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena sean agregados a sus autos para que surtan los efectos legales conducentes; **2.** Tomando en consideración que del acta administrativa levantada con la intervención de la C. Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, Directora del Museo Interactivo de Xalapa, no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos relacionados en la denuncia y, además, se advierte que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

como resultado de la investigación realizada, previamente a la admisión de la queja, los servidores públicos enumerados no participaron en la supuesta reunión que el denunciante toma como base de su denuncia, ya que no podría existir violación alguna a los artículos 231, párrafo 1 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se estima que lo anterior es suficiente para proponer el desechamiento de la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro; y 3. En consecuencia, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral".-----

(...)"

XV. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución identificada con el número de Acuerdo CG571/2009, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y diversos servidores públicos del gobierno de dicha entidad federativa, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XVI. El tres de diciembre de dos mil nueve, el denunciante Partido Acción Nacional, inconforme con la determinación emitida, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisando que en ese entonces el Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, compareció, haciendo valer lo que a su derecho convino como tercero interesado.

XVII. El diez de diciembre de dos mil nueve, la Presidencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-327/2009, mismo que conforme al turno correspondió a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que al cumplir con todos los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, turnándose para dictar sentencia.

XVIII. El veintisiete de enero de dos mil diez, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, sentencia que en el punto resolutivo ÚNICO determinó lo siguiente:

“(…)

ÚNICO. *Se revoca, el Acuerdo CG571/2009, de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.*

(…)”

XIX. Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el Acuerdo siguiente:

“(…)”

*Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil diez.-----
Se tiene por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-327/2009, misma que en la parte que interesa es del siguiente tenor: --
**En ese sentido, si la característica esencial de la improcedencia es que impide resolver la cuestión de fondo planteada, es posible afirmar que la causal que la responsable consideró actualizada, consistente en que los hechos no constituyan violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse actualizada cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que se trata de situaciones que no se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique el análisis de los hechos denunciados por la parte actora, toda vez que ello supone entrar al fondo de la cuestión planteada. -----
Luego, es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia cuando en el escrito de denuncia se refieren hechos que se encuentran contemplados como infracciones en el Código Federal de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. -----

En ese sentido, la referida causal de improcedencia no permite a la autoridad desechar la denuncia respectiva por insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, pues, basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para iniciar el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones aducidas. -----

Lo anterior es así, toda vez que una de las características que distinguen a los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios es la potestad probatoria conferida a la autoridad electoral, para que, de acuerdo con los principios que rigen la materia de pruebas, se alleguen las probanzas necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad de los hechos, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. -----

De esa manera, esta clase de procedimientos sancionadores se acerca en forma más clara, al principio inquisitivo, en tanto se desenvuelve en el ámbito del derecho público, en que la sociedad se encuentra interesada en el conocimiento real de los acontecimientos, por lo que cobra relevancia la certeza que se tenga respecto de la comisión de las conductas imputadas y los responsables de la misma, ya que es precisamente la certeza lo que hace justa y legítima la condena, y la duda o inexistencia de la certeza, lo que hace obligatoria la absolucón.-----

A diferencia de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales se rigen por el principio dispositivo, pues, desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.-----

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado. -----

Lo anterior, porque ese deber deviene necesario para salvaguardar los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional. -----

En ese orden, se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis: S3ELJ 62/2002, que lleva por título PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-----

En el caso, la denuncia se presentó, en contra de Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, así como de varios funcionarios del gobierno de la referida entidad federativa, o bien, de quien resulte responsable de los hechos que, en opinión del denunciante, podrían constituir violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal. -----

Al respecto, afirma el denunciante que el veintisiete de mayo de dos mil nueve en el Museo Interactivo de Xalapa, se celebró a cabo una reunión, misma que fue convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, secretario particular del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, quien en unión de otros altos servidores públicos del gobierno estatal, con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la elección federal del cinco de julio de dos mil nueve, por lo cual esa reunión de servidores públicos constituye una serie de conductas infractoras a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 412 del Código Penal Federal por el aprovechamiento de fondos públicos, utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del instituto político indicado.-----

Para acreditar su dicho, como quedó señalado anteriormente, el denunciante aportó tres discos compactos, en uno de ellos se contiene la supuesta grabación de los hechos que se denuncian y, los dos restantes contienen entrevistas realizadas a Luis Arturo Ugalde, éstos últimos aportados con la finalidad de identificar que se trata de la misma voz que se contiene en el primer disco. -----

De lo anterior, es posible advertir que los hechos denunciados, contrariamente a la causal de improcedencia invocada por la responsable, podrían constituir violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo primero, incisos c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en los cuales se dispone lo siguiente: -----

Artículo 134. -----
Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.-----

Artículo 347 -----
1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: -----(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; -----
(...)------*

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y -----

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.-----

Sin embargo, en la resolución combatida, la responsable determinó el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral federal, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, concretamente en la falta de acreditación plena de los hechos denunciados, por la supuesta insuficiencia de pruebas aportadas, no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran el citado ordenamiento. -----

Bajo esta óptica, es que se declara fundado el concepto de agravio atinente, pues, los medios de prueba allegados a la autoridad, sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados, en tanto que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, procede REVOCAR la determinación de desechamiento apelada, a fin de que la autoridad responsable, por conducto del funcionario que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo Acuerdo, en el que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, admita la queja presentada e inicie procedimiento administrativo sancionador ordinario, debiendo sustanciarlo en todas sus fases, realizando todas las diligencias que estime idóneas, necesarias y proporcionales, para conocer la veracidad de los hechos denunciados. En la inteligencia que emitido el nuevo Acuerdo, lo deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo. -----

Con la aclaración que el sentido de la determinación que se emite por esta Sala, en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto; como tampoco constituye obstáculo en el caso de que, de estimar que la investigación estuviese agotada, seguidas las etapas del procedimiento, con plenitud de jurisdicción la autoridad emita la decisión conclusiva que corresponda.-----

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes motivos de inconformidad. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Por lo expuesto y fundado, se -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Se revoca la resolución número CG571/2009 de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, de conformidad con el último considerando de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para efectos del cumplimiento; el cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su vencimiento.-----

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, por estrados, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.-----

V I S T O el contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-327/2009, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16; 41, Base III; 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, inciso a) y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

SE ACUERDA: **1.** Téngase por recibida la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-327/2009; **2.** En cumplimiento a la sentencia de cuenta y tomando en consideración que la denuncia se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la elección federal del cinco de julio de dos mil nueve, por lo cual esa reunión de servidores públicos constituye una serie de conductas infractoras a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 412 del Código Penal Federal por el aprovechamiento de fondos públicos, utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del instituto político indicado, como lo ha determinado el órgano jurisdiccional federal en su sentencia, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** Dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto, se admite a trámite la denuncia presentada por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida Coyoacán 1546 Col. Del valle, delegación Benito Juárez; **4.** Córrese traslado y emplácese a los CC. **Fidel Herrera Beltrán,** Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, **Luis Arturo Ugalde Álvarez,** Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, así como los siguientes servidores públicos: **Carlos García Méndez,** Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; **Héctor Herrera Bustamante,** Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; **Gustavo Arroniz,** Director de CONVECA; **Martha Mendoza Parissi,** Directora del instituto Veracruzano de la Mujer; **José Luis Santiago López,** Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

*Desarrollo Económico y Portuario; **José Ignacio Morán Niembro**, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; **Manuel Enrique Domínguez Pérez**, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; **Guillermo Pozos Rivera**, Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; **Beatriz García Hernández**, Administradora del World Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; **Nazle Sacre Lagunes**, Directora General del Museo Interactivo de Xalapa (MIX); y al C. Jorge Carvalho Delfín , Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz con copia autorizada de este Acuerdo, de la denuncia y anexos que se acompañan, y de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-327/2009 para que dentro del término de ley formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a su interés convengan. 5. Requierase al denunciante en el domicilio señalado en su denuncia para que en el término de tres días contados a partir del siguiente al en que sea notificado este Acuerdo en relación con la denunciada **Ana María Maldonado**, precise que cargo ostenta esta persona dentro del Gobierno del Estado de Veracruz, para el efecto de que pueda ser debidamente emplazada , apercibido de que en caso de no hacerlo o efectuarlo en forma extemporánea la denuncia será desechada por lo que corresponde a dicha ciudadana; 6. Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz ,para el efecto de que en forma inmediata a la recepción de este Acuerdo proceda a notificar a cada uno de los denunciados, en el domicilio oficial de las dependencias de gobierno en dicha entidad federativa, el presente Acuerdo y sus anexos utilizando la cédula de notificación y citatorios que se les envían y una vez realizada la notificación, de inmediato remita los acuses de recibo correspondientes para todos los efectos legales conducentes; 7. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente Acuerdo remitiéndole copia autorizada, y 8. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”-----*

(...)”

XX. Asimismo el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/171/2010, SCG/172/2010, SCG/173/2010, SCG/174/2010, SCG/175/2010, SCG/176/2010, SCG/177/2010, SCG/178/2010, SCG/179/2010, SCG/180/2010, SCG/181/2010, SCG/182/2010, SCG/183/2010 y SCG/184/2010, dirigidos a los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, así como a los servidores públicos en el momento de acontecidos los hechos materia de presente procedimiento, Carlos García Méndez, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz, Director de la Comisión Veracruzana de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, Administradora del World Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvallo Delfín, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, mismos que fueron notificados los días nueve y diez de febrero de dos mil diez, respectivamente.

XXI. En fecha dieciséis de febrero del dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los oficios identificados con las claves JL-VER/251/10 y JL-VER/268/10, mediante los cuales remiten los acuses de los oficios SCG/171/2010, SCG/172/2010, SCG/173/2010, SCG/174/2010, SCG/175/2010, SCG/176/2010, SCG/177/2010, SCG/178/2010, SCG/179/2010, SCG/180/2010, SCG/181/2010, SCG/182/2010, SCG/183/2010 y SCG/184/2010, así como sus respectivas cédulas de notificación y citatorios, los escritos de fecha trece de febrero del dos mil nueve suscritos por el C. Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el C. Fidel Herrera Beltrán en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, mediante los cuales dieron contestación a los hechos que se les atribuían con motivo de la denuncia materia de análisis del presente procedimiento, en los cuales manifestaron lo siguiente:

El C. Jorge Alejandro Carvallo Delfin, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, refirió que:

*“...Del análisis de la narración de la presente denuncia, se advierte plenamente la existencia de una **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** contemplado en el artículo 363 base 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 30, base 2, inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, en virtud de carecer de requisitos esenciales que exige la normatividad sustantiva electoral como lo es particularmente en el presente caso que nos ocupa la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y en segundo lugar que los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al presente código, es decir, de una sana interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como único instrumento idóneo para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tomen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental en donde la fragmentación de la contienda constituiría a un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias, dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Y más aún cuando de lo advertido en dicha denuncia, que con una sola prueba pretende vincular las actuaciones de supuestos servidores públicos con las actuaciones del Partido Revolucionario Institucional que dignamente represento.

*Por lo antes expuesto en **AD CAUTELAM**, vengo en tiempo y forma a **DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA** instaurada en mi contra por conducto de **C. VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las 10:00 am del día 10 de Junio del año 2009, la cual me fue notificada a las 19 horas 15 minutos del día 9 de febrero del presente año por conducto del C. Lic. Rubén Suárez Aguilar, notificador del adscrito a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como consecuencia del Acuerdo dictado el día 29 de Enero del presente año mediante oficio SCG/183/2010 dictado al Expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, permitiéndome al respecto formular los siguientes argumentos.*

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO.- En relación con los hechos marcados con los números **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15** que por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tenga por aquí reproducidos en su totalidad en las fojas 2, 7 a la 19 del escrito de denuncia de fecha 10 de junio de 2009, debo señalar que dichos hechos **ni los afirmo ni los niego toda vez que no son hechos propios.**

SEGUNDO.- Respecto al hecho marcado con el número **2**, y que obvio de innecesarias repeticiones solicito se tenga por aquí reproducidos en su totalidad en las **fojas 3 a la 7** del escrito de denuncia de fecha 10 de junio de 2009, es falso de toda falsedad toda vez que el actor pretende demostrar supuestos actos de mi persona en su supuesto evento, ya que si bien es cierto existe una grabación, también lo es que en ningún momento se acredita que haya participado en los hechos que narra mi contraparte, en virtud que la prueba que se aporta en ningún momento vinculan dicha relación, por lo que es importante mencionar que la prueba técnica que contiene supuestamente la grabación de los hechos que se denuncian, **no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos hechos,** donde se debió realizar una descripción detallada de la reproducción de las circunstancias arriba descritas, por lo que es importante mencionar que la prueba técnica consistente en un DVD que contiene el audio en el que se presume la realización de una reunión el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, reunión que a decir del denunciado fue presuntamente convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado, **es solamente una prueba técnica cuyo valor probatorio es el de simples indicio, respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De esta forma, la prueba técnica que aporta el actor, como sucede con la grabación, la descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, consecuentemente no se demuestran los actos específicos imputados a mi persona, sirva como referencia la siguiente tesis relevante de rubro:

‘...PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (se transcribe.)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

De ahí que, resulta innegable que la grabación de los hechos que se denuncian de haberse realizado o de existir resultaría insuficiente, en sí mismos, para tener por justificado fehacientemente lo ocurrido, máxime que de tal probanza no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, siguiendo ese orden, debe destacarse que la prueba técnica a que se refiere el denunciante, por sí sola y en sí misma, resulta insuficiente para tener por probadas plenamente que el audio corresponde a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas, es importante mencionar únicamente se les debe de dar un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro:

‘...PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (se transcribe)

Por último el quejoso pasa por alto lo contemplado en el artículo 15 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice: (se transcribe)

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el audio pertenece a la especie de las pruebas privadas, siendo dicho tipo de pruebas desde antaño consideradas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastante para suplir lo que a éstos les falta.

En este mismo orden de ideas el actor refiere hechos que no son atribuibles a mi persona en un afán desmedido sin presentar probanza alguna que sustente su dicho, por lo anterior solicito a los miembros de este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral desechar por completo las supuestas afirmaciones del denunciante.

TERCERO.- *Respecto al hecho marcado con el número 16 que por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tenga por aquí reproducidos en su totalidad a fojas 20 a la 32 del escrito de denuncia, donde el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

denunciante manifiesta que con lo supuestamente expresado por el Lic. Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el audio que presenta como prueba se están cometiendo infracciones explícitas y flagrantes a la Constitución, en la parte de los principios que rigen a los procesos, lo cual, **resulta falso de toda falsedad** debido a que la prueba técnica presentada, **como lo es un disco compacto de formato DVD, en ningún momento identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos hechos** que el denunciante manifiesta que tuvo conocimiento por una supuesta persona de la cual no da su nombre y que dicha persona señala que estuvo ahí, haciendo mención que los hechos ocurrieron el miércoles 27 de mayo del año 2009, aproximadamente a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, lo que hace que solo sean indicios, que en materia electoral si dichos indicios no son adminiculados con otras pruebas, pierde su alcance probatorio como tal.

En este mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional electoral federal ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar material probatorio idóneo en cuanto a su alcance y valor probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Por lo que resulta incólume que con una sola prueba el denunciado **pretenda vincular participación alguna de mi persona en el presunto evento señalado, al señalar mi nombre y mi cargo en el escrito a fojas 23 y 24 del escrito que donde textualmente dice:**

...’Es de aseverarse que de nueva cuenta en esta parte de la grabación puede apreciar una aceptación que han venido realizando a favor del Partido Revolucionario Institucional...’, así como en la foja 28 que a la letra dice: **...’Conforme a la legislación aplicable, es valido señalar la responsabilidad del PRI y sus dirigentes en tanto que de conformidad a las aseveraciones del Lic. Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Carvalho Delfín está plenamente conocedor de estos operativos electorales de los que se beneficiarán no solo ese partido sino todos sus candidatos’...** de la misma forma en la foja 29, al decir que: **‘...En efecto de las aseveraciones del Secretario Particular destacan además las relacionadas con la participación activa del Partido Revolucionario Institucional, es decir, existe una condición clara de que la dirigencia de ese Partido Político está plenamente conocedora...de ahí que esta denuncia se analice y resuelva en el contexto de que el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz Jorge Carvalho Delfín, acepta y tolera todas estas conductas que le están reparando un beneficio**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

al instituto político que dirige... En efecto, en esta parte solicito también dentro de este procedimiento inquisitivo a esta autoridad electoral que debe reconocerse conforme a las reglas previstas en el artículo 13 y 14 del Código Penal Federal, el conocimiento que tiene de estas conductas ilícitas la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz misma que se encabeza por el Presidente de ese partido político Jorge Carvalho Delfín...' y por último en la foja 30 al decir: ***'Efectivamente, el artículo 412 del Código Penal sustantivo sanciona al funcionario partidista que se aprovecha de fondos, bienes o servicios que a su vez destinan de manera indebida los servidores públicos, por esta razón, Jorge Carvalho Delfín, como funcionario partidista también debe resultar responsable...'***

*Debido a la relativa facilidad con que se pudo haber confeccionado dicho material probatorio y a la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido como pudo notarse, debido a que el audio en instantes se corta o interrumpe la narración, pues es un hecho notorio que actualmente existen el alcance común de la gente en un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, video y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o **de alteración de las mismas**, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancia o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite, como lo vemos reflejado en el presente escrito, donde resulta falso de toda falsedad que advierte el denunciante, **en primer lugar** porque nunca estuve presente en el supuesto evento, **en segundo lugar** como lo manifesté en líneas anteriores el audio se presta a que se pudo haber confeccionado, debido a la dificultad para demostrar de modo absoluto que estuve presente en el mismo, lo cual conlleva a que como pudo notarse el audio esta alterado, debido a que en instantes se corta o interrumpe la narración de quien dirige el supuesto evento.*

En resumen de los razonamientos lógicos jurídicos tendientes a desvirtuar los hechos que por esta vía administrativa se pretende imputar a mi persona, debe este Honorable Consejo General, al actualizarse plenamente causales de improcedencia desechar la presente denuncia, toda vez que la prueba con la que pretende el quejoso demostrar su dicho, omite precisar y detallar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por ello que debe ser desechada de plano.

CAPÍTULO DE OBJECIÓN DE PRUEBAS

*Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su **ALCANCE, VALOR PROBATORIO, AUTENTICIDAD Y CONTENIDO**, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme a la normatividad sustantiva electoral y la Ley Adjetiva en materia Electoral o de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles señalando lo siguiente:

a) En primer término, el oferente, omite precisar, detallar con exactitud y claridad, cual es el hecho o hechos que pretende acreditar con las mismas, única y exclusivamente refiere de su ofrecimiento a señalar en que consiste cada una de ellas.

b) En segundo término, es de destacar que del conjunto de las supuestas probanzas, estas no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos que pretende hacer valer mi contraria, en virtud que de la narración de los mismos, y de un razonamiento lógico jurídico de las probanzas que acompaña no se deduce una relación que guarden entre sí con los hechos de la presente denuncia, es por ello que al momento de valorarlas deben restarle valor probatorio alguno.

c) Tercer término, las referidas probanzas de mi contraria, contravienen la normatividad al no estar establecidas como tales, al omitir señalar ante que tipo de documental se encuentra ya sea pública o privada y aplicando de manera **supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles**, en particular el artículo 87 'El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.

d) Por último, es de referir que el oferente tuvo con toda oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considere procedentes para probar sus pretensiones, sin embargo pretende dejar la carga procesal a este Órgano Administrativo para efectos de que por su conducto requieren a diversas autoridades información, y agote las diligencias pertinentes, sin embargo debemos puntualizar que estamos ante la presencia de un procedimiento sancionar que se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere. Aunado con esto se pierde de vista que en la materia que nos ocupa los tiempos son cortos, lo que ocasionaría una dilación en el procedimiento y no debemos olvidar que debemos atender al principio constitucional que la administración de la justicia debe ser pronta y expedita.

De manera particular se objeta **EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO** la siguiente probanza:

a) Por cuanto hace a la **PRUEBA** marcada como **TÉCNICA** al respecto debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a lo que en ellas se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es '**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*En ese tenor, **cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de la mismas en las circunstancias que se necesiten.*

b) *Por cuanto hace a la **PRUEBA PERICIAL** se objeta en todo momento ya que resulta improcedente su admisión, valoración y desahogo, toda vez que la norma comicial como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla la prueba ofrecida por el ocursoante. De ahí que el Código solo contempla la prueba pericial contable, tal como la establece en el artículo 358 base 3 inciso d) que la letra se transcribe:*

*Ahora bien, si este Honorable Consejo General del Instituto Federal Electoral admitiera dicha prueba, en los términos establecidos por el ocursoante, no existe un procedimiento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para su desahogo, por tanto debe valorarse en términos del artículo 14 base 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumpliendo los requisitos señalados por el mismo, los cuales, en la especie no se cumplen como lo son: **señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para una de las partes y señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.** Por tanta dicha prueba debe ser en todo momento desechada por no cumplir las formalidades que exige la ley en la materia.*

PRUEBAS

Para demostrar los hechos aquí referidos, se ofrecen y se aportan las pruebas que a continuación se describen:

A. Prueba Documental Pública.- *Consistente en la certificación dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral Licenciado Edmundo Jacobo Molina de fecha 16 de Junio del año 2009, en la cual, hace constar la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario en Veracruz de Ignacio de la Llave. Prueba que relaciono con los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de esta contestación de denuncia.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

B. Prueba Presuncional.- *Consistente en sus dos aspectos legal y humana y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.*

C. Prueba Instrumental de Actuaciones.- *Consistente en todas y cada una de las que se practiquen en el presente juicio y hasta su total conclusión que lleven a la certeza de que se tenga por probado mi dicho...”.*

El **C. Fidel Herrera Beltrán**, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, hizo valer lo siguiente:

“...Ahora bien, antes de entrar al estudio correspondiente me permito hacer las siguientes consideraciones, en primer lugar, tal y como se puede observar de la queja de referencia, la cual fue debidamente adjuntada en copia simple, en el proveído al que se da contestación, si bien el actor denuncia al que suscribe como responsable ó actor intelectual de un supuesto programa, el cual se menciona en un audio que el actor presenta como prueba, lo cierto es que sus aseveraciones se basan en apreciaciones vagas, subjetivas, imprecisas y genéricas, que no guardan relación alguna con la prueba que aporta.

Si bien dentro del audio, se hace referencia en varias ocasiones a un servidor, lo cierto es que la simple referencia no puede en modo alguno demostrar que mi persona ó el Gobierno que represento se encuentran vinculados, esto es así pues, el audio por sí mismo ni siquiera acredita indiciariamente que el que hace uso de la voz sea el Lic. Arturo Ugalde, afirmación subjetiva carente de fundamento con la cual el actor pretende vincular al Gobierno del Estado de Veracruz.

En este mismo orden de ideas es preciso, remitimos al Reglamento de Quejas y Denuncias expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que señala en su Capítulo II, artículo 30, base 1, que la denuncia será desecheda de plano por notoria improcedencia en el siguiente caso:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes superficiales, pueriles o ligeros.

Si bien las causales de improcedencia deben de ser estudiadas de oficio lo cierto es que al no advertirlas este Consejo General, es deber de un servidor hacerla notar, aún y cuando esta ya fue admitida, así tenemos que la denuncia o queja que nos ocupa deberá ser sobreseída, toda vez que la misma resulta frívola, pues los argumentos carecen de prueba que robustezca el dicho del actor, lo que hace la denuncia no sólo intrascendente sino superficial, al basarse en consideraciones subjetivas a cargo del actor, sobre un hecho que no evidencia en modo alguno tiempo, modo, lugar, involucrados o partícipes, lo anterior con fundamento en el artículo 32 base 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sirve como base para lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
(Se transcribe)**

Una vez establecida la ilegalidad del presente procedimiento, me permito dar contestación, a los hechos manifestados por el actor.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

PRIMERO.- *En cuanto al hecho número 1 me permito referir que el mismo ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no constituye un hecho propio, pues tal y como se advierte del mismo, el hecho hace referencia a la supuesta presentación de una persona ante el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el día 8 de Junio de 2009, persona que además carece de los elementos mínimos para su identificación.*

SEGUNDO.- *En cuanto a los hechos número 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la queja de referencia, y toda vez que los mismos hacen referencia a apreciaciones vagas y subjetivas del actor, derivadas de un supuesto audio, única prueba que el actor presenta dentro del presente procedimiento, de forma conjunta me permito referir que los hechos en comento, no son hechos propios, en consecuencia ni los afirmo ni los niego.*

Sin embargo es de hacer notar a esta autoridad electoral, que dentro de la denuncia ó queja de referencia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante, se plasman diversas aseveraciones carentes de fundamento jurídico de hecho y de derecho, referentes a mi persona, mismas que a continuación se señalan, a las cuales es preciso hacer referencia.

*El actor maneja en los **hechos 1, 2 y 4** de manera general, que dentro del audio se evidencia una reunión llevada a cabo el día 27 de Mayo de 2009, aproximadamente a las 17:00, en el Museo Interactivo de Xalapa, en donde a su parecer en uso de la voz se encuentra el Lic. Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del suscrito, sin embargo es de referir, que el audio en cita sólo reproduce la voz de una persona, cuya identidad no se aprecia, pues en ningún momento la persona en uso de la voz se identifica como tal, de igual modo, el audio no reproduce ni evidencia, reunión alguna, menos aún pues ésta hubiese sido llevada a cabo en el Museo Interactivo de Xalapa, en el día y hora señalado por el quejoso, siendo más precisos aún, el audio no reproduce modo, tiempo ni lugar alguno, en consecuencia su afirmación carece de prueba alguna que se encuentre relacionada con sus afirmaciones.*

Es claro que el actor de manera obscura y dolosa, inventa una historia a fin de justificar la prueba técnica que presenta, y en base a esa historia realiza una serie de argumentaciones sin sentido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

En este mismo sentido al actor no le basta con inventar modo, tiempo y lugar, sino que derivado de esa imaginación realiza afirmaciones que van más allá, como el hecho de que 'por instrucciones del gobernador, estuvieron en la reunión diversos servidores públicos', aventurándose a enunciar una serie de nombres, que en modo alguno se desprende del audio.

En este orden de ideas me permito referirme a lo que señala el actor, a foja 3 hecho dos de su escrito de queja, en el que aduce: 'Que por instrucciones del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, en la reunión estuvieron presentes a convocatoria de Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, los siguientes servidores públicos... 'lo anterior como ya lo deje manifestado líneas arriba, desconozco y niego este hecho que me pretende adjudicar el actor del escrito que nos ocupa, y que pretende probar con una grabación de audio que supuestamente hace alusión a una reunión, misma que no la reconozco, y niego haber sido alterado, convocado, presenciado, ejecutado, organizado ó en su caso haber instruido en mi carácter de Gobernador a través del Lic. Luis Arturo Ugalde Álvarez, a una reunión de fecha 27 de mayo de 2009, a las 17:00 hrs. en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, en la que estuvieran presentes las personas que detalla en su escrito. En este sentido, y toda vez que existe una clara deficiencia en la redacción de los hechos, así como en el ofrecimiento de las pruebas, que llevaran a tener convicción de lo narrado por el actor, se solicita a esta autoridad tenga por desestimado lo señalado por el actor por no tener ningún tipo de sustento jurídico, formal o material.

En este mismo sentido respecto a lo señalado a foja 7 en el hecho número 4, donde hace suponer un apoyo ilegal e indebido de mi figura como Gobernador del Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional, señalamiento que de acuerdo al entender del actor deriva de la grabación de audio que adjunta como prueba, me permito señalar que es falso que en mi calidad de servidor público haya destinado algún tipo de apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional, así mismo como ya lo he dejado explícito, desconozco el origen y/o producción del audio que se presenta.

En atención a lo anterior, me permito señalar que en la queja de mérito, el actor se basa meramente en situaciones de carácter subjetivo de las que él cree acertadamente influir y deducir una participación del suscrito en mi carácter de Gobernador del Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo es por más ocioso detenerse en situaciones que no tiene ningún tipo de sustento lógico, formal ó material, mucho menos jurídico, pues no anexa en su denuncia ningún tipo de prueba que lleve a verificar alguna participación por parte del suscrito, pues no se trata ni si quiera de una conversación que el propio actor me la adjudique a mí, sino todo lo contrario; por anterior todos y cada uno de sus hechos y argumentos señalados en el escrito se encuentran fuera de toda lógica jurídica.

En este sentido y de acuerdo al Prontuario Electoral 'Procedimiento Administrativo Sancionador' de la Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral. Ma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Macarita Elizondo Gasperín, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos ó funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de algunas de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales deben tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En este tenor, toma importancia el PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, importado del Derecho Penal, y que es perfectamente aplicable en este procedimiento administrativo sancionador, con sus propios matices, por el cual se entiende, 'no hay pena si la conducta no le es reprochable al autor' y se fundamenta en la necesaria aceptación de que el hombre es un ente capaz de autodeterminarse. En este contexto, tenemos que no es posible atribuir responsabilidad alguna, a quien no haya realizado ó llevado a cabo alguna conducta contraventora de la norma, máxime cuando ni siquiera aún existen pruebas en contra del suscrito, que motiven la denuncia que nos ocupa.

Guarda sentido lo anterior, desde el punto de vista que el derecho está compuesto de realidades, valores y normas, por lo que los principios constituyen un criterio fundamental que enmarca el sentido de la justicia de las normas jurídicas; esto es, permiten ampliar el alcance de las normas; éstos nos indican, formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo. Acorde a la doctrina jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento administrativo sancionador electoral, como subespecie de ius puniendi del estado, se rige, entre otros, por los principios desarrollados en el Derecho Penal.

Sirve como base para lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe)

En este mismo orden de ideas tenemos que el derecho administrativo sancionador electoral comprende las normas jurídicas relativas a las infracciones administrativo-electorales (también conocidas como faltas, irregularidades o contravenciones). Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador electoral es 'el conjunto de normas y principios que regulan la potestad punitiva del Estado (ius puniendi) respecto de las conductas ilícitas que comentan los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, miembros y personas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

relacionadas con sus actividades, que de resultar típicas (en sentido estricto o amplio), culpables y punibles, darán lugar a la imposición de una sanción de carácter administrativo.

Derivado de lo anterior tenemos que la columna vertebral del procedimiento administrativo sancionador, son los conceptos de responsabilidad y sanción, puesto que, según la definición apuntada anteriormente, éste tiene como objetivo sancionar a los sujetos que incurran en responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral. En este sentido, para imponer una consecuencia prevista en la normatividad por un acto u omisión, esto es, una sanción, debe demostrarse que el presunto infractor es responsable del hecho o acto que se le imputa situación que en la especie no acontece.

En este tenor tenemos que toda infracción administrativa, se encuentran dos elementos: un supuesto normativo y una consecuencia jurídica que se actualiza cuando se dan los elementos del primero. Sin embargo bajo el escrito de queja que nos ocupa, es imposible advertir y/o precisar las circunstancias objetivas del hecho, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mucho menos aún, una posible responsabilidad, pues ni siquiera se colma el primer elemento de imputación, pues de las pruebas ofrecidas en ningún momento, existe una participación del suscrito ni siquiera algún nexo vinculante, como lo pretende configurar el Partido Acción Nacional.

De igual manera el actor continúa refiriendo afirmaciones pertenecientes a su modo de pensar ó de sentir ó de imaginar, que no son relativas al audio que presenta como medio de prueba.

*En igual sentido el quejoso en los puntos **5, 6 y 15** de su escrito de queja hace referencia a la reincidencia en las conductas, señalando que estas son un agravante, sin embargo en primer lugar debo señalar que el Código Penal Federal en su artículo 20, define la reincidencia de la siguiente manera: **(se transcribe)***

Lo anterior deja en claro que contrario a las afirmaciones del quejoso, no existe resolución o sentencia alguna en donde se me atribuya responsabilidad por faltas a la normatividad, en el caso en específico a la normatividad electoral, en consecuencia su argumento resulta en un absurdo jurídico, máxime cuando el propio quejoso omite presentar alguna prueba que respalde su afirmación, limitándose a enunciar un 'escrito', que jamás presenta.

*Igualmente el actor en los **hechos 8 y 9** afirma que el suscrito tenía pleno conocimiento de los hechos, sin embargo, omite ofrecer prueba alguna que sustente sus afirmaciones, en este caso el audio presentado por el quejoso, no constituye un instrumento a través del cual se pueda evidenciar dichas afirmaciones.*

Asimismo el actor refiere que el hecho de que el audio supuestamente reproduce la voz de mi secretario particular, demuestra el conocimiento de mi parte de un uso de instalaciones, participación de servidores públicos, la utilización de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*aparato gubernamental en días y horas hábiles, así como una autorización de mi parte para llevarlo a cabo, sin embargo, **el actor parte de una premisa falsa**, que en modo alguno ha quedado demostrada, pues como ya se mencionó con anterioridad, en ningún momento el audio presentado demuestra la participación de ningún servidor público, menos aún del Suscrito, en igual manera resulta no sólo insuficiente sino totalmente inútil e ineficaz para demostrar el uso de instalaciones de esta administración pública, o aparato gubernamental como el pretende llamarle, ya que no se establece en primera instancia, modo, tiempo, lugar determinado ó responsable, más aún, inclusive si la prueba lo hiciera, en modo alguno eso podía demostrar alguna participación ó conocimiento por mi parte ó el Gobierno del Estado de Veracruz, hecho que categóricamente niego, deslindándome en este acto, de toda participación, organización ó conocimiento de los hechos que alega el quejoso.*

*Pasando a otro punto de la queja que nos ocupa, **el actor señala a foja 10, hecho 10**, una supuesta participación indirecta por parte del suscrito en su calidad de Gobernador del Estado, como autor intelectual de la reunión supuestamente acontecida, y lo sustenta en un razonamiento simple donde señala: ‘no puede suponerse que un Secretario Particular tenga por sí, el poder, las facultades administrativas ó burocráticas para hacer uso del aparato gubernamental, teniendo a su disposición la participación, en una reunión de carácter electoral o política, de servidores públicos con niveles desde secretarios de despacho hasta mandos medios, el uso de instalaciones propiedad del gobierno y además gire indicaciones en día y horas hábiles... ‘Es de advertir que en ningún momento en el procedimiento de raciocinio que elabora el actor parte de premisas verdaderas y/o comprobadas, sólo inicia con una cadena de supuestos que únicamente existen en su cabeza y que lo llevan a una conclusión por demás falaz y fuera de lógica, olvidando que el derecho únicamente utiliza como supuestos las hipótesis normativas, que solo se actualizan mediante la comisión de hechos, no de suposiciones. En este sentido es del todo falso que el suscrito se constituya en una autor intelectual de la reunión a la que supuestamente alude el audio, la doctrina al respecto señala:*

Autor

Quien solo o conjuntamente con otros, lo ejecuta todo entero por propia mano (autor material), o que determina a otro u otros para que lo ejecuten (autor intelectual), y cuando concurren autores intelectuales y materiales se habla de coautores. El autor puede ser mediato, cuando se vale de medios inertes para ejecutar el delito.

Autor Mediato o Intelectual. *Es aquel que para ejecutar la conducta típica, se sirve como instrumento de un tercero de quien abusa a fin de obtener que realice materialmente el delito.*

Por lo que para poder señalar a un autor intelectual, tenemos que estar en presencia de la comisión de un delito o de una infracción de la ley, lo cual en la queja que nos ocupa no se encuentra determinado, mucho menos probado, pues de la presentación de argumentos en forma de hechos que presenta el actor, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

ningún momento se hace alusión a una ejecución ó materialización de un hecho contrario a derecho por parte de un supuesto autor material, al que el suscrito se encuentre vinculado. Es preocupante como lleva la imaginación del impetrante a realizar acusaciones falsas, tratando de jugar con diversas figuras jurídicas a través de suposiciones que ni el mismo puede probar. En este orden de ideas se solicita a esta autoridad sea del todo desestimadas las suposiciones de actor de la denuncia que nos ocupan.

*En relación con el **hecho señalado como 11** por el actor, el mismo hace referencia a las frases que se escuchan dentro del audio, en donde se menciona el nombre del suscrito, sin embargo es de señalar que toda prueba tiene dentro de los requisitos generales para su admisión, el ser pertinente ó idónea, es decir, debe de guardar relación con los hechos controvertidos, situación que en la especie no acontece, pues del audio en comento sólo se puede comprobar lo siguiente:*

- 1. Una persona que hace uso de la voz, misma que no puede ser reconocida ni siquiera indiciariamente, pues dentro del audio no hay dato alguno que permita relacionarla con un sujeto específico.*
- 2. Una persona que en uso de la voz, se encuentra al parecer teniendo una charla con 1 ó varias personas, ya que dentro del audio no se aprecia la participación de ningún otro sujeto.*
- 3. Que la persona en uso de la voz hace referencia a un supuesto programa que podría ponerse en práctica en un tiempo futuro, con la supuesta finalidad de favorecer el Partido Revolucionario Institucional y/o al Gobierno del Estado de Veracruz, misma que pudo haber sido realizada por cualquier persona, incluso de manera dolosa con indistintos fines.*

Así tenemos, que la prueba no resulta idónea para respaldar ningún otro argumento realizado por el quejoso, resultando ocioso e inútil, para este Consejo General, admitir en el caso específico una prueba que no guarda relación inmediata con el hecho controvertido, así también es necesario precisar que lo sancionable por la norma como lo es la utilización de recursos públicos, coacción al electorado, apoyo de servidores públicos a candidatos y/o partidos políticos, uso indebido del padrón electoral entre otras argumentadas por mi contraparte, incluso mi supuesta participación ó conocimiento de los hechos, no son elementos que puedan ser comprobados en modo alguno con el audio presentado, en este caso por mencionar un ejemplo, habría que acreditar la manera en que se desviaron esos recursos públicos, cuales fueron, en qué momento se destinó personal ó inmuebles, pues las simples declaraciones que se aprecian en el audio en sí mismas no constituyen una violación a la normatividad, ni siquiera constituyen una tentativa de violación a la normatividad, tentativa que además carece de sustento y regulación jurídica, en este caso, habría que demostrar que efectivamente una persona específica y plenamente identificada realizó actos tendientes a la configuración de violaciones a la norma, con lo anterior se demuestra fehacientemente que LA FALTA DE IDONEIDAD DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

PRUEBA (AUDIO) SE TRADUCE EN QUE ÉSTA POR SÍ MISMA RESULTA INSUFICIENTE PARA PROBAR LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO.

Sirve para lo anterior el siguiente concepto Doctrinal:

*El procesalista Hemando Devis Echandía, en su libro 'Teoría General de la Prueba tomo I, página 133, sobre la pertinencia o la idoneidad de la prueba' señala lo siguiente: 'Puede decirse que este representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**'*

De igual manera sirve como base la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe)

Por último en cuanto **al hecho 15** del escrito de queja de referencia, es necesario precisar que el Gobierno del Estado de Veracruz y/o el suscrito, nunca ha coaccionado en modo alguno a los empleados de la administración pública, de manera que resulta inexistente y absurda la afirmación en cuanto a la materialización en el estado de hechos contrarios a la normatividad electoral.

El Gobierno del Estado de Veracruz, nunca ha utilizado recursos materiales y/o humanos con fines ilícitos tal y como lo argumenta el actor, siempre ha sido respetuoso de las inclinaciones políticas de todos y cada uno de los ciudadanos, incluyendo en este rubro a todos los servidores públicos, respetando las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz y la normatividad electoral.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su ALCANCE, VALOR PROBATORIO, AUTENTICIDAD Y CONTENIDO, que se le pudiera otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oferente omite precisar y detallar con exactitud y claridad, cual el hecho que pretende acreditar con las mismas, limitándose única y exclusivamente a señalar en qué consiste cada una de ella, así también es de destacar que las mismas no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, en virtud de que de la narración de los mismos y de un razonamiento lógico jurídico, no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos basándose el actor en consideraciones subjetivas sin

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

fundamento alguno, es por ello que al momento de valorarlas deberá restarle valor probatorio alguno.

Se objeta de manera particular la prueba señalada como técnica, ya que la misma no reproduce los requisitos mínimos para tenerla como indicio, toda vez que no precisa los hechos y circunstancias a los que el actor hace referencia.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (Se transcribe)

*Se objeta la prueba denominada por el actor como PERICIAL, toda vez que de conformidad con el artículo 358 base 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33 del Capítulo Tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de su escrito de denuncia, toda vez que la misma, no se encuentra dentro de las pruebas reconocidas por la ley aplicable en el presente procedimiento, para lo cual me permito transcribir los artículos aplicables: **(se transcribe)***

A fin de demostrar lo anterior, con fundamento en el artículo 364 base 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ofrezco en este acto las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número 197 de fecha primero de octubre del año 2004, en la que se publicó la declaratoria de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a favor del C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, misma que se relaciona con los hechos PRIMERO y SEGUNDO, así como el contenido del presente documento.

PRESUNCIONAL.- Consistente en sus dos aspectos legal y humana y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se practiquen en el presente juicio y hasta su total conclusión que lleven a la certeza de que se tenga por probado mi dicho, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

(...)"

XXII. En fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva los oficios identificados con las claves JL-VER/269/10 y JL-VER/285/10 signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, el primero en alcance al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

oficio JL-VER/251/10 mediante los cuales remite el escrito signado por el C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del entonces Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, mediante el cual da contestación a los hechos irregulares que se le atribuyen en la denuncia materia del presente asunto, en el que manifestó lo siguiente:

“(…)

*La queja de referencia, carece de los elementos mínimos requeridos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 362, para su procedencia, como lo es en este caso, la falta de los preceptos presuntamente violados, así como la debida relación de sus hechos con las pruebas ofrecidas, por lo que de conformidad con el mismo procede para este órgano administrativo el tenerla como **NO PRESENTADA**.*

Asimismo, debemos hacer referencia, que esta autoridad administrativa electoral interpreta de manera equivocada el acuerdo que notifica en el punto 2, refiriendo que este hace referencia a una reunión de servidores públicos que constituye una serie de conductas infractoras a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al artículo 412 del Código Penal Federal por el aprovechamiento de fondos públicos, utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del instituto político indicado, bajo la base de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo la máxima autoridad jurisdiccional, en ningún momento arribó a tal afirmación, sino por el contrario, en el SUP-RAP-327/2009, en todo momento hizo referencia única y exclusivamente a que los hechos denunciados podrían constituir violaciones, situación que habría de determinarse una vez agotado el procedimiento; cabe señalar además que la autoridad administrativa electoral carece de competencia para pronunciarse en materia penal, por lo que la referencia al artículo 412 del Código Penal Federal resulta inaplicable.

Así las cosas y una vez establecida la ilegalidad del presente procedimiento, me permito dar contestación de manera concreta a los hechos manifestados por el quejoso, los cuales pido a esta autoridad administrativa se tengan por bien realizados y se les dé, el valor que conforme a derecho corresponden, mismos que se efectúan de la siguiente forma:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- *En cuanto al hecho número 1 me permito referir que el mismo ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no constituye un hecho propio, pues tal y como se advierte del mismo, el hecho hace referencia a la supuesta presentación de una persona ante el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

de Veracruz, el día 8 de Junio de 2009, persona que además carece de los elementos mínimos para su identificación.

SEGUNDO.- En cuanto a los hechos número 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la queja que nos ocupa, y toda vez que los mismos hacen alusión a apreciaciones vagas y subjetivas del actor, derivadas de un supuesto audio, única prueba que el actor presenta dentro del presente procedimiento, de forma conjunta me permito referir que los hechos en comentario, se niegan, en razón de que son falsos de toda falsedad, toda vez que en ningún momento convoqué ni participé directa ni indirectamente, en ninguna reunión el día 27 de Mayo de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas, ni en otra fecha en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, en consecuencia desconozco la misma en su totalidad, así como el supuesto audio presentado por el quejoso.

Hecho lo anterior y con la finalidad de dejar sentado que los hechos antes contestados, se basan en pruebas carentes de legalidad, me permito realizar la siguiente objeción a las mismas:

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su ALCANCE, VALOR PROBATORIO, AUTENTICIDAD Y CONTENIDO, que se le pudiera otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oferente omite precisar y detallar con exactitud y claridad, cual es el hecho que pretende acreditar con las mismas, limitándose única y exclusivamente a señalar en qué consiste cada una de ellas, así también es de destacar que las mismas no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, en virtud de que la narración de los mismos y de un razonamiento lógico jurídico, no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos basándose el actor en consideraciones subjetivas sin fundamento alguno, es por ello que al momento de valorarlas no deberán concedérseles valor probatorio alguno.

Por último, es de referir que el oferente tuvo con toda oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considerara procedentes para probar sus pretensiones, sin embargo, pretende dejar la carga procesal a ese Órgano Administrativo, para efectos de que por su conducto requieran a diversas autoridades información, perdiendo de vista que en la materia que nos ocupa, los tiempos son cortos, lo que ocasionaría una dilación en el procedimiento, y no se puede soslayar que debemos atender al principio constitucional que la administración de la justicia debe ser pronta y expedita.

De manera particular, se objeta la prueba señalada como **TÉCNICA** por el quejoso, consistente en un disco compacto que a dicho del oferente contiene una grabación de los hechos que se denuncian relacionados con una supuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

reunión realizada el miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, reunión convocada por el suscrito en mi carácter de Secretario Particular del C. Gobernador del Estado, según afirmación temeraria del quejoso.

Cabe señalar que la parte actora solo pretende demostrar su dicho a través de una prueba técnica consistente en una grabación de audio, misma de la que si bien se es posible escuchar un diálogo, está en ningún momento logra acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, dicha probanza carece de los elementos necesarios para determinar el contexto en el que presuntamente se llevaron a cabo los hechos que señala el actor, lo que produce una falta de certeza al juzgador en torno al hecho de que efectivamente hayan sido realizados como los aduce el denunciante. En este tenor, debe señalar que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, dada la facilidad que existe para su creación con fines predeterminados o de manipulación, no están dotadas de plena autenticidad, por ello sólo son aptas para generar indicios leves acerca de la veracidad del audio que reproducen. En el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que se encuentre administrada con la prueba técnica, con la cual se pueda llegar a la convicción que los hechos que narra el denunciante hayan acontecido tal y como lo aduce en el escrito que nos ocupa, y que en su caso éstos pertenezcan a una persona en especial; mucho menos la fecha y hora, en donde supuestamente señala el actor se llevaron a cabo los hechos.

En este sentido, no existe indicio ni prueba que adminicule alguna participación contraria a la norma de forma directa o indirecta en alguna reunión en el Estado de Veracruz donde haya participado el suscrito, asimismo, tal y como lo ha señalado esta autoridad la dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo acepta que la atribuidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta. Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto y, en el caso que nos ocupa, no se da ninguna de dichas condiciones.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los supuestos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad. En la especie, del elemento probatorio consistente en la prueba técnica que se ofreció, no permite determinar en modo alguno la existencia de una supuesta reunión, así como tampoco, que el suscrito haya sido quien convocó, participó, o llevó a cabo infracciones administrativas, es decir es imposible imputarle a sujeto alguno la comisión de los actos que denuncia, teniendo como único sustento de su dicho una prueba técnica consistente en un audio y a todas luces prefabricado con aviesa intención.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los principios desarrollados en derecho penal son aplicables al árbitro del derecho administrativo sancionador electoral. Así se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

advierte en la tesis S3EL 045/2002, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483 a 485, en los términos siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe)

De esta manera, la prueba técnica en si misma no reproduce modo, tiempo y lugar alguno, menos aún reproduce a los partícipes, es decir en el derecho administrativo sancionador electoral, deben seguirse una serie de principios y normas jurídicas que acotan dicha atribución sancionadora, a fin de impedir los abusos de poder, asegurando la supremacía del derecho, la limitación y la racionalización en el ejercicio del poder, la división de poderes y la protección de los derechos humanos.

*En este sentido es necesario invocar el **Principio de Presunción de Inocencia** que consiste en el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por **objeto evitar** que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, **involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simple y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.** Como sustento a lo anterior a continuación se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia:*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (Se transcribe)

*En este mismo orden de ideas, me permito señalar el **Principio In dubio pro reo**, mismo que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario. Cuando las pruebas ingresadas en el expediente se tornan insuficientes y el operador jurídico no puede eliminar tal insuficiencia, sobre la base del principio en comento, lo procedente es concluir que no ha lugar a tener por acreditado el hecho denunciado o la culpabilidad, y en consecuencia no es posible aplicar una sanción. Esto es que en caso de duda razonable por parte del operador jurídico con relación al hecho sobre la autoría que se imputa a un sujeto determinado, no ha lugar a imponer una sanción.*

Al respecto, cabe señalar que contrario a lo que aduce el actor, a través de la prueba técnica que ofrece, en ningún momento se acredita la comisión por parte del suscrito de actos ilícitos, la aplicación de recursos públicos de manera indebida, menos aún alguna responsabilidad, es decir tal y como consta de la versión estenográfica transcrita en el escrito de queja que nos ocupa, en ningún momento se acredita, prueba o consta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

- **Quién es la persona que supuestamente está dirigiendo la conversación.**
- **En dónde se encuentran**
- **Quiénes son los participantes**
- **La fecha en la que sucede el supuesto acto**
- **La hora en que sucede el supuesto acto**
- **Que en ese momento se estén llevando a cabo, realizando o materializando hechos delictivos o infractores de la norma**
- **Cómo se lleva a cabo la supuesta violación.**

*En este tenor, cabe considerar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 359, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral. En este mismo artículo invocado en la base tres, señala que las documentales privadas, **técnicas**, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo **harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente para resolver **generen, convicción** sobre la veracidad de los hechos alegados, **al concatenarse con los demás elementos** que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

En relación a lo anterior, podemos señalar que la prueba es una herramienta procesal, un instrumento técnico empleado en el sistema de la administración de justicia. Su utilidad consiste en producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, o de la verdad o falsedad de una cierta afirmación, con el objeto de corroborar una realidad con implicaciones jurídicas relevantes para la resolución de un litigio.

En este contexto y dada la naturaleza de la prueba técnica consistente en una grabación de audio que aportó la parte quejosa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 359 base 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta para poder llegar a tener el grado de prueba plena, tendría que haberse concatenado con otros medios de prueba con el fin de llegar a generar una convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, situación que en la especie no acontece. Refuerza lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

En este sentido es necesario que en el estudio y resolución de la queja que nos ocupa, esta autoridad administrativa, actúe en base a lo que prevé el artículo 105 base 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala que todas las actividades del Instituto se deberán regir por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por tal motivo y como lo exigen los principios de certeza y objetividad, esta autoridad al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*emitir la resolución que nos ocupa, única y exclusivamente deberá basarse en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones, **reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.***

*No es óbice a lo anterior, el hecho de que la prueba técnica que viene ofreciendo el actor, en todo caso como él mismo lo señala, proviene de una **supuesta** conversación privada, digo **supuesta** porque nunca existió tal conversación, **pues el suscrito niega rotundamente su existencia**, sin embargo la prueba que ofrece nace de la ilicitud, por lo tanto es una prueba ilícita, obtenida fuera de la vía judicial, violentando en todo momento el marco constitucional vigente en nuestro país, lo anterior toda vez que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 párrafos doce y trece señalan lo siguiente: **(se transcribe)***

*En este sentido la **Dra. María Antonieta Sáenz Elizondo**, en su libro '**LA PRUEBA ILÍCITA EN EL PROCESO PENAL**' señala que la prueba ilícita es aquella que en sentido absoluto o relativo, niega la forma acordada en la norma o va contra principios del derecho positivo.*

Una definición desde nuestro punto de vista más precisa, refiere no de prueba ilícita, sino de prueba obtenida por medios ilícitos.

*La prueba ilegítima (ilícita) tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido que **es aquel medio de prueba que resulta, por sí mismo capaz de proporcionar elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho deducido en proceso, pero que el ordenamiento jurídico, prohíbe utilizar.***

En este contexto, en el ofrecimiento de la prueba, entendida esta como un instrumento idóneo para la realización de la justicia en un sentido pleno, se requiere indispensablemente sea enfocada esta no sólo desde su idoneidad para probar los hechos que se imputan, sino también desde el ámbito de si cumple con las reglas del debido proceso, toda vez que ella será quién, dada su calidad, determine contra quién, la autoridad inclinará la balanza. De ahí que la prueba debe ser no sólo válida y efectiva sino que debe generarse conforme a la ley y las debidas garantías del imputado.

En síntesis, se solicita a esta autoridad deseche la prueba técnica en cuestión al constituirse la misma como ilegal e inconstitucional.

De igual manera se objeta la prueba ofrecida como la pericial por el quejoso, a foja 33 de su escrito de denuncia, toda vez que la misma, carece de fundamento legal para su admisión y desahogo de conformidad con el artículo 358 base 3 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así pues tal y como lo señala el artículo anteriormente invocado, en el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

sancionador electoral sólo puede ser admitida la PERICIAL CONTABLE, misma que consiste en lo siguiente:

Se llama pericial la función que requiere en el que la desempeña, conocimientos especiales y facultativos y se dice que **la pericial es contable cuando se relaciona con un fenómeno que además de ser debidamente informado mediante una narración adecuada, contiene necesariamente información numérica en unidades monetarias.** Artículo publicado C.P. Antonio Martínez Zarzosa en la Revista Excelencia PROFESIONAL Correspondiente al mes de Junio 2004.

En igual forma el Mario Alonso Ayala en su artículo la prueba pericial contable, en la Revista Economía y Finanzas E&F No. 1. 2004, refiere lo siguiente:

La prueba Pericial Contable. Dada que la inmensa mayoría de los casos las cuestiones fundamentales que se ven en un proceso por vía directa o indirecta tienen un **contenido económico, resulta trascendental en el litigio la aportación de pruebas que valoren o justifiquen las pretensiones económicas de las partes. En este caso los conocimientos científicos y prácticos requeridos quedan enmarcados dentro de la especialidad del ámbito de la contabilidad y las finanzas.**

Con lo anterior queda demostrado de manera clara y precisa que la prueba pericial ofrecida por el actor NO ES ACEPTADA por la normatividad en el procedimiento que substancia esta autoridad electoral, en este sentido la prueba a la que el actor hace referencia, carece del fundamento legal para ser admitida dentro del caso que nos ocupa, en consecuencia esta **debe desecharse de plano**, solicitando en esta acto a este órgano administrativo, se aplique de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular el artículo 87 que establece: **'El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.'** Sirve como base para lo anterior la siguiente Tesis:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA APORTACIÓN DE PRUEBAS SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 270, PÁRRAFO 2 Y 271, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe).

Así las cosas, a continuación y por carecer de la legalidad que en estos casos se exige, desde éste momento se realiza para todos los efectos a que haya lugar, la siguiente:

OBJECIÓN DE PETITORIOS:

Se objetan de manera general los petitorios del acto en el escrito de denuncia que nos ocupa toda vez que a foja 33, el quejoso se dirige a una autoridad diferente a la que nos ocupa, es decir al Procurador y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, en consecuencia, se advierte claramente que el actor pretende la implementación de un procedimiento diverso a la competencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

de esta autoridad administrativa electoral, como es el caso del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ORDINARIO.

De manera particular se objeta el petitorio marcado como SEGUNDO, por el actor, toda vez, que las medidas cautelares resultan inaplicables, pues en modo alguno se encuentran acreditados los hechos a los que el actor hace referencia, así tenemos que la aplicación de las medidas cautelares resulta procedente para el cese de una conducta con la finalidad de restituir el orden jurídico violentado, lo que en modo alguno puede aplicar al caso concreto.

De igual manera, se objeta el petitorio marcado como TERCERO, por el actor, toda vez que en ningún momento solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral ordinario en contra de mi persona, en consecuencia el procedimiento que nos ocupa resulta contrario a la normatividad.

Se objeta el petitorio marcado como CUARTO, toda vez que los medios de prueba presentados por el actor resultan ilícitos e improcedentes tal y como ya se mencionó dentro del apartado correspondiente.

A fin de demostrar todo lo argumentado con antelación, con fundamento en el artículo 364 base 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco en este acto las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, que me acredita como **Secretario Particular del C. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, Mtro. Fidel Herrera Beltrán, prueba que relaciono con la contestación de hechos primero y segundo, así como con el capítulo de objeción de pruebas que aquí se enuncian.*

DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la copia simple de mi credencial de elector que me acredita como el Ciudadano Luis Arturo Ugalde Álvarez, prueba que relaciono con la contestación de hechos primero y segundo, así como el capítulo de objeción de pruebas que aquí se enuncian.*

PRESUNCIONAL.- *Consistente en su doble aspecto legal y humana y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito. Prueba que relaciono con la contestación de hechos primero y segundo, así como con el capítulo de objeción de pruebas que aquí se enuncian.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las que se practiquen en el expediente en que se comparece y hasta su total conclusión que lleven a la certeza de que se tenga por probado mi dicho. Prueba que relaciono con la contestación de hechos primero y segundo, así como con el capítulo de objeción de pruebas que aquí se enuncian.*

(...)"

XXIII. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave JL-VER/285/10, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito signado por la C. Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; así como sendos escritos signados por los CC. Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Ex-Director General del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial, José Luis Santiago López, en su carácter de Director General de Competitividad de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno, Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director General de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria, Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, todos del Gobierno del estado de Veracruz, respectivamente y Beatriz Eugenia García Hernández, en su carácter de Directora General y apoderada legal de Operadora del Centro de Convenciones y Exposiciones de Veracruz, A.C., mediante los cuales dan contestación a los hechos irregulares que se les atribuyen y se encuentran precisados en la denuncia, materia del presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

La **C. Martha Mendoza Parissi**, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres, refirió que:

"(...)

HECHOS

1.- El hecho número UNO del escrito de Queja que contesto, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.

2.- El hecho número DOS del escrito de Queja que contesto, por encerrar o comprender varios aspectos procedo a contestarlo en los siguientes términos: En relación a que la suscrita estuvo presente en la reunión que supuestamente se llevó a cabo en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, el miércoles 27 de mayo del año dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, como lo señaló en la primera parte del hecho número uno de su escrito de Queja, ES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

TOTALMENTE FALSO, porque como lo demuestro con los medios de prueba que se anexan a la presente contestación, en la fecha en que el quejoso señala que sucedieron los hechos, por la mañana asistí a una reunión con Autoridades Municipales y Médicas para la presentación de la propuesta del Proyecto denominado 'Estrategia para incidir en la Muerte materna en los municipios de alta incidencia de la Jurisdicción Sanitaria VIII, de la Secretaría de Salud de Veracruz', que se llevó a cabo de 11:00 a 13:00 horas en la Sala Melchor Ocampo del Registro Civil en el Puerto de Veracruz; y por la tarde, exactamente a las 17:00 horas, en la ciudad de Xalapa, acudí con mi menor hijo de nombre **José Agustín Ruíz Mendoza**, a su consulta previamente programada en el Centro Neurológico Infantil, con el Doctor Gustavo Hernández Martínez, como lo acredito con la constancia emitida por dicho profesionista. Ahora bien por cuanto hace al resto de lo expuesto en el hecho que en este apartado se contesta **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**.

3.- El hecho número TRES del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**.

4.- En relación al hecho número CUATRO del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, sin embargo quiero manifestar que el quejoso no obstante señala 'los servidores públicos', **no ofreció medio de prueba alguno que acreditara que la suscrita haya estado presente en la multicitada reunión de la que se adolece**.

5.- En relación al hecho número CINCO del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**.

6.- En relación al hecho número SEIS del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**.

7.- En relación al hecho número SIETE del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**.

8.- En relación al hecho número OCHO del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**.

9.- En relación al hecho número NUEVE del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**.

10.- En relación al hecho número DIEZ del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**.

11.- En relación al hecho número ONCE del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, sin embargo me permito manifestar que no obstante el quejoso en este hecho señala entre otras cosas: '...3) a la participación activa de funcionarios públicos de primer nivel hasta mandos medios y superiores, dependientes del gobernador del Estado,...' en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*ningún momento ofrece **prueba que acredite mi presencia o participación en el desarrollo de la reunión en la que basa su Queja.***

12.- *En relación al hecho número DOCE del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, sin embargo quiero resaltar que no ofrece ningún medio de prueba que acredite sus aseveraciones ni mucho menos que la exponente haya asistido o participado en la reunión que nos ocupa.*

13.- *En relación al hecho número TRECE del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

14.- *En relación al hecho número CATORCE del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, pero me permito señalar una vez más que el quejoso asevera la comisión de ciertos actos, pero en ningún momento demuestra que la suscrita haya asistido o participado en la reunión ni mucho menos que esté ejecutando las actividades que señala en el hecho que se contesta.*

15.- *En relación al hecho número QUINCE del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, sin embargo quiero manifestar que en cuanto se refiere a mi persona, no ofrece ningún medio de convicción que fortalezca sus aseveraciones, como tampoco prueba que la suscrita haya asistido a la reunión que nos ocupa.*

16.- *En relación al hecho número DIECISEIS del escrito de Queja que contesto, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

*Quiero manifestar bajo protesta de decir verdad que desconozco todos y cada uno de los hechos que me trata de imputar el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, Representante del Partido Acción Nacional, porque como lo he mencionado con antelación el día en que señala sucedieron los hechos, por la mañana asistí a una reunión con autoridades municipales y médicas para la presentación del proyecto cuyo nombre y características quedaron asentadas en la contestación al hecho número dos del escrito de Queja; y en la hora que supuestamente tuvo lugar la reunión de referencia, llevé a mi menor hijo de nombre **José Agustín Ruiz Mendoza** a una consulta previamente programada al Centro Neurológico Infantil con el **Doctor Gustavo Hernández Martínez**, siendo imposible que la suscrita haya estado en dos lugares el mismo día y a la misma hora.*

Objeción de Pruebas

1.- *Objeto la prueba certificada como **TÉCNICA** por el quejoso, consistente en un disco compacto que contiene una grabación; por cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, en virtud de que en ningún momento de la grabación, se aprecia que la suscrita haya estado presente o haya participado en la reunión que dio origen al presente asunto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

A fin de demostrar la veracidad de los extremos fácticos y legales aquí sostenidos, procedo a ofrecer de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Que consiste en la copia simple del Nombramiento como Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres, hecho a mi favor por el C. Gobernador Constitucional del Estado.*

b) DOCUMENTAL PRIVADA.- *Que se integra con la Orden Médica emitida por el **Dr. Gustavo Hernández Martínez** a favor del menor **José Agustín Ruiz Mendoza**, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil nueve. Probanza que se relaciona con lo expuesto en el hecho número dos del presente escrito.*

c) DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en el Recibo de Honorarios número 1480, a nombre de la **C. Martha Mendoza Parissi**, emitida en fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve por el **Dr. Gustavo Hernández Martínez** por la consulta realizada al menor **José Agustín Ruiz Mendoza**, el día veintisiete del mismo mes y año. Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el número dos del presente ocuroso.*

d) DOCUMENTAL PRIVADA.- *Que se integra con la constancia médica expedida por el **Doctor Gustavo Hernández Martínez**, de fecha diez de febrero del año dos mil diez; de la que se desprende que mi hijo tuvo consulta en el día y en la hora en que el quejoso señala sucedieron los hechos que dieron origen al presente asunto. Relaciono esta prueba con lo manifestado en el hecho número dos de esta contestación.*

e) DOCUMENTAL PRIVADA.- *Que consiste en el Oficio de Comisión número IVM.DA/041 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, emitido por la **C. Sandra Luz Garrido González**, Jefa del Departamento Administrativo del Instituto Veracruzano de las Mujeres y en el que se aprecia que fui comisionada para asistir a la presentación del proyecto 'Estrategia para incidir en la muerte materna' en la ciudad de Veracruz, Ver., el día 27 de mayo en el salón Melchor Ocampo del Registro Civil de aquella ciudad, en un horario de 9:30 a.m. a 15:00 p.m. Prueba que se relaciona con lo manifestado en el hecho número dos de este escrito.*

f) DOCUMENTAL PRIVADA.- *Que se integra con la copia simple de la lista de asistencia a la reunión para la presentación de la propuesta 'Estrategia para incidir en la muerte materna, en los municipio de alta incidencia de la jurisdicción sanitaria VIII de la Secretaría de Salud de Veracruz', en la que se aprecia mi nombre y mi firma, con lo que se corrobora mi asistencia a dicho evento. Prueba que relaciono con el hecho número dos de esta contestación.*

g) DOCUMENTAL PRIVADA.- *Que consiste en la orden del día de la reunión para la presentación de la propuesta 'Estrategia para incidir en la muerte materna en los municipios de alta incidencia de la jurisdicción sanitaria VIII de la Secretaría*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

de Salud de Veracruz', en la que se aprecia que la presidí a las 11:00 a.m. dando las palabras de bienvenida a dicho evento. Prueba que relaciono con el hecho número dos de esta contestación.

h) DOCUMENTALES PRIVADAS.- Que se integran con la copia simple de los gastos consistentes en registros de peaje generados por el traslado de mi traslado del Instituto que presidí a dicho evento en los que se puede apreciar la fecha y las horas en la que cruzó por cada una de las casetas; asimismo, facturas Núm. 335434 y 3431 generadas por el consumo de mis alimentos durante el trayecto, emitidas la primera de ellas por el Gran Café de la Parroquia de Veracruz, Ver., y la segunda, por Jugos el Manantial de la ciudad Cardel, Ver., prueba que relaciono con lo manifestado en el hecho dos del presente escrito.

i) PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

j) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mis intereses y que se desprenda de la tramitación del presente asunto. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

(...)"

El **C. Carlos García Méndez**, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, manifestó:

"(...)

HECHOS

1.- En cuanto al Hecho marcado con el número **uno**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo por no ser hecho propio.

2.- En cuanto al Hecho marcado con el número **dos**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo por no ser hecho propio.

3.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **tres**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y me permito señalar solo son apreciaciones subjetivas del Actor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*4.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **cuatro**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y manifiesto y manifiesto que sólo son especulaciones subjetivas propias del Actor.*

*5.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **cinco**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*6.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **seis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte del Actora.*

*7.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **siete**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones personales propias de la parte Actora.*

*8.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **ocho**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones individuales propias de la parte Actora.*

*9.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **nueve**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*10.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **diez**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son divagaciones propias de la parte Actora.*

*11.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **once**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

12.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **doce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio que atañe a mi persona y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

13.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **trece**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son teorías subjetivas de la parte Actora.

14.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **catorce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

15.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **quince**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

16.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **dieciséis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

a) Objeto el alcance y valor probatorio de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el Disco Compacto, que contiene, según su decir la grabación de la reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las **diecisiete horas** en el Museo Interactivo de Xalapa '**MIX**', por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional '**PRI**' en la elección federal del 05 de Julio, ni tampoco la reunión de servidores públicos que me son atribuidas.

b) Así también la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por carecer de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizado por lo que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en consecuencia debe negársele valor probatorio alguno, tomando en consideración también la mala fe que se desprende de la parte actora al afirmar situaciones absurdas como es que oculta el nombre de la persona que según

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

llevo a cabo la filmación para protegerla y demás incongruencias, lo que dicha filmación deja de ser clara e indubitable.

(...)"

El **C. Héctor Herrera Bustamante**, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, refirió lo siguiente:

HECHOS

*1.- En cuanto al Hecho marcado con el número **uno**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo por no ser hecho propio.*

*2.- En cuanto al Hecho marcado con el número **dos**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo por no ser hecho propio.*

*3.- En cuanto al hecho marcado con el número **tres**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por ser hecho propio y me permito señalar sólo son apreciaciones subjetivas del Actor.*

*4.- En cuanto al hecho marcado con el número **cuatro**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por ser hecho propio y manifiesto que sólo son consideraciones subjetivas propias del Actor.*

*5.- En cuanto al hecho marcado con el número **cinco**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*6.- En cuanto al hecho marcado con el número **seis**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*7.- En cuanto al hecho marcado con el número **siete**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

hecho propio y señalo que sólo son especulaciones personales propias de la parte Actora.

8.- *En cuanto al hecho marcado con el número **ocho**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones individuales propias de la parte Actora.*

9.- *En cuanto al hecho marcado con el número **nueve**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

10.- *En cuanto al hecho marcado con el número **diez**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son divagaciones propias de la parte Actora.*

11.- *En cuanto al hecho marcado con el número **once**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

12.- *En cuanto al hecho marcado con el número **doce**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio que atañe a mi persona y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

13.- *En cuanto al hecho marcado con el número **trece**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son teorías subjetivas propias de la parte Actora.*

14.- *En cuanto al hecho marcado con el número **catorce**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

15.- *En cuanto al hecho marcado con el número **quince**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

16.- En cuanto al hecho marcado con el número **dieciséis**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

a) Objeto el alcance y valor probatorio de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el Disco Compacto, que contiene, según su decir la grabación de la reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las diecisiete horas en el Museo Interactivo de Xalapa 'MIX', por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional 'PRI' en la elección federal del 05 de Julio, ni tampoco la reunión de servidores públicos que me son atribuidas.

b) Así también la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por carecer de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizado por lo que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en consecuencia debe negársele valor probatorio alguno, tomando en consideración también la mala fe que se desprende de la parte actora al afirmar situaciones absurdas como es que oculta el nombre de la persona que según llevo a cabo la filmación para protegerla y demás incongruencias, lo que dicha filmación deja de ser clara e indubitable.

(...)"

La **C. Beatriz Eugenia García Hernández**, en su carácter de Directora General y apoderada legal de Operadora del Centro de Convenciones y Exposiciones de Veracruz, A.C., refirió que:

"(...)

I. Respecto de los hechos marcados con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 del escrito presentado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **LOS NIEGO POR SER AJENOS.**

II. Lo anterior por desconocer el contenido de cada uno de los citados, toda vez que no asistí en ningún momento a reunión alguna como la que se señala en la denuncia.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

a) Objeto todas y cada una de las pruebas presentadas por el quejoso por no encontrarse vinculadas ni relacionadas con hechos propios de la suscrita de forma alguna.

(...)"

El C. **Gustavo Arroniz Zamudio**, en su carácter de Director General de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del estado de Veracruz, manifestó que:

"(...)

HECHOS

1.- En cuanto al Hecho marcado con el número **uno**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo por no ser hecho propio.

2.- En cuanto al Hecho marcado con el número **dos**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo por no ser hecho propio.

3.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **tres**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio, y me permito señalar solo son apreciaciones subjetivas del Actor.

4.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **cuatro**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y manifiesto que sólo son especulaciones subjetivas propias del Actor.

5.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **cinco**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el mismo, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

6.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **seis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

mismo, por no ser hecho propio y me permito señalar que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte del Actora.

*7.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **siete**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones personales propias de la parte Actora.*

*8.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **ocho**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones individuales propias de la parte Actora.*

*9.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **nueve**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*10.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **diez**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son divagaciones propias de la parte Actora.*

*11.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **once**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*12.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **doce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio que atañe a mi persona y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*13.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **trece**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son teorías subjetivas de la parte Actora.*

*14.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **catorce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio, y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

*15.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **quince**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*16.- En cuanto al hecho marcado con el numeral **dieciséis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

a) Así también la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por carecer de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizado por lo que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en consecuencia debe negársele valor probatorio alguno, tomando en consideración también la mala fe que se desprende de la parte actora al afirmar situaciones absurdas como es que oculta el nombre de la persona que según llevo a cabo la filmación para protegerla y demás incongruencias, lo que dicha filmación deja de ser clara e indubitable.

*b) Objeto el alcance y valor probatorio de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el Disco Compacto, que contiene, según su decir la grabación de la reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las **diecisiete horas** en el Museo Interactivo de Xalapa '**MIX**', por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido en la elección federal del 05 de julio, ni tampoco la reunión de servidores públicos que me son atribuidas.*

(...)"

El C. José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del estado de Veracruz, manifestó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

“(...)

A LOS HECHOS:

- 1.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **1**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acción propia.
- 2.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **2**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acción propia.
- 3.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **3**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acción propia.
- 4.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **4**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acción propia y sólo son argumentos particulares del denunciante.
- 5.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **5**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acción propia y sólo ser argumentos particulares del denunciante.
- 6.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **6**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acción propia y sólo son argumentos particulares del denunciante.
- 7.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **7**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acción propia y sólo son argumentos particulares del denunciante.
- 8.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **8**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.
- 9.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **9**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.
- 10.-** En cuanto al HECHO marcado con el número **10**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

NEGAR, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.

11.- En cuanto al HECHO marcado con el número **11**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.

12.- En cuanto al HECHO marcado con el número **12**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.

13.- En cuanto al HECHO marcado con el número **13**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.

14.- En cuanto al HECHO marcado con el número **14**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.

15.- En cuanto al HECHO marcado con el número **15**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.

16.- En cuanto al HECHO marcado con el número **16**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, **me permito NEGAR**, por no ser acciones propias y sólo son argumentos particulares del denunciante.

OBJECCIÓN A LA PRUEBA TÉCNICA PRESENTADA:

A).- Objeto la prueba técnica presentada por parte del C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, consistente en un disco compacto, que contiene, según a su decir, 'grabación de los hechos que denuncia relacionada a una reunión realizada el miércoles 27 de mayo del 2009, en las instalaciones del Museo Interactivo, a las 17:00 hrs.,' **POR NO SER PRUEBA IDONEA** para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos, con el propósito de planear una estrategia múltiple que beneficie al Partido Revolucionario Institucional 'PRI', en la elección federal del 05 de Julio, ni tampoco a la reunión de servidores que me son atribuidas.

B) Así también la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por carecer de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizado por lo que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 217 del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en consecuencia debe negársele valor probatorio alguno, tomando en consideración también la mala fe que se desprende de la parte actora al afirmar situaciones absurdas como es que oculta el nombre de la persona que según llevo a cabo la filmación para protegerla y demás incongruencias, lo que dicha filmación deja de ser clara e indubitable.

12.- *En cuanto al HECHO marcado con el número **doce**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio que atañe a mi persona y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

13.- *En cuanto al HECHO marcado con el número **trece**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son teorías subjetivas propias de la parte Actora.*

14.- *En cuanto al HECHO marcado con el número **catorce**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

15.- *En cuanto al HECHO marcado con el número **quince**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

16.- *En cuanto al HECHO marcado con el número **dieciséis**, del escrito de fecha 10 de Junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

a) *Objeto el alcance y valor probatorio de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el Disco Compacto, que contiene, según su decir la grabación de la reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las diecisiete horas en el Museo Interactivo de Xalapa 'MIX', por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional 'PRI' en la elección federal del 05 de Julio, ni tampoco la reunión de servidores públicos que me son atribuidas.*

b) *Así también la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por carecer de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

por lo que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en consecuencia debe negársele valor probatorio alguno, tomando en consideración también la mala fe que se desprende de la parte actora al afirmar situaciones absurdas como es que oculta el nombre de la persona que según llevo a cabo la filmación para protegerla y demás incongruencias, lo que dicha filmación deja de ser clara e indubitable.

(...)”

El **C. Manuel Enrique Domínguez Pérez**, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, refirió que:

(...)

HECHOS

*1.- Respecto al hecho marcado con el numeral **uno**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho*

*2.- Respecto al hecho marcado con el numeral **dos**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho.*

*3.- Respecto al hecho marcado con el numeral **tres**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, y presumo que sólo son apreciaciones particulares del Actor.*

*4.- Respecto al hecho marcado con el numeral **cuatro**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son apreciaciones particulares del Actor.*

*5.- Respecto al hecho marcado con el numeral **cinco**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*6.- Respecto al hecho marcado con el numeral **seis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

*7.- Respecto al hecho marcado con el numeral **siete**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

8.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **ocho**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

9.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **nueve**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

10.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **diez**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

11.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **once**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

12.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **doce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

13.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **trece**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

14.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **catorce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

15.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **quince**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

16.- *Respecto al hecho marcado con el numeral **dieciséis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, manifiesto que lo niego, por desconocer el hecho, y presumo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.*

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

*a) Objeto el alcance y valor probatorio de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el Disco Compacto, que contiene, según su decir la grabación de la reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las **diecisiete horas** en el Museo Interactivo de Xalapa '**MIX**', por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional '**PRI**' en la elección federal del 05 de julio, ni tampoco la reunión de servidores públicos que me son atribuidas.*

b) Así también la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por carecer de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizado por lo que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en consecuencia debe negársele valor probatorio alguno, tomando en consideración también la mala fe que se desprende de la parte actora al afirmar situaciones absurdas como es que oculta el nombre de la persona que según llevo a cabo la filmación para protegerla y demás incongruencias, lo que dicha filmación deja de ser clara e indubitable.

(...)"

El C. José Luis Santiago López, en su carácter de Director General de Competitividad de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, manifiesto:

"(...)

HECHOS

*1.- En cuanto al hecho marcado con el número **uno**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar, como ya lo dije en otra instancia, que en ningún momento estuve reunido en ese lugar ni tampoco fui convocado por ningún funcionario de Gobierno a dicho evento.*

*2.- En cuanto al hecho marcado con el número **dos**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, desconozco que dichos funcionario se hayan reunido en el lugar que se menciona.*

*3.- En cuanto al hecho marcado con el número **tres**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, lo niego por no ser hecho propio y señalo que son apreciaciones que no tienen sustento y prueba contundente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

4.- En cuanto al hecho marcado con el número **cuatro**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego totalmente ya que la Ley no está hecha a base de suposiciones.

5.- En cuanto al hecho marcado con el número **cinco**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, vuelvo a reiterar que son especulaciones subjetivas propias de la parte actora.

6.- En cuanto al hecho marcado con el número **seis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego totalmente tener conocimiento sobre este tema.

7.- En cuanto al hecho marcado con el número **siete**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, desconozco y niego rotundamente cualquier especulación de la parte actora.

8.- En cuanto al hecho marcado con el número **ocho**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego ya que desconozco la Agenda del Secretario Particular del Gobernador y no puedo opinar sobre las actividades que realiza.

9.- En cuanto al hecho marcado con el número **nueve**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego esta apreciación por no ser hecho propio y todos los funcionarios y empleados del Estado son personas mayores que actúan bajo su propia responsabilidad y criterio.

10.- En cuanto al hecho marcado con el número **diez**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego y señalo que son especulaciones sobre el mismo tema.

11.- En cuanto al hecho marcado con el número **once**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego por no ser hecho propio y tratarse de especulaciones de la parte actora.

12.- En cuanto al hecho marcado con el número **doce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego por no ser hecho propio

13.- En cuanto al hecho marcado con el número **trece**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego por no ser hecho propio.

14.- En cuanto al hecho marcado con el número **catorce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego por no ser hecho propio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

15.- En cuanto al hecho marcado con el número **quince**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego por no ser hecho propio.

16.- En cuanto al hecho marcado con el número **dieciséis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, niego por no ser hecho propio.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

a) Objeto la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el Disco Compacto, que contiene, según su decir, la grabación de la reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las diecisiete horas en el Museo Interactivo de Xalapa '**MIX**', por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional '**PRI**' en la elección federal del 5 de Julio, ni tampoco la reunión de servidores públicos que me son atribuidas.

(...)"

XXIV. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo conducente señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1. Téngase por contestada la denuncia por los C.C. Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario; Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz; Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; Carlos García Méndez, Secretario Particular del C. Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, Héctor Herrera Bustamante, Secretario Particular del C. Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz; Beatriz Eugenia García Hernández, Directora General y Apoderada Legal de la Operadora del Centro de Convenciones y Exposiciones de Veracruz A.C.; Gustavo Arroniz Zambudio, Director General de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del estado de Veracruz, José Ignacio Morán Niembro, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz; Manuel Enrique Domínguez Pérez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, y José Luis Santiago López, Director General de Competitividad de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, se tienen por objetadas las pruebas de los denunciantes y se tienen por ofrecidas las pruebas que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

*tomarán en consideración en el momento procesal oportuno; 2. Por las razones que se indican, se advierte que no pudo ser emplazado el C. Guillermo Pozos Rivera, Director del Fideicomiso relacionado con el Medio Empresarial, en esta virtud como la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son las encargadas de realizar todas las acciones para que proceda a la extensión del contrato de Fideicomiso indicado, requiérase a los C.C. Salvador Sánchez Estrada, Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y Carlos García Méndez, Secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, para que en el término de **cinco días** contados a partir del día siguiente de la notificación, proporcione el domicilio del C. Guillermo Pozos Rivera, Director del Fideicomiso relacionado con el Medio Empresarial, que tenga registrado para que pueda ser emplazado; 3. Independientemente de lo anterior, gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este Instituto solicitándole que proporcione el domicilio que tenga registrado del C. Guillermo Pozos Rivera, Director del Fideicomiso relacionado con el Medio Empresarial quien podría ser ubicado en Xalapa, Veracruz; 4. Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para el efecto de que en forma inmediata a la recepción de este Acuerdo proceda a notificar a cada uno de los denunciados, en el domicilio oficial de las dependencias de gobierno en dicha entidad federativa, y una vez realizada la notificación, de inmediato remita los acuses de recibo correspondientes para todos los efectos legales conducentes; y 5. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

XXV. Atendiendo a lo señalado en el Acuerdo precisado con antelación, se giraron los oficios identificados con las claves DQ/023/210, SCG/369/2010 y SCG/370/2010, dirigidos al Director de lo Contencioso de este Instituto Federal Electoral, al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario en el Estado de Veracruz, al Titular de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno de dicha entidad, mismos que fueron notificados los días tres, ocho y nueve de marzo del dos mil diez, respectivamente.

XXVI. En fecha tres de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas, adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SC/JM/4111/10, signado por el Subdirector de lo Contencioso de este Instituto, mediante el cual se atendió, el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XXVII. Con fecha once de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto los oficios identificados con las claves JLE-VE/0518/2010 y JL-VE/0523/2010, por los cuales remite los diversos SFP/253/2010 y DJ/046/210, signado por el Secretario de Finanzas y Planeación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

del Gobierno del Estado de Veracruz y por el Secretario de Desarrollo Económico y Portuario de dicha entidad; así como los acuses de los oficios SCG/369/2010 y SCG/370/210 y sus respectivas citatorios y cédulas de notificación.

XXVIII. En fecha dieciséis de marzo del dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto proveído que en lo que conducente señala:

“(...)

SE ACUERDA: **1.** Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; **2.** En virtud de lo anterior, córrase traslado y emplácese al C. Guillermo Pozos Rivera, Director del Extinto Fideicomiso relacionado con el Medio Empresarial, en el domicilio ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, quinto piso, despacho 511, Sección Torre Ánimas, Fracc. Jardines de las Ánimas, C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz, con copia autorizada del Acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, de la denuncia y anexos que se acompañan, y de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-327/2009 para que dentro del término de ley formule su contestación y ofrezca las pruebas que a su interés convenga; **3.** Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para el efecto de que en forma inmediata a la recepción de este Acuerdo proceda a realizar la notificación al C. Guillermo Pozos Rivera, Director del Extinto Fideicomiso relacionado con el Medio Empresarial, en el domicilio señalado, y una vez efectuada, de inmediato remita los acuses de recibo correspondientes para todos los efectos legales conducentes; **4.** Por otra parte se tiene por precluido el derecho de la C. Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, Directora General del Museo Interactivo de Xalapa (MIX), para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, no obstante haber sido emplazada conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; **5.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

Es de precisar que respecto a la C. Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa, esta autoridad tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna con motivo de los hechos irregulares que se le atribuyen, así como para ofrecer pruebas de descargo, en virtud que aún y cuando fue emplazada en tiempo y forma no dio contestación en el plazo que le fue otorgado para tal efecto.

XXIX. Atendiendo a dicho Acuerdo, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro oficio identificado con la clave SCG/548/2010, dirigido al C. Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Director del extinto Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial, mismo que fue notificado en fecha treinta de marzo de dos mil diez.

XXX. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave JL-VER/646/10, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el diverso DJ-635/2010, así como el acuse de recibo del oficio SCG/548/2010 y su respectivo citatorio y cédula de notificación.

XXXI. Con fecha doce de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave JL-VER/708/10 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de contestación al emplazamiento del C. Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del extinto Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial, el cual manifestó lo siguiente:

“(…)

HECHOS

*1.- En cuanto al hecho marcado con el **uno**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego, el mismo por no ser hecho propio.*

*2.- En cuanto al hecho marcado con el **dos**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego, el mismo por no ser hecho propio.*

*3.- En cuanto al hecho marcado con el **tres**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio, y me permito señalar solo son apreciaciones subjetivas del Actor.*

*4.- En cuanto al hecho marcado con el **cuatro**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y manifiesto que sólo son especulaciones subjetivas propias del Actor.*

*5.- En cuanto al hecho marcado con el **cinco**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Salas Rebolledo, me permito manifestar que niego, el mismo, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

6.- En cuanto al hecho marcado con el **seis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que niego, el mismo por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte del Actora.

7.- En cuanto al hecho marcado con el **siete**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones personales propias de la parte Actora.

8.- En cuanto al hecho marcado con el **ocho**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones individuales propias de la parte Actora.

9.- En cuanto al hecho marcado con el **nueve**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

10.- En cuanto al hecho marcado con el **diez**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son divagaciones propias de la parte Actora.

11.- En cuanto al hecho marcado con el **once**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

12.- En cuanto al hecho marcado con el **doce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio que atañe a mi persona y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

13.- En cuanto al hecho marcado con el **trece**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son teorías subjetivas propias de la parte Actora.

14.- En cuanto al hecho marcado con el **catorce**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Manuel Salas Rebolledo, me permito manifestar que lo niego por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

15.- En cuanto al hecho marcado con el **quince**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

16.- En cuanto al hecho marcado con el **dieciséis**, del escrito de fecha 10 de junio de 2009, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, me permito manifestar que lo niego, por no ser hecho propio y señalo que sólo son especulaciones subjetivas propias de la parte Actora.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

a) Objeto el alcance y valor probatorio de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el Disco Compacto, que contiene, según su decir la grabación de la reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las **diecisiete horas** en el Museo Interactivo de Xalapa '**MIX**', por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la elección Federal del cinco de julio de dos mil nueve.

b) Objeto el alcance y valor probatorio por carecer de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizado por lo que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en consecuencia debe negársele valor probatorio alguno, tomando en consideración también la mala fe que se desprende de la parte actora al afirmar situaciones absurdas como es que oculta el nombre de la persona que según llevo a cabo la filiación (sic) para protegerla y demás incongruencias, lo que dicha filiación (sic) deja de ser clara e indubitable.

(...)"

XXXII. Mediante Acuerdo de fecha trece de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto el siguiente proveído:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Distrito Federal, a trece de abril de dos mil diez.-----

Se tienen por recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios números JL-VER/646/10 y JL-VER/708/10, signados por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante los cuales remite el acuse de recibo y la cédula de notificación, así como el escrito de contestación al emplazamiento por parte del C. Guillermo Pozos Rivera.-----

V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral, -----

SE ACUERDA: **1.** Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; **2.** En virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar, se otorga a las partes el término de **cinco días hábiles** para que formulen alegatos, contados a partir del siguiente a la notificación del presente Acuerdo; por tanto, quedan a su disposición los autos del expediente en que se actúa para que sean consultados en la Dirección de Quejas de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, planta baja del edificio "C", Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C. P. 14610; para tal efecto, este Acuerdo deberá notificarse personalmente a las partes; **3.** Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para que en auxilio de esta autoridad notifique a todos los interesados en el domicilio oficial de las dependencias de gobierno en dicha entidad federativa el presente Acuerdo, utilizando las cédulas de notificación que se les envían y una vez realizada dicha diligencia, de inmediato remita los acuses de recibo correspondientes para todos los efectos legales conducentes; **4.** Así mismo, notifíquese al denunciante en el domicilio señalado en esta ciudad de México D.F., y al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz; y **5.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año".-----

(...)"

XXXIII. En cumplimiento al proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo, giró los oficios identificados con las claves SCG/778/2010, SCG/779/2010, SCG/780/2010, SCG/781/2010, SCG/782/2010, SCG/783/2010, SCG/784/2010, SCG/785/2010, SCG/786/2010, SCG/787/2010, SCG/788/2010, SCG/789/2010, SCG/790/2010 y SCG/791/2010, dirigidos a los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del entonces Gobernador del estado de Veracruz, así como a los CC. Carlos García Méndez, en su carácter de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en su carácter de Administradora del World Trade Center; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa, todos del estado de Veracruz, respectivamente y al C. Jorge Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, mismos que fueron notificados los días veintinueve y treinta de abril de dos mil diez.

XXXIV. En fecha diez de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave JL-VER/837/10, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz; así como diversos escritos presentados por los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, así como de los CC. Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en su carácter de Administradora del World Trade Center; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Xalapa, todos del estado de Veracruz, respectivamente y del C. Jorge Carvalho Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, con los cuales dan contestación a sus alegatos manifestando lo siguiente:

El **C. Fidel Herrera** Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, manifestó lo siguiente:

“(…)

I. En fecha 10 de febrero del presente año, fui emplazado al procedimiento Ordinario Sancionador Electoral previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue debidamente contestado en tiempo y forma en fecha 13 de Febrero del 2010 anexando las pruebas pertinentes al caso de conformidad con el artículo 364 base 2 inciso e) del Código anteriormente citado en donde de manera sustancial se manifestó y comprobó lo siguiente:

- *Que el suscrito, no realizó, organizó, participó, dirigió o fue el autor intelectual de algún evento celebrado en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el día 27 de Mayo del 2009. **negando categóricamente** todas y cada una de las apreciaciones subjetivas realizadas por el actor en relación a que el suscrito, participe, organice, dirija o me constituí como el autor intelectual del mismo, así también omitiendo realizar manifestación alguna en relación a hechos diversos que en ningún momento son imputables a mi persona.*

III. En relación a la vista que se me concede y que en éste acto vengo desahogando, solicito atentamente a esta autoridad administrativa, al momento de resolver, se esté a lo manifestado por mi persona en el asunto que nos ocupa y las cuales obran en autos, toda vez que como se encuentra plenamente demostrado en el expediente en que se actúa no existe prueba alguna que relacione al suscrito, con los hechos denunciados, de igual manera; lo aportado por el actor, carece de los elementos mínimos necesarios para acreditar su dicho, basándose en apreciaciones subjetivas e infundadas, que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos objeto del presente procedimiento en virtud de que de las pruebas aportadas por el quejoso no se aprecia relación alguna de los hechos con mi persona, pruebas que fueron debidamente objetadas en tiempo y forma, por lo que de conformidad con las reglas de la experiencia y sana lógica se deberá tener como INFUNDADA E INOPERANTE la queja de referencia por así corresponder conforme a derecho.

(…)”

El **C. Arturo Ugalde Álvarez**, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, manifestó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

“(…)

I. En fecha 10 de Febrero del presente año, fui emplazado al procedimiento Ordinario Sancionador Electoral, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, mismo que fue debidamente contestado en tiempo y forma en fecha 13 de Febrero de 2010, en donde de manera sustancial se manifestó lo siguiente:

En cuanto a los hechos número 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la queja de referencia y toda vez que los mismos hacen alusión a apreciaciones vagas y subjetivas del actor, derivadas de un supuesto audio, única prueba que el actor presenta dentro del presente procedimiento de forma conjunta me permito referir que los hechos en comento, son falsos de toda falsedad, toda vez que en ningún momento convoqué ni participé directa e indirectamente, en ninguna reunión el día 27 de Mayo de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, en consecuencia desconozco la misma en su totalidad, así como el supuesto audio presentado por el quejoso.

III.- Ahora bien del expediente que se pone a la vista, solicito atentamente a esta autoridad administrativa, al momento de resolver, se esté a lo manifestado por mi persona en el escrito referido con anterioridad, toda vez que como se encuentra plenamente demostrado, no existe prueba alguna que relacione a un Servidor, con los hechos denunciados, de igual manera, lo aportado por el actor, carece de los elementos mínimos necesarios para acreditar su dicho, basándose en apreciaciones subjetivas e infundadas, que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos objeto del presente procedimiento, en virtud de que de la narración de los mismos y de un razonamiento lógico jurídico, no se desprenden las constancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos basándose el actor en consideraciones subjetivas sin fundamento alguno.

No omito señalar que la prueba aportada fue debidamente objetada en tiempo y forma, por lo que de conformidad con las reglas de la experiencia y sana lógica, se deberá tener como INFUNDADA E INOPERANTE la queja de referencia, por así corresponder conforme a derecho.

“(…)”

El C. Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, manifestó:

“(…)”

A L E G A T O S:

1.- En autos del expediente en que se actúa no se acredita en lo absoluto los hechos imputados al suscrito, consistentes en la utilización de recursos públicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, o bien, el aprovechamiento de fondos públicos utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del instituto político antes mencionado, ya que las pruebas aportada por el denunciante en su promoción de fecha 10 de junio del año dos mil nueve, consistentes en la documental privada de su credencial de elector, y la documental publica de la copia certificada de su acreditación como representante del Partido Acción Nacional son pruebas que no tienen relación alguna con la supuesta comisión de los hechos que me son imputados.

2.- En cuanto a la prueba técnica consistente en el disco compacto que según contiene la grabación de supuestos hechos acontecidos en una reunión celebrada el día miércoles 27 de mayo del año 2009 a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, debe desestimarse y negarle valor probatorio alguno, ya que se desconoce quien fue su autor pues como consta en la hoja número dos del escrito de fecha diez de junio del año dos mil nueve firmado por el denunciante, este oculta intencionalmente la identidad del supuesto autor del disco compacto de merito, argumentando situaciones absurdas, como son que pide la Protección de la Procuraduría General de la República en virtud de la gravedad de los hechos denunciados, por lo anterior, dicho disco compacto resulta un verdadero anónimo que no merece credibilidad alguna, ya que no existe datos que corroboren su veracidad o autenticidad por lo que no constituye siquiera un indicio y menos prueba idónea para acreditar los hechos que me son atribuidos, así también la falta de certificación, ratificación o reconocimiento del citado disco compacto por parte de la persona que según se dice lo grabo le resta total valor jurídico probatorio para sustentar y acreditar las afirmaciones hechas por el denunciante ya que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 86, 188, 210 –A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que carece de valor probatorio alguno y en consecuencia debe desestimarse.

3.- Respecto de la prueba pericial, ésta también debe negársele valor probatorio alguno para acreditar la supuesta comisión del suscrito de los hechos que falsamente me son atribuidos, pues se refiere a situaciones ajenas, ya que con dicha probanza se pretende identificar una voz que no es la del suscrito y se quiere acreditar situaciones de diversa índole lo que trae como consecuencia que no sean idóneos o aptas para probar las afirmaciones del denunciante en mi contra.

4.- Refiriéndome específicamente a las pruebas técnica y pericial, me permito manifestar que siendo valoradas atendiendo a la sana crítica, se llega a la conclusión de que fueron realizadas de mala fe, por sus anónimos autores con la finalidad de inculparme en la comisión de supuestos hechos ilegales y por lo cual aquí me permito citar un argumento sostenido por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto: “no debe perderse de vista que la razón de ser las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba debe reunir estos atributos, porque si es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta porque de lo contrario se corre el riesgo de adquirir un conocimiento equivocado, que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

supondría, como consecuencia lógica, una sentencia injusta”. Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que las pruebas antes aludidas carecen de valor probatorio alguno, ya que al desconocerse quienes fueron sus autores no se tiene la certeza que dichas probanzas sean auténticas y verosímiles y además carezcan de los requisitos de formalidad que para su validez dispone la ley.

(...)”

El C. Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, refirió:

“(...)”

A L E G A T O S

1.- En el proemio del expediente que nos ocupa, no está acreditada legalmente los hechos que se imputan, y que consiste en haber utilizado recursos públicos para denuncias al Partido Revolucionario Institucional, o bien que se hayan ocupado para inducir o coaccionar el voto a favor, del Instituto Político de Referencia, pues las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de fecha de diez de junio del año dos mil nueve, y que consisten en la prueba documental privada de la credencial de elector, así como la documental pública de la copia certificada de su credencial de elector, de igual forma, la copia certificada de su acreditación como representante del Partido Acción Nacional, son pruebas que no tienen relación alguna con la supuesta consumación de los hechos que me son imputados.

2.- En lo referente a la prueba técnica que se refiere al Disco Compacto, que según contiene la grabación de supuestos hechos que se llevaron a efecto en la reunión celebrada el pasado veintisiete de mayo del dos mil nueve, a las diecisiete horas en el inmueble que ocupa el Museo Interactivo de la Ciudad de Xalapa, se debe desechar y negarle valor probatorio, pues no se conoce quien haya sido el autor

Pues como consta en la hoja número dos del escrito de fecha diez de junio del año dos mil nueve firmado por el denunciante, este oculta intencionalmente la identidad del supuesto autor del disco compacto de mérito, argumentando situaciones absurdas, como son que pude la protección de la Procuraduría General de la República en virtud de la gravedad de los hechos denunciados, por lo antes expresado, dicho disco compacto resulta ser un verdadero anónimo que no merece credibilidad alguna, ya que no existen datos que corroboren su veracidad o autenticidad por lo que no constituye siquiera un indicio y menos prueba idónea para acreditar los hechos que me son atribuidos, así también, la falta de certificación, ratificación o reconocimiento del citado disco compacto por parte de la persona que según se dice lo grabó, le resta total valor jurídico probatorio para sustentar y acreditar las afirmaciones hechas por el denunciante ya que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 86, 188, 210-A y 217 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley de la materia, careciendo de valor probatorio alguno y consecuentemente debe desestimarse.

3.- En lo referente a la prueba pericial, ésta también debe negársele valor probatorio alguno para acreditar la supuesta comisión del suscrito de los hechos que falsamente me son atribuidos, pues se refiere a situaciones ajenas, ya que con dicha probanza se pretende identificar una voz que no es la del suscrito y mucho menos acreditar situaciones de diversa índole lo que trae como consecuencia que no sean idóneas o aptas para probar las afirmaciones del denunciante en mi contra.

*4.- Refiriéndome específicamente a las pruebas técnica y pericial, manifiesto que siendo valoradas atendiendo a la sana crítica, se llega a la conclusión de que fueron realizadas de mala fe, por sus anónimos **autores** con la finalidad de responsabilizarme en la comisión de supuestos hechos legales y por lo cual aquí me permito citar un argumento sostenido por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto: 'no debe perderse de vista que la razón de ser de las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba debe reunir estos atributos, porque si es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta porque de lo contrario se corre el riesgo de adquirir un conocimiento equivocado que supondría, como consecuencia lógica, una sentencia injusta'. En base a lo anterior, se concluyo que las pruebas antes aludidas carecen de valor probatorio alguno, ya que al desconocerse quienes fueron sus autores no se tiene la certeza que de dichas probanzas sean auténticas y verosímiles y además carezcan de los requisitos de formalidad que para su validez dispone la ley.*

(...)"

El **C. Gustavo Arroniz Zamudio**, en su carácter de Director General de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del estado de Veracruz, manifestó:

"(...)

A L E G A T O S:

1.- En autos del expediente en que se actúa no se acredita en lo absoluto los hechos imputados al suscrito, consistentes en la utilización de recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las pruebas aportadas por el denunciante en su promoción de fecha 10 de junio del año dos mil nueve consistentes en la documental privada de su credencial de elector, y la documental pública de la copia certificada de su acreditación como representante del Partido Acción Nacional son pruebas que no tienen relación alguna con la supuesta comisión de los hechos que me son imputados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

2.- En relación a la prueba técnica consistente en el disco compacto que según contiene la grabación de supuestos hechos acontecidos en una reunión celebrada el día miércoles 27 de mayo del año 2009 a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, debe desestimarse y negarle valor probatorio alguno, en virtud de que se desconoce quien fue su autor pues como consta en la hoja número dos del escrito de fecha diez de junio del año dos mil nueve firmado por el denunciante, este oculta intencionalmente la identidad del supuesto autor del disco compacto de merito, argumentando situaciones absurdas, como son que pide la protección de la Procuraduría General de la República en virtud de la gravedad de los hechos denunciados, por lo anterior, dicho disco compacto resulta un verdadero anónimo que no merece credibilidad alguna, ya que no existen datos que corroboren su veracidad o autenticidad por lo que no constituye siquiera un indicio y menos prueba idónea para acreditar los hechos que me son atribuidos, así también la falta de certificación ratificación o reconocimiento del citado disco compacto por parte de la persona que según se dice lo grabo le resta total valor jurídico probatorio para sustentar y acreditar las afirmaciones hechas por el denunciante, ya que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 86, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que carece de valor probatorio alguno y en consecuencia debe desestimarse.

3.- En cuanto a la prueba pericial, ésta también debe negársele valor probatorio alguno para acreditar la supuesta comisión del suscrito de los hechos que falsamente me son atribuidos, pues se refiere a situaciones ajenas, ya que con dicha prueba se pretende identificar una voz que no es la del suscrito y se busca acreditar situaciones de diversa índole lo que trae como consecuencia que no sean idóneas o aptas para probar las afirmaciones del denunciante en mi contra.

4.- Refiriéndome específicamente a las pruebas técnica y pericial, me permito manifestar que siendo valoradas atendiendo a la sana crítica, se llega a la conclusión de que fueron realizadas de mala fe, por sus anónimos autores con la finalidad de inculparme en la comisión de supuestos hechos ilegales y por lo cual aquí me permito citar un argumento sostenido por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto: 'no debe perderse de vista que la razón de ser de las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba debe reunir estos atributos, porque si es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta porque de lo contrario se corre el riesgo de adquirir un conocimiento equivocado, que supondría, como consecuencia lógica, una sentencia injusta'. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que las pruebas antes aludidas carecen de valor probatorio alguno, ya que, al desconocerse quienes fueron sus autores, no se tiene la certeza que de dichas probanzas sean auténticas y fidedignas, además, las mismas carecen de los requisitos de formalidad que para su validez dispone la ley.

(...)"

La **C. Martha Mendoza Parissi**, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer, manifestó:

“(...)

A L E G A T O S

*1.- La queja o denuncia interpuesta en mi contra por el **C. Víctor Manuel Salas Rebolledo**, a todas luces resulta improcedente, si se toma en consideración que su contraparte no ofreció medio de prueba alguno que acreditara mi participación en la reunión que supuestamente se llevó en fecha veintisiete de mayo del año dos mil nueve, según lo manifiesta en su escrito inicial de demanda y que dieran origen al asunto en que se actúa.*

*2.- No obstante lo anterior, al dar contestación a la infundada y en consecuencia improcedente queja o denuncia, me permití ofrecer medios de prueba suficientes como lo fueron, entre otros, **a)** Oficio de comisión **IVM-DA/041** de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, emitido por la **C. Sandra Luz Garrido González**, Jefa del Departamento Administrativo del Instituto Veracruzano de las Mujeres, con el que se demuestra que fue comisionada para asistir a la presentación del proyecto 'Estrategia para incidir en la muerte materna, en los municipios de alta incidencia de la jurisdicción sanitaria VIII de la Secretaría de Salud de Veracruz' en la ciudad de Veracruz, Veracruz, el día **VEINTISIETE DE MAYO** en el salón Melchor Ocampo del Registro Civil de aquella ciudad en un horario de 9:30 a.m. a 15:00 p.m.; **b)** Copia simple de la lista de asistencia al evento que se menciona en el inciso a) que antecede, en el que se aprecia se nombre y mi firma y con lo que se corrobora mi asistencia a dicho evento; **c)** La orden del día del evento al que fui comisionada y de la que se desprende que fui quien lo presidió; **d)** Los comprobantes de los gastos que generó mi traslado y alimentación en cumplimiento a la comisión que me fue encomendada por el Instituto Veracruzano de las Mujeres; **e)** La orden médica emitida por el Dr. Gustavo Hernández Martínez a favor de mi hijo de nombre José Agustín Ruiz Mendoza de fecha **VEINTISIETE DE MAYO** del año dos mil nueve; **f)** Constancia Médica expedida por el Dr. Gustavo Hernández Martínez de fecha diez de febrero del año dos mil diez, **de la que se desprende que mi menor hijo estuvo en consulta el día y en la hora en que el quejoso o denunciante señala sucedieron los hechos que me imputa;** y **g)** El recibo de honorarios número 1480 emitido a nombre de la suscrita por el doctor cuyo nombre se menciona en los dos inciso que anteceden, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve derivado de la consulta que le fue proporcionada a mi menor hijo el día veintisiete del mismo mes y año; probanza con la que justifique plenamente que el día y en la hora que el quejoso o denunciante manifiesta sucedieron los hechos de que se adolece, yo me encontraba en otro lugar, siendo en consecuencia imposible mi participación en la supuesta reunión que dio origen al asunto en que se actúa.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

El **C. José Luis Santiago López**, en su carácter de Director General de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, manifestó:

“(…)

ALEGATOS

1.- En autos del expediente en que se actúa no se acreditan de manera fehaciente los hechos imputados al suscrito, ya que en ningún momento demuestran documentos oficiales donde se pruebe que se utilizaron recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional con el fin de promover el voto a favor de algún candidato.

2.- En cuanto a la prueba técnica consistente en disco compacto que según contiene la grabación de supuestos hechos ocurridos el pasado 27 de mayo de 2009 en el Museo Interactivo de Xalapa, no aparece mi voz y solamente señalan de oídas que estuve presente en una reunión, por lo cual no existe ningún valor jurídico probatorio para inculpar a un servidor de un hecho supuesto.

3.- Con relación a la prueba pericial se niega totalmente, ya que carece de valor probatorio porque como lo digo anteriormente no está mi voz y solamente señalan, sin probarlo, que estuve presente.

4.- Hablando específicamente de las pruebas técnica y pericial, me permito manifestar que siendo valoradas atendiendo a la sana crítica, se concluye que fueron realizadas de mala fe por anónimos autores, con la finalidad de inculparme en la comisión de supuestos hechos ilegales y por lo cual me permito citar argumento sostenido por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto: ‘No debe perderse de vista que la razón de ser de las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable y por lo mismo, la prueba debe reunir estos atributos, porque si es ambigua, oscura o engañosa la única solución es no tomarla en cuenta, porque de lo contrario se corre el riesgo de adquirir un conocimiento equivocado que supondría, como consecuencia lógica, una sentencia injusta’. Con base en lo anterior, se concluye que las pruebas antes aludidas carecen de valor probatorio alguno, ya que al desconocerse quienes fueron sus autores, no se tiene la certeza de que dichas probanzas sean auténticas y verosímiles y además carecen de los requisitos de formalidad que para su validez dispone la ley.

“(…)”

El **C. José Ignacio Morán Niembro**, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del estado de Veracruz, manifestó:

“(…)

A L E G A T O S

1.- En autos del expediente arriba señalado, no se acredita los hechos imputados al suscrito. Consistentes en la utilización de recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, o, el aprovechamiento de fondos públicos utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del Instituto Político antes mencionado. Las pruebas aportadas por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, Representante del Partido Acción Nacional, el 10 de Junio del año próximo pasado, son pruebas que NO tienen relación alguna con la supuesta comisión de los hechos que me son imputados, por lo consiguiente deben ser calificados como ilegales.

*2.- En lo referente a la prueba técnica y que consiste en el disco compacto que según contiene la grabación de una supuesta reunión realizada el miércoles 27 de mayo del año 2009 aproximadamente a las 17:00 hrs., en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, debe desestimarse, pues no existen elementos que indiquen que los hechos son verídicos, independientemente, de que se desconoce el autor del disco compacto como consta en la hoja 2 de dicha denuncia, ‘...Se presentó una persona, que por el momento no se mencionara su nombre y solicita la protección de la Procuraduría General de la República...’ Dicho disco compacto no es prueba idónea para acreditar los hechos que me son atribuidos. Asimismo, la citada ‘prueba técnica’ carece de certificación ratificación por parte de la persona que según se dice lo grabó, por lo que le resta valor jurídico probatorio para sustentar y acreditar las afirmaciones hechas por el denunciante, ya que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 86, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en consecuencia, **debe desecharse.***

*3.- Por lo que se refiere a la prueba pericial, ésta también **debe negársele valor alguno** para acreditar la supuesta comisión del suscrito de los hechos que falsamente me son atribuidos, la cual refiere a situaciones ajenas, ya que con dicha probanza se pretende identificar una voz la cual no es la mía. Por tanto esta prueba no es idónea ni apta para probar las afirmaciones del denunciante en mi contra.*

4.- Refiriéndome elementalmente a las pruebas técnica y pericial, me permito manifestar que siendo valoradas, llego a la conclusión de que fueron realizadas con todo el dolo posible, por sus autores anónimos cuya finalidad es la de culparme en la comisión de supuestos hechos ilegales, ante esta situación, cito el argumento sostenido por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

la Nación a este respecto: 'No debe perderse de vista que la razón de ser de las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba debe reunir estos atributos, porque si es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta porque de lo contrario se corre el riesgo de adquirir un conocimiento equivocado, que supondría, como consecuencia lógica, una sentencia injusta', por lo anterior, se concluye, que las pruebas antes aludidas carecen de valor probatorio alguno, además de la carencia de los requisitos de formalidad, que para su validez, dispone la ley.

(...)"

El C. Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario del estado de Veracruz, manifestó:

"(...)

ALEGATOS:

1.- En el expediente aquí citado, no se encuentran acreditados legalmente los hechos que se imputan; el caso de haber utilizado recursos públicos para inducir o coaccionar el voto a favor, del Instituto Político denominado Partido Revolucionario Institucional, que por sus siglas se le conoce como 'PRI', pues las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de fecha de diez de junio del año dos mil nueve, consistente en la prueba documental privada de la credencial de elector, así como la documental pública de la copia certificada de su credencial de elector, de igual forma, la copia certificada de su acreditación como representante del Partido Acción Nacional, son pruebas que no tienen relación alguna con la supuesta consumación de los hechos posiblemente constitutivos de delito, y los cuales me son imputados.

*2.- Lo referente a la prueba técnica referente al Disco Compacto, que de acuerdo a lo señalado por el actor, según contiene la grabación de supuestos hechos que se llevaron a efecto en la reunión celebrada el pasado veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las diecisiete horas en el inmueble que ocupa el Museo Interactivo de la Ciudad de Xalapa, 'MIX' se debe desechar y **negarle valor probatorio, pues no se conoce quien haya sido el autor, de dicha grabación.***

Dicho Disco Compacto resulta ser un verdadero anónimo que no merece credibilidad alguna, ya que no existen datos que corroboren su veracidad o autenticidad por lo que no constituye siquiera un indicio y menos prueba idónea para acreditar los hechos que me son señalados, así también la falta de certificación, ratificación o reconocimiento del citado disco compacto por parte de la persona que según se dice lo grabó, le resta total valor jurídico probatorio, para sustentar y acreditar las afirmaciones hechas por el denunciante ya que no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 86, 188, 210-A y 217 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley de la materia, careciendo de valor probatorio alguno y consecuentemente debe desestimarse.

3.- En lo referente a la prueba pericial, ésta también debe negársele valor probatorio alguno para acreditar la supuesta comisión del suscrito de los hechos que falsamente me son atribuidos, pues se refiere a situaciones ajenas, ya que con dicha probanza se pretende identificar una voz que no es la del suscrito y mucho menos acreditar situaciones de diversa índole lo que trae como consecuencia que no sean idóneas o aptas para probar las afirmaciones del denunciante en mi contra.

4.- Refiriéndome específicamente a las pruebas técnica y pericial, manifiesto que siendo valoradas atendiendo a la sana crítica, se llega a la conclusión de que fueron realizadas de mala fe, por sus anónimos autores con la finalidad de responsabilizarme en la comisión de supuestos hechos ilegales y por lo cual aquí me permito citar un argumento sostenido por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto: 'no debe perderse de vista que la razón de ser de las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba debe reunir estos atributos, porque si es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta porque de lo contrario se corre el riesgo de adquirir un conocimiento equivocado, que supondría, como consecuencia lógica, una sentencia injusta'. En base a lo anterior, se concluyo que las pruebas antes aludidas carecen de valor probatorio alguno, ya que al desconocerse quienes fueron sus autores no se tiene la certeza que de dichas probanzas sean auténticas y verosímiles y además carezcan de los requisitos de formalidad que para su validez dispone la ley.

(...)"

El C. Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial del estado de Veracruz, manifestó:

"(...)

A L E G A T O S

1.- En autos del expediente en que se actúa no se acredita en lo absoluto los hechos imputados al suscrito, consistentes en la utilización de recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, o bien, el aprovechamiento de fondos públicos utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del Instituto político antes mencionado, ya que las pruebas aportadas por el denunciante en su promoción de fecha 10 de junio del año dos mil nueve consistentes en la documental privada de su acreditación como representante del Partido Acción Nacional son pruebas que no tienen relación alguna con la supuesta comisión de los hechos que me son imputados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

2.- En cuanto a la prueba técnica consistente en el disco compacto que supuestamente contiene la grabación de aparentes hechos acontecidos teóricamente en una reunión celebrada el día miércoles 27 de mayo del año 2009 a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, debe desestimarse y negarle valor probatorio, ya que se desconoce quien fue su autor pues como consta en la hoja número dos del escrito de fecha diez de junio del año dos mil nueve firmado por el denunciante, este oculta intencionalmente la identidad del supuesto autor del disco compacto de merito. Argumentando situaciones absurdas, como son que pide la protección de la Procuraduría General de la República en virtud de la gravedad de los hechos denunciados, por lo anterior, dicho disco compacto resulta un verdadero anónimo que no merece credibilidad alguna, ya que no existen datos que corroboren su veracidad o autenticidad por lo que no constituye siquiera un indicio y menos prueba idónea para acreditar los hechos que me son atribuidos, así también la falta de certificación ratificación o reconocimiento del citado disco compacto por parte de la persona que según se dice lo grabo le resta total valor jurídico probatorio para sustentar y acreditar las afirmaciones hechas por el denunciante ya que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 86, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por lo que carece de valor probatorio alguno y en consecuencia debe desestimarse.

3.- Respecto a la misma prueba técnica me permito manifestar que no forman convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba debe reunir estos atributos, porque si es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta. Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que las pruebas antes aludidas carecen de valor probatorio alguno, ya que al desconocerse quienes fueron sus autores no se tiene la certeza que de dichas probanzas sean auténticas y verosímiles y además carezcan de los requisitos de formalidad que para su validez dispone la ley.

(...)

La **C. Beatriz Eugenia García Hernández**, en su carácter de Administradora del World Trade Center del Gobierno del estado de Veracruz, manifestó:

(...)

A L E G A T O S:

ÚNICO.- Que como manifesté en mi escrito de contestación NIEGO todos y cada uno de los hechos que el quejoso argumenta por ser ajenos, ya que los mismo son situaciones que desconozco por no haber asistido a la reunión que dice se llevo a cabo el día 27 de mayo de 2009.

De la misma forma objeto todas y cada una de las pruebas presentadas por el quejoso por no encontrarse vinculadas ni relacionadas con hechos propios de la suscrita en forma alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

(...)"

La **C. Nazle Sacre Lagunes**, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa, del estado de Veracruz, manifestó:

"(...)

A L E G A T O S

I. Como consta en autos del expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, fui emplazada al Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, habiendo dado contestación en tiempo y forma a la infundada e improcedente queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, en la que se negó de manera enfática sus imputaciones por resultar ser falsas, pues el día veintisiete de mayo de dos mil nueve ni en la hora que se indicó, no se llevó a cabo ninguna reunión en el Museo Interactivo de Xalapa.

II. Por otra parte y en relación al expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009 en que se comparece y que esa H. Autoridad Electoral ordenó poner a la vista, solicito que al momento de dictar su resolución, se tomen en consideración las argumentaciones vertidas por la que suscribe en su escrito por el que da contestación a la queja en cuestión, además de que, como se encuentra demostrado en autos, no existe prueba alguna que relacione a la suscrita, con los hechos mencionados en la multirreferida queja formulada por el Representante del Partido Acción nacional, aunado al hecho de que el material probatorio ofrecido por el denunciante, en nada abona a su dicho, pues éste solo se constituye de meros comentarios y de apreciaciones subjetivas, que no encuentran sustento alguno sobre la veracidad de los supuestos hechos denunciados, de los que ni siquiera se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron.

De acuerdo con lo antes argumentado, ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de resolver, deberá declarar como infundada la queja interpuesta por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

(...)"

El **C. Jorge Alejandro Carvallo Delfin**, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, manifestó:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

ALEGATOS:

*Debe declararse en todo momento improcedente la queja interpuesta por el **C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de lo dispuesto por el artículo 363 fracción 1 inciso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 30 base 2 inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias.*

Lo anterior ya que de la revisión del expediente que nos ocupa se desprende que:

- 1.- El actor no realiza una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- 2.- Los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al código de la materia;*
- 3.- El actor no aporta los medios convictivos necesarios para soportar sus acusaciones; y*
- 4.- De las diligencias y requerimientos realizados por ese H. organismo y que constan en los autos del expediente que nos ocupa se puede concluir que no existen elementos para aducir que los hechos que el actor refiere en su escrito son ciertos.*

Bajo los argumentos anteriores podemos concluir que el actor no acredita sus pretensiones y al no justificar la procedencia legal de sus pruebas estos no deberán de ser admitidas.

El actor en su escrito de denuncia como ya lo referí en líneas anteriores encuadra en las causales de improcedencia contempladas por la ley de la materia ya que en el cuerpo de la demanda no se logra comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su conjunto, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y actos de los que se duele.

***Suponiendo sin conceder** que los hechos que el actor manifiesta en su escrito de queja son evidentemente irreparables por su naturaleza, por lo que la queja debió de interponerse antes de que se tornen irreparables por la definitividad de estos.*

Como se manifestó en el escrito de contestación de fecha 11 de febrero de 2010, maniste y en este actos sostengo que los hechos narrados en el escrito de queja enunciados con los arábigos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que son visibles de fojas 2, 7 a la 19 del escrito de denuncia de fecha 10 de junio de 2009, no son hechos imputables a mi representada ni a mi persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

El actor en el hecho enumerado con el 2 arábigo del escrito multicitado, es falso de toda falsedad, en consecuencia el actor no logra probar los hechos de los que me intenta inculpar, es así que en ningún momento se acredita que haya participado en los hechos que narra el C. Víctor Salas, en virtud que la prueba que se aporta en ningún momento se vincula con mi presencia en los hechos narrados por el actor en su libelo.

La prueba técnica que el del PAN mediante su representante anexa a su escrito, no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos hechos.

Esta autoridad debe de valorar en su momento con estas circunstancias y el resto de sus actuaciones que no existen elementos para poder determinar estos elementos en la prueba en cuestión.

Es así que está H. Autoridad deberá desestimar la misma ya que el actor no logra probar la legalidad y autenticidad de la misma y al ser así a esta prueba no se le puede dar ni siquiera valor de indicio y podemos presumir que esta prueba fue producida o fabricada por medio de manipulación electrónica por el denunciado.

Por otro lado la prueba pericial que se aplica a la misma, arroja como resultado que la misma se encuentra manipulada, no obstante esto la prueba pericial se encuentra mal ofrecida ya que el código de la materia así como el reglamento aplicable para el caso no contempla la prueba ofrecida por el ocurso. De ahí que el Código solo contempla la prueba pericial contable, tal como la establece el artículo 358 base 3 inciso d) que la letra se transcribe

‘Artículo 358 (se transcribe)

No obstante que toda prueba debe ser administrada con otros medios de convicción, así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro:

‘...PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. (se transcribe)

En relación a los señalamientos que el actor refiere en el hecho que marca con el número 16 este en ningún momento logra probar que yo asistí a la supuesta reunión que denuncia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios que puedan constituir infracciones a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar material probatorio idóneo en cuanto a su alcance y valor probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Situación que la parte actora no cumple en su libelo de inicio.

Es por esto que esta autoridad debe actuar de estricto derecho y al encontrar causales de improcedencia, solicito, se tenga por desechada la queja que nos ocupa, toda vez que la prueba con la que pretende el quejoso demostrar su dicho, omite precisar y detallar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por ello que debe ser desechada de plano.

Beatriz Eugenia García Hernández

ALEGATOS

Único.- *Que como manifesté en mi escrito de contestación **NIEGO** todos y cada uno de los hechos que el quejoso argumenta por ser ajenos, ya que los mismos son situaciones que desconozco por no haber asistido a la reunión que dice se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2009.*

De la misma forma objeto todas y cada una de las pruebas presentadas por el quejoso por no encontrarse vinculadas ni relacionadas con hechos propios de la suscrita en forma alguna.

(...)

XXXV. Mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, el C. Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, ofreció como prueba superveniente, copia simple de la determinación de la Averiguación previa número 470/FEPADE/2009 y su acumulada 11/FEPADE/2009, que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

(...)

2.- En el presente asunto denunciaron a LUIS ARTURO UGALDE ALVAREZ, CARLOS GRACÍA MÉNDEZ, HECTOR HERRERA BUSTAMANTE, MARTHA MENDOZA PARISSI, GUSTAVO ARRONIZ ZAMUDIO, JOSÉ LUIS SANTIAGO LÓPEZ, JOSÉ IGNACION MORAN NIEMBRO, MANUEL ENRIQUE DOMINGUEZ PÉREZ, GUILLERMO POZOS RIVERA, BEATRIZ GARCÍA HERNÁNDEZ de haber proporcionado apoyo a los partidos políticos a través de sus subordinados.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

3.- En relación con los hechos denunciados, corren agregados al expediente que integra la averiguación previa 470/FEPADE/2009 y su acumulada 1168/FEPADE/2009, los siguientes elementos de prueba: -----

a) Comparecencias del denunciante Víctor Manuel Salas Rebolledo, del diez de junio y quinde octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, manifestando en la primera de ellas que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de denuncia; y en segunda manifiesta que la persona que le proporciono el disco compacto responde al nombre de FRANCISCO JAVIER CRUS ORTEGA.

b) Comparecencia del indiciado LUIS ARTURO UGALDE ÁLVAREZ del diecinueve de octubre de dos mil nueve, hecha ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez enterado de los hechos que se le imputa manifestó que son falsos; sin que haya sido su deseo contestar a preguntas oficiales formuladas por la Representación Social de la Federación.-----

c) Comparecencia de Nazle Sacre Lagunes, Directora del Museo Interactivo de Xalapa, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales; quien en lo que nos interesa contestó a preguntas especiales que: QUINTA.- que el Museo no recibe ningún subsidio por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, ya que subsiste en base a las actividades que el mismo museo lleva a cabo como asociación civil; SEXTA.- que las instalaciones del Museo Interactivo no están a disposición del Gobierno del Estado de Veracruz; SÉPTIMA.- que para el uso de las instalaciones del museo interactivo por parte de las instancias de gobierno no se puede hacer la solicitud de manera verbal o escrita; DÉCIMA.- que sólo se lleva un control de visitas escolares; DÉCIMA TERCERA.- que el veinticinco de mayo de dos mil nueve a las dieciséis horas, las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa no estuvieron a disposición de LUIS ARTURO UGLADE ÁLVAREZ, Secretario Particular del Gobernador del Estado; DÉCIMO CUARTA.- que las actividades que se llevaron a cabo el veinticinco de junio de dos mil nueve están contenidas el oficio de veinticinco del mismo mes y año; tales como visitas escolares y del público en general. Proyecciones en sala Imax, planetario, teatro digital, talleres didácticos, prácticas científicas y tecnológicas, a la vista a foja ciento diez; DÉCIMO OCTAVA.- que sólo en el caso de visitas escolares se guardan archivos electrónicos; acto seguido exhibió los registros electrónicos correspondientes a las actividades del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, sin que apreciara el agente del Ministerio Público de la Federación actuante algún ingreso derivado de la utilización de las instalaciones para la realización de un evento privado o relacionado con funcionarios del Gobierno del Estado.-----

d) Comparecencia de Francisco Javier Cruz Ortega del veinte de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales: quien en relación a los hechos investigados señaló que sin recordar la fecha recibió un sobre cerrado tamaño carta que decía su nombre y al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

abrirlo se percató que se trataba de un disco, desconociendo quien lo había entregado.-----

e) Comparecencia del indiciado CARLOS GARCÍA MÉNDEZ del veintiséis de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

f) Comparecencia del indiciado HÉCTOR HERRERA BUSTAMANTE del veintiséis de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

g) Comparecencia del indiciado JOSÉ LUIS SANTIAGO LÓPEZ del veintiséis de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

h) Comparecencia del indiciado GUILLERMO POZOS RIVERA del veintiséis de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

i) Comparecencia del indiciado JOSÉ IGNACIO MORÁN NIEMBRO del veintiséis de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

j) Comparecencia del indiciado MANUEL ENRIQUE DOMÍNGUEZ PÉREZ del veintiséis de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

k) Comparecencia del indiciada MARTHA MENDOZA PARISSI del veintisiete de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

l) Comparecencia del indiciada ANA MARÍA MALDONADO HÉRNANDEZ del veintisiete de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

m) Comparecencia del indiciada BEATRIZ EUGENIA GARCÍA del veintisiete de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

n) Comparecencia del indiciado GUSTAVO ARRONIZ ZAMUDIO del veintisiete de octubre de dos mil nueve, hecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien una vez que se enteró de los hechos que se le imputan manifestó que son absolutamente falsos, que no recuerda que actividades realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

o) Documental pública consistente en el oficio número SG-DGJG-2926/2009 del diecinueve de junio de dos mil nueve firmado por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento de LUIS ARTUTO UGALDE ÁLVAREZ como Secretario Particular del Gobernador del Estado.-----

p) Documental pública consistente en el oficio número DGCS/1024/2009 del veintiocho de octubre de dos mil nueve, firmado por el Director General de Comunicación Social Ricardo Celso Nájera Herrera, por el que informa que no se encontró en su base de datos archivo de audio o video solicitado.-----

q) Documental privada consistente en el escrito del veinticinco de junio de dos mil nueve, suscrito por el Contador Público del Museo Interactivo de Xalapa Martín Javier Téllez Velásquez, por el que informa de las actividades llevadas a cabo en las instalaciones del Museo el veintisiete de mayo de dos mil nueve.-----

r) Documental privada consistente en el escrito recibido el tres de diciembre de dos mil nueve, firmado por el Director Jurídico de TV Azteca S.A de C.V. Licenciado Félix Vidal Mena Tamayo, por el que informó que no encontró grabación alguna en audio o video de la persona que refiere.-----

s) Documental privada consistente en el escrito del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Apoderado Legal de la empresa denominada Televisa S.A. de C.V., por el cual informó que al realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró material alguno que contenga la voz del señor LUIS ARTURO UGALDE ÁLVAREZ.-----

t) Dictamen en Materia de Audio contenido en el folio 050646, del veinticuatro de junio de dos mil nueve, firmado por el experto Alejandro Rodríguez Vázquez, en la que concluyó: Se realizó la transcripción del contenido del disco compacto CD-R.-

u) Dictamen en Materia de Análisis de Voz, suscrito por el experto Michael Kasis Petraki, contenido en el folio número 050647 del veintiséis de junio de dos mil nueve, en que concluye; "6.1. La voz contenida en el disco compacto con la leyenda Entrevista Luis Arturo Ugalde si corresponde con la voz del disco compacto DVD Video Ugalde; 6.2. La voz contenida en el disco compacto con la Leyenda Veracruz Versión Denuncia no corresponde con las voces de los discos compactos con las leyendas Entrevista Luis Arturo Ugalde y DVD Video Ugalde".-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

4.- El trece de enero de dos mil diez, la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales dictaminó el no ejercicio de la acción penal, al considerar que no se aprecia la existencia de algún delito electoral federal ni de ningún otro.-----

5.- El diez de febrero de dos mil diez, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales remitió a esta Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales el escrito de inconformidad suscrito por VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO para su atención y efectos procedentes, y-----

(...)

Aún mas, debe decirse que en el supuesto no concedido de que se hubiese llevado a cabo la reunión de los indiciados LUIS ARTURO UGALDE ALVAREZ, CARLOS GARCÍA MÉNDEZ, HECTOR HERRERA BUSTAMANTE, MARTHA MENDOZA PARISSI, GUSTAVO ARRONIZ ZAMUDIO, JOSÉ LUIS SANTIAGO LÓPEZ, JOSÉ IGNACION MORNA NIEMBRO, MANUEL ENRIQUE DOMINGUEZ PÉREZ, GUILLERMO POZOS RIVERA, BEATRIZ GARCÍA HERNÁNDEZ en las instalaciones que ocupa el Museo Interactivo de Xalapa el veintisiete de mayo de dos mil nueve, la conducta imputada específicamente a LUIS ARTURO UGALDE ÁLVAREZ consistente en haber hecho el uso de la voz en el citado día y lugar, a fin de exhortar a los presentes para que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional; también se ve desvirtuada con el contenido del Dictamen en Materia de análisis de voz contenido en el Folio 050647, del veintiséis de junio de dos mil nueve firmado por el experto Michael Kasis Petraki, dado que en una de sus conclusiones determinó que “La voz contenida en el disco compacto con la leyenda Veracruz Versión Denuncia no corresponde con las voces de los discos compactos con las leyendas Entrevista Luis Arturo Ugalde y DVD Video Ugalde”, esto es, con el resultado pericial en comento se robustece que el indiciado no participo en la supuesta reunión del veintisiete de mayo de dos mil nueve que aduce el denunciante se celebró en el Museo Interactivo de Xalapa; por tanto a tal probanza se le concede valor probatorio del indicio al tenor de lo que disponen los artículos 288 en relación con el 234 del código adjetivo federal; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que se lee (SE TRANSCRIBE).

Independientemente, de que no se hay acreditado la conducta que es un requisito sine qua non para corroborar el cuerpo del delito, es menester hacer hincapié que en el supuesto sin conceder de que el indiciado LUIS CARLOS UGALDE ÁLVAREZ en su carácter de Secretario Particular del Titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz haya desplegado la conducta denunciada por Víctor Manuel Salas Rebolledo, consistente en apoyar al Partido Revolucionario Institucional a través de sus subordinados, que tampoco se acredita la circunstancia de modo consistente en que la conducta descrita en el tipo penal previsto y sancionado por la fracción IV, del artículo 407 del Código Penal Federal que se traduce que esta se realice por conducto de “sus subordinados”; circunstancia que no aconteció en la especie, dado que los participaron en la supuesta reunión los C.C. Carlos García Méndez, Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Portuario, Héctor Herrera Bustamante, Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, Gustavo Arroniz, Director de COVECA, Martha Mendoza Parissi, Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer, José Luis Santiago López, Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, José Ignacio Morán Niembro, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de de Desarrollo Económico y Portuario, Manuel Enrique Domínguez Pérez, Jefe de la Unidad Administrativa de la la Secretaría de de Desarrollo Económico y Portuario, entre otros servidores públicos del Gobierno del Estado de Veracruz; forman parte de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Veracruz, los cuales orgánicamente dependen del Titular del Poder Ejecutivo Estatal representado por el Gobernador de Veracruz, esto es así de conformidad con lo que disponen los artículos 3, 8, fracciones I y IV y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos establece que es el Titular del Poder Ejecutivo es el facultado para nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias centralizadas, así como crear las entidades paraestatales y los órganos desconcentrados que requiera la Administración Pública: por lo que al no acreditarse la relación de subordinación tampoco se acredita otro elemento del cuerpo del delito como lo es la circunstancias de modo: además, no pasa por alto el hecho de que el apoyo o la prestación de algún servicio a favor de un partido político o candidato se debe realizar a través de los subordinados del servidor público, es decir, la ley penal en estos supuestos determina de manera expresa que la conducta se realice a través de un medio comisivo específico (a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores), lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre, por lo que efectivamente, se está ante la presencia de una atípica de conformidad con la fracción I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

(...)

Por lo anterior, y al determinar el agente del Ministerio Público de Federación que quedó demostrado fehacientemente que no existe la conducta imputada a LUIS ARTURO UGALDE ALVAREZ, CARLOS GARCÍA MÉNDEZ, HECTOR HERRERA BUSTAMANTE, MARTHA MENDOZ PARISSI, GUSTAVO ARRONIZ ZAMUDIO, JOSÉ LUIS SANTIAGO LÓPEZ, JOSÉ IGNACIO MORA RIVERA, BEATRIZ GARCÍA HERNÁNDEZ, resulta procedente la determinación de la fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales; y con base en lo razonamientos que detalladamente hizo valer.-----

Se hace hincapié en que para el ejercicio de la acción penal, esta representación social de la Federación debe acreditar los elementos del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del o de los inculpados, y en todo momento se debe atender el principio de exacta aplicación de la ley que rige en el sistema jurídico mexicano, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo conducente establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

*En este contexto, podemos afirmar que la trascendencia jurídica del dictamen de no ejercicio de la acción penal planteado por la autoridad investigadora consiste en que determine la atipicidad de los hechos investigados. En este caso debemos recordar que en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que: (SE TRANSCRIBE).-----
Así mismo, el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero establece la prohibición de imponer una pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, en este sentido, el artículo 15 del Código Penal Federal dispone que el delito se excluye cuando: ...II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate...”, lo que sin duda cobra aplicación en el asunto que se analiza, toda vez que a pesar de las distintas diligencias practicadas no se pudo acreditar que hubiera destinado apoyo a un partido político por conducto de sus subordinados, encontrándonos ante la presencia del supuesto previsto en la fracción I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, al resultar que la conducta denunciada no es constitutiva de delito y en consecuencia, en la especie lo procedente es determinar el no ejercicio de la acción penal.- -----*

De lo anterior deriva que para efectos de la indagatoria que nos ocupa, los argumentos expuestos por el denunciante resultan infundados para que se modifique el sentido de la determinación y/o se practiquen nuevas diligencias y de sus argumentaciones no se desprenden mayores elementos que justifiquen el continuar con la investigación ni que se arrojen elementos probatorios adicionales que justifiquen el que se adopte una determinación diversa.-----

Por lo antes expuesto y en estricto apego a las atribuciones que a esta representación social de la Federación le confieren los artículos 21 y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción VII, 133 Y 137, fracción 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, 4, fracción I, apartado A, incisos s) y w), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 44, fracciones I y XI, de su reglamento y lo establecido en la Circular FEPADE C/001/06, emitida por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, es que se debe decidir en definitiva que no ha lugar a ejercitar la acción penal en la presente averiguación previa, por ende es de resolverse y se:- -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VIII y 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracción I, apartado A, inciso s, punto 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 44, fracciones I y XI, de su Reglamento, y lo establecido en la Circular FEPADE C/001/06, emitida por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se estima que debe determinarse la improcedencia de la inconformidad interpuesta.- -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VIII, 133 y 137, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

República; 44, fracciones I y XI, de su Reglamento, y lo establecido en la Circular FEPADE C/001/06, emitida por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se estima que debe decidirse en definitiva que no ha lugar a ejercitar la acción penal en la presente averiguación previa.- -----

(...)"

XXXVI. Con fecha veinte de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el Acuerdo siguiente:

"(...)

*Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil diez.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JL-VER/837/10, signado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, mediante el cual remite los escritos de alegatos presentados por los C.C. Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz; Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador Constitucional del estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer en el estado de Veracruz, y Nazle Sacre Lagunes, Directora del Museo Interactivo Xalapa; así mismo, se tienen por recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los escritos de alegatos presentados por los C.C. José Luis Santiago López, Director General de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz; Carlos García Méndez, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz; Héctor Herrera Bustamante, Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz; Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz; Beatriz Eugenia Hernández, Administradora del World Trade Center del Gobierno del estado de Veracruz; Manuel Enrique Domínguez Pérez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz; Guillermo Pozos Rivera, Ex Director General del Extinto Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial del estado de Veracruz; José Ignacio Moran Niembro, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz; Gustavo Arróniz Zamudio, Director General de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del estado de Veracruz; finalmente se tiene por recibido el escrito presentado por el C. Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, mediante el cual presenta como prueba superveniente copia simple de la determinación de la averiguación previa número 470/FEPADE/2009 y su acumulado 1168/FEPDE/2009, seguida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.-----

VISTOS los escritos de cuenta, con fundamento en el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho; -----

SE ACUERDA: 1.- Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2.- Dese vista al denunciante con la prueba superviniente que se ofrece para que exprese lo que a su derecho convenga, para tal efecto notifíquese personalmente en el domicilio ubicado en la calle Zamora número 56, zona centro, de la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, así mismo, notifíquese el auto de fecha trece de abril del año en curso, para que formule sus alegatos en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se ha notificado este proveído, lo anterior con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la diligencia de notificación del oficio SCG/791/2010 de fecha trece de abril del año en curso, se realizó en la Calle Zamora 3, por lo que no se realizó en forma correcta en el domicilio ubicado en la calle Zamora número 56, zona centro, de la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz; por tanto, quedan a su disposición los autos del expediente en que se actúa para que sean consultados en la Dirección de Quejas de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, planta baja del edificio "C", Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C. P. 14610; 3.- Así mismo gírese atento oficio al Lic. Salvador Sandoval Silva, Director General Jurídico en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Col. Tizapan San Ángel, CP.P. 01090, Deleg. Álvaro Obregón, México, D.F., para que de no existir inconveniente legal alguno y tratarse de actuaciones concluidas remita a esta autoridad copia certificada de la determinación o resolución dictada en la averiguación previa número 470/FEPADE/2009 y su acumulado 1168/FEPDE/2009, misma que es necesaria para dictar Resolución en el expediente citado al rubro, por encontrarse vinculado con el presente procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de los mismos servidores públicos identificados en dicha averiguación previa y cuya resolución se ofrece como superviniente; 4.- Finalmente gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz a efecto de que notifique el presente proveído en el domicilio señalado al C. Victor Manuel Salas Rebolledo, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, utilizando la cédula de notificación que se le envía y una vez realizada dicha diligencia, de inmediato remita el acuse de recibo correspondiente para todos los efectos legales conducentes; y 5.- Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

XXXVII. En cumplimiento al proveído anterior, se giraron los oficios SCG/2131/2010 y SCG/2132/2010, dirigido al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Veracruz y al Director General Jurídico en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mismo que fue debidamente notificado los días doce y trece de agosto dos mil diez.

XXXVIII. En fecha dieciséis y diecisiete de agosto del dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave 1278/DGJMDE/FEPADE/2010, signado por el Lic. Salvador Sandoval Silva y el diverso JLE-VER/1336/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, por el cual remite el oficio DJ-173/2010 y el acuse del SCG/2131/2010, así como su citatorio y cédula de notificación.

XXXIX. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, realizando las diligencias; asimismo al Director General Jurídico en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; y 3) Se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.-----

(...)"

XL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-327/2009, en la que determinó lo siguiente:

“(…)

A diferencia de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales se rigen por el principio dispositivo, pues, desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.

Lo anterior, porque ese deber deviene necesario para salvaguardar los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

En ese orden, se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis: S3ELJ 62/2002, que lleva por título PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

En el caso, la denuncia se presentó, en contra de Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, así como de varios funcionarios del gobierno de la referida entidad federativa, o bien, de quien resulte responsable de los hechos que, en opinión del denunciante, podrían constituir violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal.

Al respecto, afirma el denunciante que el veintisiete de mayo de dos mil nueve en el Museo Interactivo de Xalapa, se celebró a cabo (sic) una reunión, misma que fue convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, secretario particular del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, quien en unión de otros altos servidores públicos del gobierno estatal, con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la elección federal del cinco de julio de dos mil nueve, por lo cual esa reunión de servidores públicos constituye una serie de conductas infractoras a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 412 del Código Penal Federal por el aprovechamiento de fondos públicos, utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del instituto político indicado.

Para acreditar su dicho, como quedó señalado anteriormente, el denunciante aportó tres discos compactos, en uno de ellos se contiene la supuesta grabación de los hechos que se denuncian y, los dos restantes contienen entrevistas realizadas a Luis Arturo Ugalde, éstos últimos aportados con la finalidad de identificar que se trata de la misma voz que se contiene en el primer disco.

De lo anterior, es posible advertir que los hechos denunciados, contrariamente a la causal de improcedencia invocada por la responsable, podrían constituir violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo primero, incisos c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en los cuales se dispone lo siguiente:

Artículo 134.

(se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Artículo 347

(se transcribe)

Sin embargo, en la resolución combatida, la responsable determinó el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral federal, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, concretamente en la falta de acreditación plena de los hechos denunciados, por la supuesta insuficiencia de pruebas aportadas, no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran el citado ordenamiento.

Bajo esta óptica, es que se declara fundado el concepto de agravio atinente, pues, los medios de prueba allegados a la autoridad, sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados, en tanto que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, procede **REVOCAR** la determinación de desechamiento apelada, a fin de que la autoridad responsable, por conducto del funcionario que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo Acuerdo, en el que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, **admíta la queja** presentada e inicie procedimiento administrativo sancionador ordinario, debiendo sustanciarlo en todas sus fases, realizando todas las diligencias **que estime idóneas, necesarias y proporcionales, para conocer la veracidad de los hechos denunciados.** En la inteligencia que emitido el nuevo acuerdo, lo deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.*

Con la aclaración que el sentido de la determinación que se emite por esta Sala, en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto; como tampoco constituye obstáculo en el caso de que, de estimar que la investigación estuviese agotada, seguidas las etapas del procedimiento, con plenitud de jurisdicción la autoridad emita la decisión conclusiva que corresponda.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución número CG571/2009 de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

- Que si del procedimiento sancionador ordinario de mérito, se habla de la existencia de elementos o indicios que evidencien la posible realización de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve.
- Que constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.
- Que como lo afirma el denunciante en su escrito de queja al precisar que se celebró una reunión convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, y que el C. Fidel Herrera Beltrán en unión de otros altos servidores públicos del gobierno estatal, tuvieron el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la elección federal del cinco de julio de dos mil nueve, por lo cual esa reunión de servidores públicos constituye una serie de conductas infractoras a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 412 del Código Penal Federal por el aprovechamiento de fondos públicos, utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del instituto político indicado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

- Que los hechos denunciados, contrariamente a la causal de improcedencia invocada por la responsable, podrían constituir violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo primero, incisos c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.
- Que en la resolución combatida, la responsable determinó el desechamiento de la queja presentada, sobre la base que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral federal, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, concretamente en la falta de acreditación plena de los hechos denunciados, por la supuesta insuficiencia de pruebas aportadas, no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran el ordenamiento legal precisado con antelación.
- Que los medios de prueba allegados a la autoridad, sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados, en tanto que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con base en las consideraciones expuestas, procede REVOCAR la determinación de desechamiento apelada, a fin de que la autoridad responsable, por conducto del funcionario que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo acuerdo, en el que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, admita la queja presentada e inicie procedimiento administrativo sancionador ordinario, debiendo sustanciarlo en todas sus fases, realizando todas las diligencias que estime idóneas, necesarias y proporcionales, para conocer la veracidad de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-327/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admita la queja presentada e inicie el procedimiento administrativo sancionador ordinario; realizando todas las diligencias que estime idóneas, necesarias y proporcionales.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA: Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

En ese sentido, los CC. Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en que la queja materia del presente procedimiento carece de una narración expresa y clara de los hechos en que se basa y porque en su opinión los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al código electoral federal.

Sin embargo, esta autoridad considera que la causal de improcedencia que invocan no se actualiza, en mérito de lo siguiente.

Es menester precisar que, tal causal había sido estudiada por esta autoridad en la resolución aprobada mediante el acuerdo CG571/2009 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, decretándose que la misma se actualizaba; sin embargo, la resolución de referencia fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, dictada en el expediente del recurso de apelación número SUP-RAP-327/2009, para el efecto de que se admitiera la queja presentada y se iniciara el procedimiento ordinario sancionador, mismo que debía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

ser sustanciado en todas sus fases, realizar todas las diligencias que se estimaran idóneas, necesarias y proporcionales, para conocer de la veracidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, y toda vez que en autos existen indicios respecto a la comisión de las conductas irregulares que se denuncia, no se actualiza de forma alguna los extremos de la causal de improcedencia que invoca el C. Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz y del C. Luis Ugalde Álvarez, entonces Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que ha sido desvirtuada la causal de improcedencia que se hizo valer, y ya que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que hayan hecho valer las partes, o bien que se advierta de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido del escrito de queja del C. Víctor Manuel Salas Rebollo en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se desprende lo siguiente:

- Que con fecha ocho de junio de dos mil nueve, ante él se presentó una persona, de la cual reserva su nombre, quien afirma haber asistido a una reunión celebrada a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, propiedad del Gobierno del estado de Veracruz, reunión convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del entonces Gobernador de ese estado.
- Que por instrucciones del C. Fidel Herrera Beltrán, entonces Gobernador del estado de Veracruz en la reunión estuvieron presente a convocatoria de Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del entonces Gobernador de ese estado y los que en el momento de acontecidos los hechos también se desempeñaban como servidores públicos en esa entidad: **Carlos García Méndez**, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; **Héctor Herrera Bustamante**, Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; **Gustavo Arroniz Zamudio**, Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; **Martha Mendoza Parissi**, Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; **José Luis Santiago López**, Director de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; **José Ignacio Morán Niembro**, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; **Manuel Enrique Domínguez Pérez**, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; **Guillermo Pozos Rivera**, Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; **Beatriz García Hernández**, Administradora del Word Trade Center del Gobierno del estado de Veracruz; **Nazle Sacre Lagunes**, Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; **Ana María Maldonado**, entre otros servidores públicos.

- Que de acuerdo a las aseveraciones del propio Luis Arturo Ugalde, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, la denuncia también debería estar enderezada en contra de **Jorge Carvalho Delfín**, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, toda vez que en su calidad de funcionario partidista, tiene pleno conocimiento de este operativo en donde participarían para favorecer al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del cinco de julio de dos mil nueve, tal y como más adelante quedará precisado.
- Que del material que proporcionó se encuentra el contenido de la reunión materia de la presente queja, misma que se encuentra transcrita en el apartado de Antecedentes de la presente resolución, la cual por economía procesal deberá tenerse por inserta en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, misma de la que se desprende lo siguiente:
 - Que de dicha grabación se desprenden diversos delitos de carácter federal entre ellos delitos electorales.
 - Que se debe tomar en cuenta la reincidencia de las conductas que pueden calificarse de delictuosas, además de la infracción administrativa electoral que representan, que distintos y previos hechos ilegales a cargo del entonces Gobernador en el estado de Veracruz, mismos que han sido del conocimiento tanto de este Instituto Federal Electoral, a través del escrito recibido el dos de junio de dos mil nueve, a las 15:57 (quince horas con cincuenta y siete minutos), por el Consejero Presidente de este Organismo, además de haber sido hecha del conocimiento del Ministerio Público Federal, en diversa denuncia que fue radicada con número A.P./PGR/DDF/SPE-XXV/2580/09-05 y ratificada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

- Que la participación del entonces Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz no es gratuita, ni casual, en razón de la dependencia directa que aquél tenía con el C. Fidel Herrera Beltrán, al ser a la sazón, de lo que aquí se dice, no sólo uno de los colaboradores más cercanos sino el que posee la mayor confianza del mandatario estatal, de ahí que no pueda ni siquiera considerarse que el primero pudo haber obrado por iniciativa propia, al tener en cuenta el lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- Que de la transcripción del evento se pudo advertir que la afirmación de Luis Arturo Ugalde al expresar que *'...les pedimos que el siguiente paso sea que ustedes platiquen y hagan lo mismo con los compañeros de quien dependen de ustedes cada uno de los supervisores...'* la implementación del programa por conducto de todos los mandos medios y superiores, para que haciendo uso de su jerarquía laboral, obliguen expresamente a sus subordinados a que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional, en un sentido de deber, de gratitud, de compromiso, de solidaridad y de lealtad.
- Que los hechos son evidentes, y la participación del Gobernador del Estado de Veracruz en hechos que constituyen infracciones electorales, quedan demostrados con las frases que su propio Secretario Particular expuso durante toda la reunión y que vinculan: **1)** Al mandatario estatal, Fidel Herrera Beltrán; **2)** Al Partido Revolucionario Institucional junto con sus candidatos, como beneficiarios de las conductas delictivas; y **3)** A la participación activa de funcionario públicos de primer nivel hasta mandos medios y superiores, dependientes del gobernador del Estado con el propósito de obtener, al margen de ley; votos en este proceso electoral federal. Estas expresiones dejan evidencia del vínculo delictivo.
- Que el artículo 412 del Código Penal sustantivo sanciona al funcionario partidista que se aprovecha de fondos, bienes o servicios que a su vez destinan de manera indebida los servidores públicos, por esa razón **Jorge Carvalho Delfín**, como funcionario partidista también debe resultar responsable como hemos dicho: **1)** La utilización de instalaciones del gobierno del estado para realizar la reunión de servidores públicos, encabezada por Luis Arturo Ugalde, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador de Veracruz; **2)** El reconocimiento dentro de esta reunión a cargo de Arturo

Ugalde, de la utilización de recursos públicos para enviar a todos los municipios o distritos a servidores públicos con el propósito de promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; **3)** Que los mandos medios y superiores obliguen e induzcan a sus subordinados a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del 5 de julio de 2009; **4)** Por recoger las credenciales para votar y obtener de ellas datos inherentes a los electores; **5)** Por el reconocimiento que hace sobre la intervención de, al menos, 15 mil servidores públicos como promotores del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; **6)** Por la permisibilidad o autorización en días y horas hábiles para que los servidores públicos estén realizando actividades proselitistas o electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional; y **7)** Por el condicionamiento de bienes y servicios públicos a cambio de obtener el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del 5 de julio de 2009.

DENUNCIADOS

El C. **Jorge Alejandro Carvallo Delfin**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, mismo que en relación a los hechos irregulares que se le atribuyen manifestó lo siguiente:

- Que son falsos los hechos que se le imputan, toda vez que el actor pretende demostrar supuestos actos de su persona en un supuesto evento, ya que si bien es cierto existe una grabación, también lo es que en ningún momento se acredita que haya participado en los hechos que narra el denunciante.
- Que la prueba técnica que contiene supuestamente la grabación de los hechos que se denuncian y que se aporta en ningún momento **señala concretamente lo que pretende acreditar el denunciante, ya que no se identifica a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos hechos.**

El C. **Fidel Herrera Beltrán**, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y el C. **Luis Arturo Ugalde Álvarez**, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador **en ese estado**, manifestaron lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

- Que el quejoso basa sus aseveraciones en apreciaciones vagas, subjetivas, imprecisas y genéricas, que no guardan relación alguna con la prueba que aporta.
- Que si bien dentro del audio, se hace referencia en varias ocasiones a su persona, lo cierto es que la simple referencia no puede en modo alguno demostrar que tanto él ó el Gobierno que en ese entonces representaba se encuentran vinculados, esto es así pues, el audio por sí mismo ni siquiera acredita indiciariamente que el que hace uso de la voz sea el C. Arturo Ugalde Álvarez, afirmación subjetiva carente de fundamento con la cual el actor pretende vincular al Gobierno del estado de Veracruz.
- Que el audio en cita sólo reproduce la voz de una persona, cuya identidad no se aprecia, pues en ningún momento la persona en uso de la voz se identifica, de igual modo, el audio no reproduce ni evidencia, reunión alguna, menos aún pues que ésta hubiese sido llevada a cabo en el Museo Interactivo de Xalapa, en el día y hora señalado por el promovente, siendo más precisos aún, el audio no reproduce modo, tiempo ni lugar alguno, en consecuencia su afirmación carece de prueba alguna que se encuentre relacionada con sus afirmaciones.
- Que niega haber sido convocado, así como haber presenciado, ejecutado, organizado ó en su caso haber instruido en su carácter de Gobernador a través del C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, a una reunión de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, en la que estuvieran presentes las personas que se denuncian.
- Que el Gobierno del estado de Veracruz y/o el suscrito, nunca ha coaccionado en modo alguno a los empleados de la administración pública, de manera que resulta inexistente y absurda la afirmación en cuanto a la materialización en el estado de hechos contrarios a la normatividad electoral.
- Que el Gobierno del estado de Veracruz, nunca ha utilizado recursos materiales y/o humanos con fines ilícitos tal y como lo argumenta el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

actor, siempre ha sido respetuoso de las inclinaciones políticas de todos y cada uno de los ciudadanos, incluyendo en este rubro a todos los servidores públicos, respetando las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz y la normatividad electoral.

- Que niegan los hechos, en razón de que son falsos, toda vez que en ningún momento convocó ni participó directa ni indirectamente, en ninguna reunión el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, ni en otra fecha en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, en consecuencia desconozco la misma en su totalidad, así como el supuesto audio presentado por el quejoso.

La **C. Martha Mendoza Parissi**, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres, manifestó lo siguiente:

- Que no asistió a ningún evento al que hace mención el promovente, ya que en la fecha en que señala que sucedieron los hechos, por la mañana asistió a una reunión con Autoridades Municipales y Médicas para la presentación de la propuesta del Proyecto denominado *‘Estrategia para incidir en la Muerte materna en los municipios de alta incidencia de la Jurisdicción Sanitaria VIII, de la Secretaría de Salud de Veracruz’*, que se llevó a cabo de 11:00 a 13:00 horas en la Sala Melchor Ocampo del Registro Civil en el Puerto de Veracruz; y por la tarde, exactamente a las 17:00 horas, en la ciudad de Xalapa, acudió con su menor hijo (...), a una consulta médica previamente programada, acreditando sus manifestaciones con la constancia que le fue emitida.
- Que el quejoso no ofreció medio de prueba alguno que acreditara que en el momento de acaecer los hechos materia de la presente resolución, ella haya estado presente en la multicitada reunión.

Los **CC. Carlos García Mendez**, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, **Héctor Herrera Bustamante**, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, **Beatriz Eugenia García Hernández**, en su carácter de Directora General y apoderada legal de Operadora del Centro de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Convenciones y Exposiciones de Veracruz, A.C., **Gustavo Arroniz Zamudio**, en su carácter de Director General de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria, **José Ignacio Morán Niembro**, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, **Manuel Enrique Domínguez Pérez**, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, **José Luis Santiago López**, Director General de Competitividad de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, **Guillermo Pozos Rivera**, en su carácter de Ex-Director General del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial, todos del Gobierno del estado de Veracruz, refieren respecto a los probables hechos irregulares:

- Niegan categóricamente los hechos narrados por el quejoso por no ser hechos propios, al ser únicamente especulaciones subjetivas propias del promovente.

Objeción de pruebas que hacen valer todos y cada uno de los denunciados en resumen se refieren a lo siguiente:

a) En primer término se objetan las probanzas ofrecidas en cuanto a su alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera supletoria la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oferente omite precisar y detallar con exactitud y claridad, cuál es el hecho que pretende acreditar con las mismas, limitándose única y exclusivamente a señalar en qué consiste cada una de ellas.

b) Las pruebas ofrecidas no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el denunciante, pues no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos irregulares.

c) De manera particular se objeta la prueba técnica, pues en su concepto dicha prueba no reproduce los requisitos mínimos para tenerla como indicio, toda vez que no precisa los hechos y circunstancias a los que el promovente hace referencia, para tal efecto invoca y transcribe la tesis cuyo rubro es. ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

d) Se objeta la prueba pericial, ya que resulta improcedente su admisión, valoración y desahogo, toda vez que la norma comicial como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla la prueba ofrecida por el ocursoante. De ahí que el Código solo contempla la prueba pericial contable, tal como la establece en el artículo 358 base 3 inciso d) de dicho ordenamiento legal.

e) Se objeta el alcance y valor probatorio de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el disco compacto, que contiene, según el dicho del denunciante, la grabación de la reunión realizada el miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas en el Museo Interactivo de Xalapa, por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la presunta utilización de recursos públicos con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la entonces elección federal del cinco de julio del dos mil nueve, ni tampoco la reunión de servidores públicos que le son atribuidas.

f) Se objeta su alcance y valor probatorio de la prueba técnica por carecer de certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue realizada la reunión realizada en el Museo Interactivo de Xalapa, por lo que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicando supletoriamente a la ley de la materia.

g) Respecto de la prueba técnica, se objeta en virtud de que si bien es posible escuchar un diálogo, no se logran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que produce una falta de certeza, pues no se encuentra administrada con otra prueba que acredite que los hechos que narra el denunciante hayan acontecido de la forma y términos a los que hace referencia.

h) No existe indicio, ni prueba que adminicule alguna participación de cada uno de los denunciados, que permita determinar la existencia de la supuesta reunión, y que el C. Fidel Herrera Beltrán haya sido quien convocó, participó, o llevo a cabo las infracciones administrativas que se le atribuyen, y que la prueba técnica consisten en un audio prefabricado, en sí misma no reproduce modo, tiempo y lugar alguno, menos aún reproduce a los participantes.

i) Además, a través de la prueba técnica que se ofrece, en ningún momento se acreditan los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

- Quien es la persona que supuestamente está dirigiendo la conversación.
- En donde se encuentran.
- Quiénes son los participantes.
- La fecha en la que sucede el supuesto acto.
- La hora en que sucede el supuesto acto.
- Que en ese momento se estén llevando a cabo, realizando o materializando hechos delictivos o infracciones de la norma.
- Cómo se lleva a cabo la supuesta violación.

Por lo anterior, es de referir que si bien los denunciados mencionan que el oferente omite precisar y detallar con exactitud y claridad, cuales son los hechos que se pretenden acreditar, así mismo advierte que las pruebas ofrecidas no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos, que motivaron el inicio del procedimiento materia de la presente resolución.

Pero si bien es cierto, esta autoridad considera que no se pueden desestimar que los hechos denunciados no constituyen una violación evidente ya que de las probanzas aportadas por las partes y de las que esta autoridad se allego, mismas que serán valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución, las mismas constituyen indicios de los hechos denunciados, los cuales esta autoridad se encuentra obligada a investigar y determinar.

Asimismo, es de señalar que toda vez que el promovente hizo del conocimiento hechos de los cuales se desprenden indicios sobre un evento realizado en el Museo Interactivo de Xalapa, Veracruz, con la finalidad de aprovechar fondos públicos para inducir y coaccionar al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y en las que anexo las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho, no se pueden dejar sin valoración y pronunciamiento de fondo los hechos que conforme a las manifestaciones del promovente, son conculcatorios en la materia electoral.

Por otra parte, es preciso referir que aun y cuando los denunciados objetaron las pruebas aportadas por la parte denunciante referentes en primer término a todas las probanzas ofrecidas ya que las mismas no cuentan con valor probatorio en cuanto a su contenido y autenticidad, en virtud de no reunir las formalidades esenciales; sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas de los denunciados, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

En segundo punto respecto a que las pruebas ofrecidas no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos referidos por el denunciante, ya que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cabe advertir que en el caso, se considera que tal determinación merece un análisis a las circunstancias específicas que dieron origen al evento realizado en el Museo Interactivo de Xalapa, lo cual únicamente se puede efectuar al momento de entrar al estudio de fondo para resolver el procedimiento de mérito.

En tercer punto, respecto a la objeción de la prueba técnica en la que refieren que no precisa los hechos y circunstancias a los que el promovente hace valer, respecto de un disco compacto que contiene la grabación de la reunión realizada el miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas en el Museo Interactivo de Xalapa, por no ser prueba idónea para acreditar las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad y su alcance y valor; carece de certificación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se adminicule alguna participación por parte de los denunciados, que es un audio prefabricado y que no se acreditan los elementos que la acrediten como tal, como son quién es la persona que está dirigiendo la conversación, en donde se encuentra, quiénes son los participantes, la fecha y hora en la que sucedió el acto y como se llevo a cabo la supuesta violación.

A ello esta autoridad precisa que su dicho en tal sentido, no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas de los quejosos, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció, por tanto, esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a la prueba técnica consistente en un disco compacto, la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, por lo que respecta a la prueba pericial, en la que refieren que la misma resulta improcedente su admisión, valoración y desahogo, toda vez que la norma comicial no contempla dicha prueba, ya que solo se contempla la pericial contable; sin embargo no le asiste la razón a los denunciados ya que esta autoridad debe realizar el análisis correspondiente y en su caso la valoración de la misma, por lo que resulta improcedente; asimismo, no existen causas motivadoras de su invalidez, ni pruebas idóneas para tal fin.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Es por todo lo anterior, que esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a los hechos denunciados por el quejoso, en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

Por tanto, esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a las pruebas aportadas por el quejoso.

QUINTO. LITIS. Ahora bien, es preciso determinar si como lo afirma el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, los servidores públicos en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente resolución los CC. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, así como los siguientes servidores públicos: Carlos García Méndez, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, Director del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, Administradora del World Trade Center del Gobierno del estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta reunión que dio origen a la presente queja y en la que estuvieron los en ese entonces en su carácter de servidores públicos, ya mencionados con la finalidad de aprovechar fondos públicos para inducir y coaccionar al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, hechos que en la especie podría contravenir lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f), éste último inciso en relación con los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, anexó como prueba lo siguiente:

1. Un CD que contiene la grabación del evento que se llevo a cabo el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, en las instalaciones del **Museo Interactivo de Xalapa**.

Con relación al disco compacto en donde se advierte la transmisión del evento que se llevo a cabo el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, motivo de los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en el se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2. Si bien es cierto, el promovente en su escrito de denuncia refiere que esta autoridad en uso de sus facultades efectuara las diligencias que correspondieran para desahogar la prueba pericial que ofrece, con la finalidad de determinar la concordancia en la voz de la grabación que ofreció con la correspondiente a la del C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, entonces Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz.

Al respecto, se precisa que el desahogo de la citada prueba resultó improcedente, ya que conforme a lo establecido en el artículo 358, párrafo 3 inciso d), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser admitida, desahogada y valorada la prueba pericial contable, misma que no fue ofrecida por el promovente en esos términos.

A mayor abundamiento, es preciso referir que la prueba pericial: “Es el medio demostrativo y de ilustración propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador, que se desarrolla mediante la intervención de expertos en un arte, oficio o ciencia. El experto o conocedor de la respectiva rama del conocimiento humano recibe el nombre de perito y debe estar autorizado o reconocido por el tribunal para emitir el dictamen que proceda.”¹

Asimismo, cabe referir que en el supuesto que el oferente hubiese ofrecido la prueba pericial contable, podría haber sido desahogada cuando la violación reclamada lo hubiese ameritado, así como que la misma hubiese cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 37, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consistentes en: **señalar la materia sobre la que versaría la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con**

¹ Diccionario Jurídico General, Rafael Martínez Morales, Edit. IURE, tercera ed. Pág. 966

copia para una de las partes, especificar los puntos sobre los que versaría y las cuestiones que se deben resolver con la misma, así como señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.

Es de referir que el quejoso no precisa los elementos que se consideran la legislación electoral para tomar en consideración la prueba pericial contable, ya que no menciona la materia sobre la que versara, no exhibe cuestionario alguno, no precisa el nombre del perito que propone ni acredita su profesión; por lo anterior, es que esta autoridad no puede admitir dicha prueba ya que no se reúnen los requisitos esenciales y no cumple con su finalidad que es la de demostrar o ilustrar la existencia de los hechos denunciados.

Es por ello que al no cumplir con dichos requisitos, la misma no puede ser admitida, desahogada y valorada, lo que motivó que esta autoridad desechara dicha probanza.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, a la C. Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora del Museo Interactivo de Xalapa, a los CC. Salvador Sánchez Estrada, en su carácter de Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, al Director de lo Contencioso de este Instituto, al Vocal Presidente de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz y al Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, en los siguientes términos:

En atención a los requerimientos de información, se le solicitó al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, indicara el nombre y domicilio de la persona que le entregó la grabación en la que apoya su denuncia, a lo que refirió que no podría proporcionar dicha información, ya que la persona que le entregó el CD requería se le garantizara su seguridad.

También se solicitó a los CC. Salvador Sánchez Estrada, en su carácter de Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

así como al Director de lo Contencioso de este Instituto, indicaran el domicilio del C. Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso relacionado con el Medio Empresarial, con el fin de poderlo emplazar, a lo cual se proporcionó el domicilio, llevándose a cabo la diligencia de emplazamiento correspondiente.

Asimismo, se le solicitó al Vocal Presidente de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, que realizara un acta administrativa misma que fue elaborada en fecha seis de octubre del dos mil nueve, con la finalidad de entrevistarse en ese entonces con la Directora del Museo Interactivo de Xalapa, la cual llevó a cabo, haciéndose constar lo siguiente: Informó que no se llevó evento alguno el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, en las instalaciones de dicho museo, y por consiguiente no se tuvo presencia de los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del entonces Gobernador del estado de Veracruz, así como los en ese entonces servidores públicos: Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de CONVECA; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, Administradora del World Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, Jorge Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, así como de la Directora General del Museo Interactivo de Xalapa.

Se solicitó al Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz para que girara oficio a la C. Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora del Museo Museo Interactivo de Xalapa, a efecto de que compareciera en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, el día veinte de agosto de dos mil nueve a las diez horas, previa identificación y nombramiento de testigos de asistencia, en la cual consten las respuestas que produzca la Titular del Museo Interactivo de Xalapa, y en la que se asentó que no asistió al evento dicha Directora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

El contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; no obstante el valor probatorio que esta autoridad reconoce a los testimonios ciudadanos que en ellos se consignan es de simple indicio, respecto de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados.

En ese sentido, debe puntualizarse que las actas circunstanciadas elaboradas por el Vocal Presidente de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, únicamente tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, es decir, la forma en cómo se entrevistó a la Directora del Museo Interactivo de Xalapa, así como las respuestas que de ella se emitieron; sin embargo, no acredita que los hechos en ella reseñados hayan acontecido como lo refiere la compareciente.

Asimismo es de precisar que el C. Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, mediante escrito de alegatos de fecha dieciocho de junio del dos mil diez, presentó una prueba superviniente consistente en copia simple de las constancias que integran la Averiguación Previa número 470/FEPADE/2009 y su acumulada 11/FEPADE/2009, en la que se señala que el C. Víctor Manuel Salas Rebollo, inició Averiguación Previa en contra de los CC. Luis Arturo Ugalde Álvarez, Carlos Gracia Méndez, Héctor Herrera Bustamante, Martha Mendoza Parissi, Gustavo Arroniz Zamudio, José Luis Santiago López, José Ignacio Moran Niembro, Manuel Enrique Domínguez Pérez, Guillermo Pozos Rivera, Beatriz García Hernández, por haber proporcionado apoyo a los partidos políticos a través de sus subordinados.

De las constancias que integran dicha averiguación previa se desprende que: *“...no se acredita otro elemento del cuerpo del delito como lo es la circunstancias de modo: además, no pasa por alto el hecho de que el apoyo o la prestación de algún servicio a favor de un partido político o candidato se debe realizar a través de los subordinados del servidor público, es decir, la ley penal en estos supuestos determina de manera expresa que la conducta se realice a través de un medio*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

comisivo específico (a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores), lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre, por lo que efectivamente, se está ante la presencia de una atípica de conformidad con la fracción I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales”.

Ahora bien, es de precisar que dicho documento fue presentado en copia simple, por lo tanto sólo se tiene un indicio de lo que en ella se precisa, por lo tanto la misma tiene carácter de documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

Asimismo, es de referir que de conformidad con lo previsto en el artículo 358, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto el que promueve la queja o denuncia, así como los probables responsables de los hechos podrán aportar pruebas supervinientes hasta antes del cierre de instrucción, una vez admitida dicha prueba, se dará vista de la misma a las partes en el procedimiento, para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Incluso, la doctrina generalmente ha considerado como pruebas supervinientes a todos los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportar y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se porten estos elementos de prueba supervinientes, antes de que se dicte el cierre de instrucción del procedimiento. Lo anterior, también se encuentra establecido en el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente resolución.

En consecuencia, se puede advertir que una prueba superviniente debe de reunir por lo menos alguno de los siguientes requisitos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

a) El elemento de prueba debe surgir después del plazo legalmente previsto para ofrecerlo y aportarlo, ante la instancia correspondiente.

b) Los elementos de prueba existentes antes del plazo legal para su ofrecimiento, que no fue posible aportar oportunamente, porque el oferente los desconocía o porque hubo obstáculos que no fue posible al oferente superar.

Además, en ambos supuestos, las pruebas deben guardar relación con la materia de controversia.

A juicio de esta autoridad, en el primer supuesto se debe demostrar, fehacientemente, que los elementos de prueba surgieron, al mundo del Derecho, con posterioridad a la fecha en que concluyó el plazo legal para ofrecerlos y aportarlos al juicio.

Por cuanto hace al supuesto identificado bajo el inciso **b)** para que se actualice es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales supo, con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervinientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervinientes; de no proceder de esta manera se podría propiciar la actuación en fraude a la ley, al permitir el ejercicio extemporáneo del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que ya hubiera precluido ese derecho, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanara las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

Respecto del segundo supuesto contenido en el aludido inciso **b)**, es menester que se acredite, fehacientemente, que por causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, no fue posible que la ofreciera y la aportara, dentro del plazo legalmente previsto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ 12/2002, misma que es del tenor siguiente:

“(…)

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

(…)”

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

En principio, resulta atinente recordar que una de las características primordiales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales, constitucionales y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que, y con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio-, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal Electoral, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. El precepto normativo en comento señala:

“Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etcétera, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el Estado mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

En principio, como se ha razonado, la presión o coacción en el electorado supone la ejecución de una acción para impedir la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, que en el ámbito electoral se traduce en la emisión de un sufragio a favor o en contra de un determinado candidato o partido, o bien, la abstención del mismo.

En tal virtud, si bien el evento materia de la presente queja podría influir en el ánimo de la ciudadanía al haber participado diversos servidores públicos, lo cierto es que la misma no quedo acreditada su existencia, además de que los denunciados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

refieren que desconocen de dicho evento y que en ningún momento se les notifico la realización del evento, es por ello que no se tiene por acreditada la irregularidad denunciada, por tanto no existió presión, coacción o condicionante a los electores a emitir su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, es de referir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año dos mil nueve, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las conductas llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio de dos mil nueve, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al **principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, se encuentran las siguientes:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

1. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

SEGUNDA.- *Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:*

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

(...)"

Como se observa, las disposiciones constitucional y legal tienen como objetivo evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, es decir, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral; así como para la utilización de programas sociales que tengan como finalidad el inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que es preciso referir que en el presente asunto no se pueden demostrar los hechos materia de la presente queja y que fueron referidos por el denunciante.

No obstante la realización de diversas diligencias instrumentadas por esta autoridad en uso de sus facultades legales así como la totalidad de los medios probatorios que más adelante se relacionan; en el presente asunto, no se encuentra probada la supuesta reunión celebrada a las diecisiete horas del día miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve en el Museo Interactivo de Xalapa, que la misma haya sido convocada por el C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, y que hayan participado los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, así como los servidores públicos en el momento de acaecer los hechos materia del presente asunto: Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de CONVECA; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en su carácter de Administradora del World Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la elección federal del cinco de julio de dos mil nueve, con el aprovechamiento de fondos públicos utilizados para inducir y coaccionar al voto a favor de dicho instituto político.

Por lo anterior, se procede a determinar si como lo afirma el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, al referir que los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, así como los servidores públicos en el momento de acontecidos los hechos materia del presente asunto: Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

su carácter de Administradora del World Trade Center del Gobierno del estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de las presuntas irregularidades que se presentaron en el evento que se celebró el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, en el Museo Interactivo de Xalapa misma que fue convocada según el dicho del quejoso por el C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, para con ello favorecer dentro de la ciudadanía al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del cinco de julio del dos mil nueve, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c), e) y f), éste último inciso en relación con los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Bajo esta premisa, es preciso señalar que como quedo asentado en el considerando denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, no se tuvo certeza del evento que según el dicho del quejoso fue celebrado el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa y con la participación de los multicitados servidores públicos.

Es por ello que esta autoridad en uso de sus facultades solicitó al Vocal Presidente de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz que realizara un acta circunstanciada en el lugar de los hechos, esto es en el Museo Interactivo de Xalapa, y realizara una serie de preguntas a la C. Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora del Museo antes referido, esto con la finalidad de saber las actividades que se desempeñan, sus instalaciones, el cómo se puede solicitar el uso de las mismas, si existe un control de las personas que ingresan a las instalaciones cuando se trata de una dependencia de gobierno del estado, si en fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve, y si tuvo la presencia del C. Luis Arturo Ugalde, en su carácter de Secretario Particular del entonces Gobernador de dicha entidad federativa para la realización de un evento que es materia de la presente queja, a lo que dicha directora contestó que se realizan diversos eventos sociales dirigidos a cualquier grupo en general, que existe un control electrónico de todas las personas que ingresan al mismo, que no puede

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

proporcionar copia alguna de la lista de asistencia ya que como lo manifestó, lo tiene por medio electrónico.

Asimismo, refirió que no existe un procedimiento para la utilización de sus instalaciones, así como tampoco existió un evento en la fecha antes precisada y por consiguiente no hubo participación de servidores públicos.

Asimismo, se puede advertir que de los escritos de contestación al emplazamiento los denunciados niegan la participación a dicho evento; en lo particular; el C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, precisa que en ningún momento convocó ni participó directa e indirectamente en ninguna reunión el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, ni en otra fecha en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa en el estado de Veracruz.

Es de resaltar que la C. Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres, manifestó que en la fecha precisada por el quejoso se encontraba en la mañana en una reunión con autoridades Municipales y Médicas para la presentación de la propuesta del proyecto denominado *“Estrategia para incidir en el Muerte materna en los municipios de alta incidencia de la Jurisdicción Sanitaria VIII, de la Secretaría de Salud de Veracruz”*, que se llevo a cabo de once a trece horas y por la tarde salió con su hijo menor al Centro Neurológico Infantil; por lo tanto no tuvo conocimiento del hecho denunciado. Lo cual quedo acreditado con el oficio identificado con la clave IVM-DA/041, por el que la designan a la reunión con autoridades Municipales y Médicas ya señaladas, así como la orden médica emitida por el Dr. Gustavo Hernández Martínez a favor de su menor hijo.

Por lo tanto cabe precisar, que aún y cuando el quejoso refiere la posible existencia de un evento realizado en el Museo Interactivo de Xalapa, el mismo no pudo ser acreditado con elemento de prueba alguna, aún y cuando esta autoridad en uso de sus facultades se allego de todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento; por todo ello no se tuvo acreditada la existencia del evento materia de la presente queja.

En consecuencia, no existe algún elemento que afirme la participación de los multicitados servidores públicos y la existencia del evento materia de la presente queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Como se aprecia, del resultado de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se obtuvo algún elemento que aportara mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales servirían de cimiento para continuar con el desarrollo de la investigación respecto de las inconformidades que se pudieron presentar en el evento que supuestamente se llevo en el Museo Interactivo de Xalapa, es decir, no se encontraron mayores líneas de investigación que dieran secuencia al proceso de indagación.

Asimismo es de precisar que los denunciados en sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, niegan en todo momento su participación a dicho evento; y no se acredita su participación; aún y cuando el quejoso presenta un audio en el que supuestamente se escucha que los servidores públicos participaron en el evento de mérito. Al respecto, es importante precisar que la C. Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres, refirió que el día en que supuestamente se llevo a cabo el evento, materia de la presente queja, se encontraba en una reunión con autoridades Municipales y Médicas y por la tarde acudió con su menor hijo a consulta médica, (lo cual fue acreditado con las constancias que anexo a su escrito). Por lo tanto, la denunciada no pudo acudir al evento que de denuncia como irregular.

En este orden de ideas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción.

Consecuentemente, toda vez que de las indagatorias de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar la continuación de la investigación, la autoridad de conocimiento estima que dar curso a una indagatoria en dichas circunstancias, podría resultar arbitraria, y dar pauta a una **pesquisa general**, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***”

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”*

Como se observa, este órgano resolutor se encuentra obligado a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Consecuentemente, este órgano resolutor estima que no existe algún elemento que permita colegir la participación de los multicitados servidores públicos en el evento que se llevo a cabo el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa.

Lo anterior resulta relevante para el presente fallo, en virtud de que la falta de elementos fehacientes relacionados con la atribución de la responsabilidad directa o indirecta de los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, así como los siguientes servidores públicos en el momento de acontecidos los hechos materia del presente asunto: Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en su carácter de Administradora del World Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, en la comisión de los hechos, respecto a que se llevo a cabo un evento el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, en el que participaron los entonces servidores públicos ya referidos, resulta suficiente para determinar procedentes los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, y, en consecuencia, declarar **infundada la queja** que nos ocupa.

En consecuencia, toda vez que de la narración de la queja, así como de la investigación que realizó esta autoridad, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que los entonces multicitados servidores públicos, trasgredieron la norma electoral federal, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio "*in dubio pro reo*".

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto o los sujetos imputados, basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes

Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. —Partido Acción Nacional. —26 de abril de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. —Partido Alianza Social. —8 de junio de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. —Partido Revolucionario Institucional. —2 de septiembre de 2004. —Unanimidad en el criterio. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para los sujetos imputados en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por los sujetos denunciados, al no existir prueba plena que corrobore los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la responsabilidad directa o indirecta de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, así como de los entonces servidores públicos: Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en su carácter de Administradora del World Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, cometieron alguna infracción a la normatividad federal electoral.

Ya que no se tiene de la celebración del evento que según el dicho del quejoso fue realizado el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, ya que como quedo demostrado en párrafos anteriores de las diligencias que esta autoridad llevo a cabo se desprendió que aún y cuando el Vocal Presidente de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz realizó acta circunstanciada en la que entrevistó a la en ese entonces Directora de dicho museo, la cual refirió entre otras cosas que no se llevo ningún evento en la fecha indicada y que no se tuvo la participación de los ya entonces referidos servidores públicos; asimismo, en los escritos de contestación a los emplazamientos los denunciados niegan la existencia de dicho evento, así como su participación al mismo y al no existir ningún otro elemento de prueba que sustente el acontecimiento de los hechos irregulares materia del presente procedimiento.

Es de referir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, Novena época, Tomo XIII en abril de 2001, página 1069 que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que, administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitieron que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo, por ende, con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En tales circunstancias, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten alguna responsabilidad por parte de CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, así como los entonces servidores públicos: Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en su carácter de Administradora del World Trade

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvalho Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, respecto del posible aprovechamiento de fondos públicos utilizados para inducir y coaccionar al voto a favor de dicho instituto político, por tanto no es posible determinar si ésta cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación tanto constitucional, como a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que se hizo allegar esta autoridad electoral, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna contravención a lo dispuesto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1, inciso c), e) y f) este último inciso relacionado con los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse que los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, así como de los entonces servidores públicos: Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en su carácter de Administradora del World Trade Center del Gobierno del Estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvalho Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, hayan participado en un evento con la finalidad el aprovechamiento de fondos públicos utilizados para inducir y coaccionar al voto a favor de dicho instituto político

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundado** el presente procedimiento ordinario sancionador.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 38, párrafo primero, incisos a) y t); 39, párrafos primero y segundo; 40, párrafo primero; 109; 118, párrafo primero, inciso h); 354, párrafo primero, inciso b), fracción II y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo primero, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, se emita la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de los CC. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del estado de Veracruz, así como los entonces servidores públicos: Carlos García Méndez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Héctor Herrera Bustamante, en su carácter de Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; Gustavo Arroniz Zamudio, en su carácter de Director de la Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria del Gobierno del Estado de Veracruz; Martha Mendoza Parissi, en su carácter de Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; José Luis Santiago López, en su carácter de Director de Competitividad Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; José Ignacio Morán Niembro, en su carácter de Director General de Comercio y Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo y Portuario; Guillermo Pozos Rivera, en su carácter de Director del Fideicomiso Relacionado con el Medio Empresarial; Beatriz García Hernández, en su carácter de Administradora del World Trade Center del Gobierno del estado de Veracruz; Nazle Sacre Lagunes, en su carácter de Directora General del Museo Interactivo de Xalapa; y al C. Jorge Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/085/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-327/2009; así como a las partes, en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**